

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA JURISDICCIÓN INDÍGENA PENAL: ANÁLISIS SOCIOJURIDICO DE LOS  
LINCHAMIENTOS EN GUATEMALA, CASO ALTA VERAPAZ**

**EDGAR GONZALO COY POP**

**GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2,010**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA JURISDICCIÓN INDÍGENA PENAL: ANÁLISIS SOCIOJURÍDICO DE LOS  
LINCHAMIENTOS EN GUATEMALA, CASO ALTA VERAPAZ**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva  
de la  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
de la  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Por

**EDGAR GONZALO COY POP**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala, Noviembre de 2,010

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**



DECANO: Lic. Bonerge Amílcar Mejía Orellana  
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López  
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla  
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz  
VOCAL IV: Br. Mario Estuardo León Alegría  
VOCAL V: Br. Luis Gustavo Ciraiz Estrada  
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente: Lic. Hugo Roberto Jáuregui.  
Vocal: Lic. Ricardo Ambrosio Díaz Díaz.  
Secretaria: Licda. Gloria Leticia Pérez Puerto.

**Segunda Fase:**

Presidente: Lic. Edwin Leonel Bautista Morales  
Vocal: Lic. Eddy Augusto Aguilar Muñoz  
Secretario: Lic. Rodolfo Giovani Celis López

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la Tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General y Público).



CONSULTORÍA Y SERVICIOS JURÍDICOS  
Lic. CARLOS ANTONIO ZABALETA MÉNDEZ  
7ª. Av. 7-78, zona 4, "Edificio Centroamericano", 2do. Nivel Of. 208  
Tel. 2334-0905, Cel. 5407-1273; Telefax: 23340868

Guatemala, 12 de noviembre de 2008

Lic. Carlos Manuel Castro Monroy  
Jefe Unidad de Asesoría de Tesis,  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Presente.



Respetable Licenciado:

Atenta y respetuosamente le manifiesto que en base al Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, me permito informarle en mi calidad de Asesor de Tesis, que la investigación presentada por el bachiller EDGAR GONZALO COY POP para su graduación profesional denominada "**LA JURISDICCION INDIGENA PENAL: ANÁLISIS SOCIOJURÍDICO DE LOS LINCHAMIENTOS EN GUATEMALA, CASO ALTA VERAPAZ**", para su aprobación se tomaron en cuenta los siguientes aspectos:

a) El tema que se aborda en la presente Tesis, reviste enorme importancia en el campo de la investigación jurídica puesto que se basó en una metodología innovadora desde el punto de vista **sociojurídico** en donde el análisis de los fenómenos no se reducen únicamente a lo legal sino que se interpretaron tomando en cuenta factores culturales como lo es el caso del linchamiento que refleja un problema no solo jurídico sino aspectos más profundos y complejos que van más allá de la juridicidad a decir del autor y desentraña los problemas propuestos a través de la **etnolingüística**, herramienta poco utilizada en el campo del derecho pero que sus resultados trascienden en lo jurídico, útil para comprender realidades en este país con características plurales. Por lo que considero que el trabajo se desarrolló con el contenido, metodología y técnicas adecuadas concretándolo con alto grado de rigor científico y aporta a la universidad y al país un estudio que sugiere la convivencia intercultural y pacífica.

b) En el trabajo fueron incluidos cuadros y esquemas que demuestran la jurisdicción indígena que defiende el sustentante y que encuentra una interrelación con el sistema normativo oficial, así también fue enriquecido con casos que se incluyeron y que fueron analizados en ese sentido, es decir, casos de jurisdicción



previamente por el CENADOJ (Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial del Organismo Judicial), dentro de las "24 Resoluciones Dictadas con Fundamento en Usos y Costumbres Indígenas en Observancia del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, OIT", lo que demuestra su importancia para este tipo de análisis en el marco del pluralismo jurídico guatemalteco.

c) La presente investigación redactada en lenguaje impersonal y a como lo hace ver el propio autor dentro del cuerpo del trabajo, que se realizó de manera objetiva evitando prejuicios y subjetivismos en la interpretación de los problemas, y así mismo considero que cumple con los lineamientos de redacción aceptados en la lengua española.

d) En cuanto a las conclusiones y recomendaciones las mismas son congruentes entre sí y respecto a la metodología adoptada.

e) La bibliografía de apoyo a mi parecer es suficiente y acorde al tema.

f) El presente trabajo de Tesis es un tema muy complejo y considero que fue realizado con seriedad y profesionalismo y que se apoyó además en una investigación de campo como premisa necesaria para abordar este tema y validado posteriormente con una basta bibliografía, considero que cumple con los requisitos que para el efecto establece el Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de nuestra Facultad, específicamente en su Artículo 32.

Y en tal sentido **DICTAMINO FAVORABLEMENTE** como asesor y me honro en felicitar al sustentante por su excelente trabajo y por la metodología utilizada.

De usted respetuosamente, con la más alta consideración,

Y ENSEÑADA A TODOS

Lic. Carlos Antonio Zabaleta Méndez  
Abogado y Notario  
Colegiado 4640

*Lic. Carlos Antonio Zabaleta Méndez*  
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN  
CARLOS DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12  
Guatemala, C. A.



**UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.** Guatemala, veintiséis de marzo de dos mil nueve.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) RAYMUNDO CAZ TZUB, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante EDGAR GONZALO COY POP, Intitulado: "LA JURISDICCION INDIGENA PENAL: ANALISIS SOCIOJURIDICO DE LOS LINCHAMIENTOS EN GUATEMALA, CASO ALTA VERAPAZ".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

  
**LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY**  
**JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS**

cc.Unidad de Tesis  
CMCM/nmmr





**LIC. RAYMUNDO CAZ TZUB**  
**Abogado y Notario**

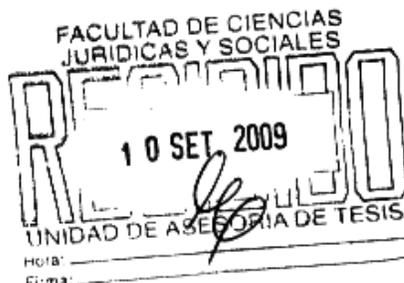
**Bufete Profesional:**  
**8ª. Calle 6-06zona 1**  
**Oficina 403, Edificio Elma.**

**Tel. 22380523 Fax. 22200365**  
**Cel. 40019104**  
**Ciudad de Guatemala.**

Guatemala, 8 de septiembre de 2009.

Lic. Carlos Manuel Castro Monroy  
Jefe de la Unidad de Tesis  
de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Presente.

Distinguido Licenciado:



Respetuosamente me dirijo a Usted, para hacer de su conocimiento que en base al Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, me permito emitir **DICTAMEN FAVORABLE**, en mi calidad de Revisor de Tesis del trabajo presentado por el Bachiller **EDGAR GONZALO COY POP**, para su graduación profesional, intitulado **“LA JURISDICCION INDIGENA PENAL: ANALISIS SOCIOJURIDICO DE LOS LINCHAMIENTOS EN GUATEMALA, CASO ALTA VERAPAZ”**.

En cuanto al tema que se trata en la presente Tesis y acorde a lo prescrito en el Normativo relacionado, hago ver: a) Que dicho tema es de actualidad e importancia en el mundo de la investigación en el campo del Derecho, ya que connota aspectos lingüísticos, políticos, culturales y jurídicos y la repercusión que tiene en la sociedad guatemalteca; la investigación plantea como exigencia contar con el conocimiento teórico necesario y el manejo de los instrumentos metodológicos y técnicos adecuados para la realización de la misma, a efecto de llegar a resultados acordes a la realidad planteada, tal como sucede en el presente caso, el sustentante realizó su investigación con rigor científico y técnico. b) La Metodología de trabajo implementada por el sustentante tomó en cuenta el aspecto sociojurídico; es decir, que se abordaron factores socioculturales en dinámica con lo jurídico, así como con la lingüística maya, ya que además del trabajo de gabinete, se llevó a cabo investigación de campo, recabando información con los actores sociales que se involucran en la búsqueda de la solución de los problemas comunitarios desde la perspectiva de la normativa indígena, sustentada en los valores

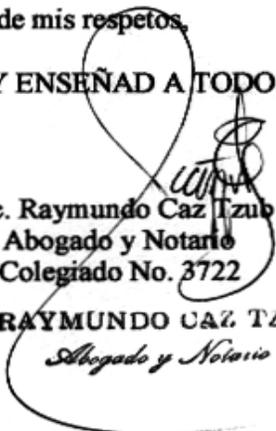


y principios ancestrales de los pueblos indígenas. Posteriormente se validaron los resultados con algunas personalidades académicas y connotados ancianos líderes de las comunidades mayas con conocimiento profundo del tema. c) La redacción del informe final del trabajo de investigación, ha cumplido con las exigencias gramaticales básicas y el instructivo recomendado para el efecto. d) En el proceso de revisión de la Tesis, en consenso con el sustentante, se estableció la necesidad de buscar documentación que evidencie la resolución de conflictos comunitarios ventilados ante las autoridades indígenas o, como sostiene el tesista, la jurisdicción indígena; por lo que tuvo que realizar todavía unas visitas de campo en búsqueda de dichas evidencias, con lo cual se cumplió, al incorporar al trabajo actas autorizadas en dos comunidades mayas. Por la importancia de dichas actas comunitarias, como testimonios de la existencia de la jurisdicción indígena, las mismas se incluyeron dentro del cuerpo del trabajo y no como simples anexos, ya que sirvieron como objeto de análisis del procedimiento utilizado para la solución del problema y la decisión de las autoridades respectivas. e) El trabajo de tesis ofrece una aportación valiosa en el marco de las ciencias del derecho y de las ciencias sociales en general, al abordar y evidenciar con rigor científico y técnico la existencia de una jurisdicción indígena distinta a la jurisdicción oficial del Estado guatemalteco, contribuyendo con la discusión actual sobre el pluralismo jurídico en una sociedad cuya realidad es multilingüe, pluricultural y multiétnica, y que los pueblos indígenas aun conservan sus patrones culturales ancestrales. f) Tanto las Conclusiones, Recomendaciones y Bibliografía utilizada son acordes al contenido del trabajo y reflejan la naturaleza sociojurídica de la investigación. g) Sin la menor duda, la tesis es una excelente aportación a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales y a la sociedad guatemalteca en general, en el campo de la justicia.

El presente trabajo de Tesis se revisó tomando en consideración tanto los aspectos metodológicos con que fue abordado, así como el cumplimiento de los requisitos exigidos para el efecto, por lo que el trabajo cumple con las exigencias que establece el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, en tal sentido dictamino favorablemente como Revisor. Dada las características del trabajo realizado por el sustentante, a quien felicito de antemano, sugiero incluirlo dentro de los trabajos meritorios del año de nuestra Facultad.

Deferentemente y con las muestras de mis respetos,

“ID Y ENSEÑAD A TODOS”

  
Lic. Raymundo Caz Tzuc  
Abogado y Notario  
Colegiado No. 3722

RAYMUNDO CAZ TZUC

Abogado y Notario

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12  
Guatemala, C. A.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, veintiséis de julio del año dos mil diez.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante EDGAR GONZALO COY POP, Titulado LA JURISDICCIÓN INDÍGENA PENAL: ANÁLISIS SOCIOJURÍDICO DE LOS LINCHAMIENTOS EN GUATEMALA, CASO ALTA VERAPAZ-. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

MTCL/sllh.





## DEDICATORIA

- A DIOS:** Por devolverme a la vida. A Él sea la honra y la gloria en su magnificencia.
- A LAS PERSONAS ANALFABETAS:** Entre ellas mi señora madre MAGDALENA POP VDA. DE COY, quien sin embargo, alfabeta en la cosmovisión ancestral, contribuyó en los propósitos de esta tesis por su sabiduría personal y generacional acumulada.
- A MI PADRE:** EMILIO COY CAL (Q.E.P.D.). *In memoriam.*
- A MIS FAMILIARES EN GENERAL:** Con cariño, respeto y aprecio.
- ESPECIALMENTE A:** Elvia Fidelina Argueta Morán y mi hija Sonia Mariela Coy Jom, por la ternura y aprecio que irradian.
- Al ser concebido que se gesta en el vientre materno (mi hijo-a).
- A LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA:** Especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Escuela de Ciencia Política y Facultad de Ciencias Económicas, por cobijarme en sus aulas.
- AL IDEI-USAC:** Instituto de Estudios Interétnicos de la Universidad de San Carlos -IDEI- por su apoyo en esta tesis, especialmente a su Director, Master Eduardo Sacayón M. y a mis tutores entre ellas Licda. Hilda Morales de Trujillo.
- A LA UNIVERSIDAD DE TRÖMNSON, NORUEGA:** A través del Programa Maya Competente Building II, por otorgarme una beca para la realización de este trabajo.
- A:** LA ASOCIACIÓN MAYA DE ESTUDIANTES UNIVERSITARIOS -AMEU-: por su apoyo a través de DIAKONÍA SUECA, SYL (Asociación de Estudiantes Finlandeses) y ASDI (Agencia Sueca Para la Cooperación Internacional), especialmente, por su interés en el derecho indígena e impulsar una convivencia pacífica plural.



**A:** Mi ASESOR y REVISOR de Tesis, Licenciados Carlos Antonio Zabaleta Méndez y Raymundo Caz Tzub respectivamente, por su tiempo y dedicación.

**A:** Lic. Daniel Tejeda Ayestas y al Programa de Formación Profesional para hombres y mujeres indígenas Lic. Jorge Luis Granados Valiente. Decanatura-Gobierno Finlandia.

**A LA ASOCIACIÓN DE AMIGOS QUÁQUEROS:** Especialmente a los esposos Hunt (+). Por su apoyo al inicio de mi carrera.

**A:** Guatemala, país plural que me permite descubrir sus secretos ancestrales a través del pluralismo jurídico y sus características interculturales.

**A:** San Cristóbal Verapaz, mi terruño. Lamentando la agonía y ocaso del lago Chi' Choo.

**A USTED:** Amigo, compañero, hermano.



# ÍNDICE

Introducción.....	i
-------------------	---

## CAPÍTULO I

1. Necesidad y justificación de un replanteamiento metodológico del derecho.	1
1.1 Desde o dentro del mismo ordenamiento jurídico (in situ).....	9
1.2 Fuera del ordenamiento jurídico oficial.....	13
1.2.1 Práctica alternativa del derecho.....	16
1.2.2 Reconocimiento del derecho indígena.....	19
1.2.3 Autonomía del derecho indígena.....	29
1.2.4 Jurisdicción indígena.....	31
1.3 El orden jurídico en sociedades no occidentales.....	32
1.3.1 Derecho indígena.....	35
1.3.2 El Derecho Consuetudinario.....	36
1.3.3 El Derecho Maya.....	37

## CAPÍTULO II

2. Marco conceptual de la coyuntura jurídica actual.....	41
2.1 Derecho escrito y derecho no escrito.....	47
2.2 Monismo jurídico y teoría dualista.....	49
2.3 Ubicación de la normatividad jurídica maya.....	50

## CAPÍTULO III

3. Normatividad jurídica indígena maya (sustantiva y adjetiva).....	53
3.1 Autoridades.....	53
3.2 Normas (jurídicas).....	55



3.2.1 Una relación de las normas jurídicas sustantivas, las adjetivas y la autoridad indígena quedaría en esta situación piramidal.....	60
3.2.2 Listado de <i>awas</i> (Normas sustantivas) que se pudo recabar en la comunidad lingüística poqomchi'.....	61
3.3 Procedimiento.....	65

## CAPÍTULO IV

4. Jurisdicción indígena penal: Análisis sociojurídico de los linchamientos en Guatemala, caso Alta Verapaz.....	69
4.1 Legislación homogénea, realidad heterogénea.....	70
4.2 ¿Descentralización en la justicia? ¿Por qué no?.....	73
4.3 La maldición del senador Lynch.....	75
4.4 Práctica sociojurídica incongruente.....	76
4.5 Los linchamientos en la esfera oficial.....	79
4.5.1 La conducta como objeto de regulación de ordenamientos jurídicos.....	81
4.5.2 Regulación legal de los linchamientos.....	84
4.6 Los linchamientos en la jurisdicción indígena.....	86
4.7 Administración de justicia por autoridades mayas.....	91
4.7.1 Síntesis comparativa.....	92
4.8 Violencia y orden .....	94
4.8.1 Concepción de la población poqomchi' acerca de la violencia.....	99
4.9 Contraviolencia .....	99
4.10 Estudio de casos.....	101
4.10.1 Caso el Linchamiento de la gringa. (Causa No. 136-95 Of . 1º.).....	102
4.10.2 Caso Tactic Alta Verapaz, región poqomchi'.....	112
4.10.3 Casos de jurisdicción indígena en el Convenio 169 de la OIT.....	125



4.10.3.1 Violación al derecho de usar el traje indígena y la negativa de usar el uniforme overol naranja en el centro penitenciario de Cobán Alta Verapaz.....	125
4.10.3.2 Caso tráfico de tesoros nacionales.....	134

## **CAPÍTULO V**

5. Interrelación o articulación de la jurisdicción indígena y el derecho oficial.....	147
5.1 Definición y contenido de la jurisdicción indígena.....	147
5.2 Alcances.....	150
5.3 Ubicación en el ordenamiento jurídico guatemalteco.....	151
5.4 Perspectivas para su legitimación.....	152
5.5 Descentralización jurídica.....	155
5.5.1 Concepto vertical.....	158
5.5.2 Concepto horizontal.....	160

## **CAPÍTULO VI**

6. Análisis y discusión de resultados.....	163
CONCLUSIONES.....	177
RECOMENDACIONES.....	179
BIBLIOGRAFÍA.....	181



## INTRODUCCIÓN

El tema que se eligió para desarrollar la presente Tesis, es con el ánimo de darle una respuesta jurídica a los acontecimientos que a la luz del día nadie ignora: ya hasta es familiar y nada novedoso escuchar noticias, leer periódicos o ser testigos presenciales de linchamientos en todo el territorio nacional ya no solo a nivel rural sino urbano, fenómeno del que no escapa Alta Verapaz. Pareciera ser un tema ya discutido, sin embargo se aborda no solo desde la perspectiva puramente legal o jurídica sino desde sus causas reales **sociojurídicas**.

Entre sus objetivos generales están las de encontrar las causas por qué lincha la gente ante la impotencia de la administración de justicia oficial y aún de la llamada “jurisdicción indígena”, estudiar dicha jurisdicción indígena, así mismo encontrar una salida dentro del marco legal para dar explicaciones del porqué no se legisla como tal el linchamiento y su penalización. Tales objetivos se orientaron sobre la hipótesis de que los linchamientos no son parte de la jurisdicción indígena y ésta es un hecho y proceso determinado históricamente que emana del seno de las comunidades y que encuentra una interrelación con el derecho oficial. (Como se demostró efectivamente con uno de los casos analizados -Caso Tactic- a través de la homologación oficial).

Rica en sociología jurídica, deviene obligado considerar la jurisdicción indígena, porque en silencio y alejado de los formalismos legales, sin ningún código en mano, en algún rincón de la República se está juzgando a través de mecanismos de resolución de conflictos consuetudinarios a alguna persona, mecanismos tales distintos a los que conocemos en la justicia oficial. Y los símbolos de aplicación de justicia del sistema oficial a los que estamos acostumbrados: balanza, martillo y toga, son suplantados por la vara, el atuendo ceremonial, y en vez de la observancia de los plazos formales, se atiende a una fecha cósmica del calendario maya, apto ese día para administrar justicia, que responde generalmente al glifo de TZ'1,<sup>1</sup> y su correspondiente correlación numérica en dicho calendario. Pero por otro lado lejos del ánimo conciliatorio y armonioso de los principios del derecho indígena, ruidosa, violenta y tumultuariamente, también en algún

---

<sup>1</sup> Glifo que simboliza la justicia en la cosmovisión maya, utilizado como emblema por la COMISIÓN DE FORTALECIMIENTO DE LA JUSTICIA. Ver Informe Final “Una nueva justicia para la paz”. Abril 1998.



lugar de la República se esté “haciendo justicia por cuenta propia” y en vez de código en mano, se empuñan machetes, palos, piedras, gasolina, lazos, que son los nuevos íconos de los instrumentos de “administración de justicia”, ante el ocaso e impotencia de la administración de justicia oficial aún la indígena como se mencionó. Sin embargo, en una visión integrada pero superficial del ordenamiento jurídico guatemalteco, se advierte que sería impropio hablar de jurisdicción indígena puesto que en el Artículo 203 constitucional y luego en la ley ordinaria, se excluye y se legisla etnocéntricamente.

El trabajo consta de seis Capítulos: el primero indica la necesidad de un replanteamiento metodológico en el campo del derecho, apoyado en la técnica etnolingüística procura introducir una novedad en el campo de la investigación jurídica en este país plural; el segundo Capítulo, conceptualiza aspectos del derecho escrito y no escrito y del pluralismo jurídico; el tercer Capítulo aborda la normatividad jurídica indígena maya (sustantiva y adjetiva), sus autoridades y procedimientos; el cuarto Capítulo trata en sí sobre la jurisdicción indígena penal y el análisis sociojurídico de los linchamientos, que incluye el estudio de algunos casos que afirman el pluralismo jurídico y la jurisdicción indígena; el quinto Capítulo, intenta demostrar la interrelación de la jurisdicción indígena con el derecho oficial; y, en el sexto Capítulo se realiza el análisis y discusión de los resultados propiamente.

La metodología **sociojurídica** utilizada y la técnica **etnolingüística** poco conocida en el campo del derecho pero útil en este tipo de investigaciones, además de las técnicas tradicionales como la observación directa y la entrevista, para su desarrollo se realizó una investigación de campo apoyada con testimonios-entrevistas de personas focalizadas así como bibliográfica, validada con dos talleres en la sede del Instituto de Estudios Interétnicos -IDEI- de la Universidad de San Carlos con ocasión de una beca de la Universidad de Trömnson Noruega en los que académicos invitados hicieron observaciones exponiendo los resultados a la crítica y sugerencias.

Finalmente, se insta a estudiantes y profesionales estudiar los mecanismos de legitimación de la jurisdicción indígena que por lo extenso del tema no se pudo abarcar, considerando que este tema no es “meramente legal”, sin embargo es una novedad jurídica en este país plural.



## CAPÍTULO I

### 1. Necesidad y justificación de un replanteamiento metodológico del derecho.

Cuentan los ancianos en San Cristóbal Verapaz que un señor de nombre *Ma´Tun Wa*, antiguamente y un poco más reciente, *Ma´ Wel*, (ambos adinerados pocomchíes que poseían mucha plata y piedras antiguas, y lo secaban al sol en petates), tenían a su servicio tronchadores, creencia fantástica y mítica de un ser engendrado por una vaca y el dueño de la finca para cuidar ésta y sus bienes y le rompían el cuello al ladrón que pillaban robando caña de azúcar o café. Tenían tanto dinero y grandes extensiones de terreno que prácticamente fueron los dueños en su época de más de la mitad del pueblo.

Nada de cárcel, nada de debido proceso, a ladrón pillado, este ser fabuloso, con cuerpo de hombre y rostro vacuno, por la nuca tronchaba al delincuente ya sea que fuese de mediodía o cuando trasnochaba...

Rica en sociología jurídica, y de la antropología social el propósito de este trabajo es dar su aporte a la NO VIOLENCIA, aunque pareciera ser que el título sugiere lo contrario, pretende no obstante contribuir a evitar más derramamiento de sangre en un Estado fallido que, cuando se aborda y se analiza por ejemplo el concepto linchamiento viene luego a nuestra mente la abstracción de la muerte al mejor estilo Apocalypso, y al pretender hacer “justicia por cuenta propia” en vez de código en mano, se empuñan machetes, palos, piedras, gasolina, lazos, que son los nuevos íconos de los instrumentos de “administración de justicia”, y los símbolos de aplicación de justicia del sistema oficial a los que estamos acostumbrados: balanza, martillo y toga, son suplantados por la vara, el atuendo ceremonial, y en vez de la observancia de los plazos formales, se atiende a una fecha cósmica del calendario maya, apto ese día para administrar justicia, que responde generalmente al glifo de TZ’I, y su correspondiente correlación numérica en dicho calendario.



Todo esto ante el ocaso e impotencia de la administración de justicia oficial, cual si nos alcanzara LA MALDICIÓN DEL SENADOR LYNCH y que parafraseando a Leopoldo de Trazegnies Granada, significa que desde los tiempos en que los pioneros norteamericanos colgaban de un árbol con soga de cáñamo o de maguey al presunto delincuente sin más pruebas que suposiciones, resentimientos o el color de su piel; en Guatemala, lo mismo pasa siglos después con esta práctica de “colgar” sin más pruebas que la pobreza a los indígenas o cuando esta práctica aberrante practicada tanto por indígenas como por ladinos se piense que es una costumbre indígena o en el más grave supuesto que sea parte de su derecho.

El senador Lynch legalizó esa práctica barata de imponer la peor de las justicias, la que dicho autor llama JUSTICIA INTUITIVA. Un excelente periodista español de principios de siglo: Rafael Barret, denunció esa aberración jurídica utilizando el apellido del senador: **linchamiento**.

Esta práctica de origen norteamericano, y que se cultiva en nuestro medio, la analizamos en el contexto jurídico nacional (jurisdicción) y nos permite adentrarnos en un mundo jurídico cosmogónico y mágico-jurídico en un país que con heridas desangra pobreza y atraso en una coyuntura en que la vida y la muerte sólo son dos actores y generadores más del derecho; sin embargo, si abrimos esta vez las heridas es para intentar curarlas y buscar sanarlas a través de una propuesta y metodología sociojurídica y el planteamiento de los problemas sobre una base etno-jurídica.

De esa cuenta la metodología usada en los nuevos espacios jurídicos de aceptación de la diversidad étnica no es suficiente para explicar una compleja realidad “etnojurídica”.

La investigación jurídica ha quedado en un plano puramente formal obviando las realidades de fondo, cuando es en estas realidades donde efectivamente se producen los fenómenos jurídicos.



El discurso de lo jurídico no agota el contenido de la problemática de una realidad jurídica compleja propio de los Estados latinoamericanos con características pluriculturales como es el caso de Guatemala.

Por ejemplo, los linchamientos se abordan en su aspecto legal o en sus consecuencias meramente jurídicas cuando éstos más que problema de carácter jurídico, son problemas de carácter socioeconómico más profundo y complejo.

En la realidad podemos ver que varios espacios se han abierto y que muchas de las aspiraciones de los pueblos indígenas aparecen ya consagradas en las Constituciones políticas de los Estados y muchas puertas se han abierto a través de los instrumentos internacionales. Sin embargo, han quedado en un plano puramente formal, retórico y dogmático.

Las corrientes del pensamiento jurídico positivista, en las que el derecho es la ley, en sus limitaciones metodológicas no alcanzan a abstraer, o más concretamente, no han podido dar respuesta a la contradicción o interrelación que se manifiesta entre el andamiaje de lo legal, lo meramente jurídico, con relación a la producción de fenómenos sociales con caracteres jurídicos distintos como los linchamientos y las formas muy peculiares de administración de justicia no oficiales sino tradicionales en las comunidades indígenas.

Su aplicación práctica se dificulta obedeciendo a que no existen mecanismos viables para lograr su concreción, perfilándose una realidad nueva en la que, independiente de lo político, el Estado no ha podido desarrollar las normas constitucionales existiendo un vacío, una incongruencia con la realidad, tal el caso del Artículo 203 Constitucional en el que preceptúa que la Corte Suprema de Justicia es la única que posee potestad para administrar justicia, cuando en la realidad de las comunidades indígenas existen autoridades y ancianos que se desempeñan en distintos cargos que tienen facultades jurisdiccionales.



Ante esa incongruencia jurídica e inconsistencia metodológica como respuesta pretende abordar los problemas de mérito con un enfoque **sociojurídico**, el que implica no solo analizar el texto legal (constitucional y ordinario) sino el contexto en que se desarrollan los eventos jurídicos Vg. la jurisdicción indígena, los linchamientos (que a propósito no está tipificado penalmente como tal), y las formas tradicionales de administrar justicia, y en esta perspectiva integrar los fenómenos, no verlos en forma aislada es lo que se pretende, puesto que únicamente el discurso de lo jurídico no agota el contenido de la problemática, que precisamente va más allá del texto legal y la juridicidad, lo que conlleva a echar mano a instrumentos útiles que proporciona la sociología y un enfoque integral en esta perspectiva.

En este enfoque distinto, se utilizó la **etnolingüística**, sobre todo en cuanto a las toponimias y etimología de las palabras y, por cuanto que la Normatividad Jurídica Maya descansa sobre bases orales y no escritas. Resulta evidente además si tomamos en cuenta que la gran mayoría de la población maya q'eqchi' y poqomchi' ignora el castellano (especialmente en el área rural que es donde hay más resabios del derecho indígena) .

Para el efecto, el análisis se facilitó en tanto que el sustentante habla los idiomas de la región (poqomchi' y q'eqchi').

En este planteamiento que no es novedoso, pero poco o nada utilizado en el derecho, opera de la siguiente manera: en el uso de la etnolingüística es preferible que el investigador sea mayahablante, tomar en cuenta las toponimias y etimología de las palabras, el contexto y hacer uso de la técnica de observación directa; a manera de ejemplo, sin ser especialista en el mismo y sin entrar a profundizar en el tema podríamos proceder así: en la grafía maya las palabras mayas normalmente son compuestas =

Un ejemplo en idioma quiché, *kuk'ulkan*= *kuk'ul* de recibir, recibimiento y *kan*, serpiente



emplumada; en poqomchi' y q'eqchi', *k'amalbe'* = *k'amal* de llevar, conducir y de camino.

De la anterior y sencilla operación lingüística se derivan interpretaciones filosóficas, cosmogónicas, sociales y culturales, que luego, trasciende en lo jurídico como ilustraremos con el siguiente ejemplo:

En poqomchi' y q'eqchi' tenemos el caso de ir a la cárcel o estar en prisión:

*Pan che'* = literalmente en o entre el palo. Con este nombre se conceptualiza a la cárcel o estar en prisión.

“Se fue a la cárcel” = es una expresión que hace referencia al lugar, equivale no obstante a estar en prisión.

Para las palabras “prisión o cárcel” no existe un significado literal en poqomchi' y q'eqchi' que se refiera al hecho o condición como tal de -estar en la cárcel- sino que se refiere al lugar pero “entre los palos”, en lugar de “entre las rejas”.

En q'eqchi' se dice *pan t'zalám* (entre tablas) además de *pan che'* (entre palos).

Como son palabras o construcciones idiomáticas inexistentes en la época prehispánica (*pan che'* y *pan t'zalám*) y en ese tiempo se desconocía la cárcel, (nuestro criterio lo confirma el licenciado Marco Antonio Canteo al sostener que –“La cárcel es un invento de la cultura occidental, que en la actualidad constituye el instrumento central del control social punitivo del Estado-“)<sup>2</sup> como tampoco existía el hierro, obvio es que de la colonia para acá se siga diciendo la cárcel de palos.

---

<sup>2</sup> **Revista El Observador Judicial**. Pág. 10, No. 40 año 5 Noviembre-Diciembre 2002. Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala.



En los idiomas de origen maya incluyendo el poqomchi' y q' eqchi' se usa el concepto general de *pan chi' ch'* para referirse al hierro, que sería más exacto en la actualidad para referirse a las rejas símbolo de cárcel.

En todo caso en la actualidad y conforme a la realidad se debería decir *pan chi' ch'* que equivale más a decir “entre las rejas” que son de hierro y no de palos, sin embargo se utiliza la antigua connotación de *pan che'* (entre palos) y *pan t'zalám* (entre tablas).

En esta demostración se pretende arribar a la conclusión de que existen distintas cosmovisiones y en este caso la forma de ver la libertad o la restricción de ella porque si se abordara una investigación sólo con los cánones occidentales o patrones culturales que predomina, el resultado es más que superficial puesto que “La cárcel es un invento de la cultura occidental, que en la actualidad constituye el elemento central del control social punitivo del Estado” de lo que se desprende que en la jurisdicción indígena el *ius puniendi estatal* (facultad de castigar del Estado) es insignificante y contrapuesto con el carácter indemnizatorio, conciliatorio, reparatorio y preventivo de su derecho.<sup>3</sup> Y prácticamente con ello se cumple perfectamente la *última ratio*. Esto es, que alguien llegue a la cárcel sí y solo sí hasta que se hayan agotado todos los recursos y procedimientos posibles.

Por ello, se ha detectado en experiencias anteriores la problemática de la JURISDICCIÓN INDÍGENA EN GUATEMALA enriquecida con una cosmovisión propia y en consecuencia deviene encontrar no solo un lugar de expresión sino un espacio interdisciplinario nuevo en Guatemala que debe incluir también el derecho consuetudinario ladino, tan vigente como el maya el que insto a que se le estudie profundizándolo.

---

<sup>3</sup> Esta forma de ver la libertad o la cosmovisión indígena con relación a la restricción a la libertad individual es reflejada en el paráfrasis del trozo poético siguiente: “Libertad, para qué quieres ser libre, si no sabes vivir en libertad, la libertad no es mercancía que se compra y se vende, porque la libertad de los hombres no es lo mismo que la libertad de los pájaros. La libertad de los pájaros se satisface en el vaivén de una rama, la libertad de los hombres se cumple en su conciencia”. (Jacinto Kanek).



Al realizar un nuevo abordaje o replanteamiento en una investigación donde el tema es la Jurisdicción Indígena (lo que incluye procedimientos, autoridades, administración de justicia, entre otros aspectos) es obvio que se debe estar convencido de la existencia de un conjunto de normas sustantivas más o menos ordenadas en el tiempo y en el espacio (lo que se ha llamado indistintamente normatividad jurídica, sistema u ordenamiento jurídico, derecho consuetudinario, entre otros), convencimiento que fue satisfecho con la participación del sustentante de esta tesis en una investigación anterior a través de una relación laboral (MINUGUA-IDIES, Misión Internacional de Naciones Unidas para Guatemala e Instituto de Investigaciones Económicas y Sociales, Universidad Rafael Landívar), experiencia que comprobó efectivamente la existencia de una normatividad jurídica con su respectivo sistema de autoridades y procedimientos de solución de conflictos aunque no de manera sistemática y de efectiva consistencia.

En esta nueva etapa se aborda propiamente la jurisdicción indígena penal, los linchamientos y el papel que desarrollan las autoridades indígenas.

Lo descrito, nos lleva a plantear una serie de interrogantes acerca de lo que es el derecho consuetudinario y sobre todo, a poder entender el ámbito de aplicación de este derecho y qué papel juega el órgano competente dentro de su jurisdicción, debido a que se habla de autoridad Maya pero se desconoce su ubicación exacta en el Derecho Consuetudinario y, aún más, se ha caracterizado como autoridad desde la dogmática del derecho positivo, pero se desconoce si le corresponde dicha caracterización.

Lo anterior conduce a la reflexión *sine qua non* en la autoridad, o como ésta se conceptualice, para llegar a comprender e interrogarse quién legitima los actos o prácticas consuetudinarios, o bien, de dónde emana el derecho indígena maya o consuetudinario, así como si cuentan con autonomía las autoridades indígenas para ejercer funciones jurisdiccionales y cuál es el límite de su competencia. Aquí ponemos en claro y llamar a la reflexión acerca del divorcio que existe entre cultura y derecho en sociedades con características pluriculturales y en consecuencia,



contribuir al esclarecimiento sobre las polémicas, en lugares y espacios de conflictos entre el derecho nacional y el orden jurídico indígena así como los conflictos o desfases que se encuentra en la aplicación o cumplimiento de éste. Es decir, cómo y en qué forma debe “regularse” en el ordenamiento jurídico oficial el derecho indígena o simplemente debe refrendarse el mismo al acaecer su cumplimiento en forma separada.

Se pretende coadyuvar a esclarecer la confusión que existe en la actual coyuntura guatemalteca en el sentido que el derecho indígena ha tomado un papel importante en la vida nacional y que dicha confusión se vislumbra en que nuestro actual ordenamiento jurídico (oficial), no es más que la expresión de una ideología jurídica de una época histórica determinada y en el peor de los casos importada. Consecuencia de esta realidad, la jurisdicción indígena, tanto en lo local como en lo nacional se ve como descontextualizada en donde a la costumbre se le concibe siempre subordinada a las normas legales y sin mayor aplicación.

En conclusión, planteamos la realidad como un problema que comienza a poner en dificultades a la teoría general del derecho, sobre todo en lo que se refiere al ámbito de aplicación del derecho indígena maya (Jurisdicción), lo que atañe a las fuentes de producción de las normas jurídicas y su validez y su interrelación con el sistema normativo oficial, haciendo un replanteamiento de lo jurídico en el quehacer nacional.<sup>4</sup>

De esa cuenta debe tomarse conciencia que el tema es de trascendencia nacional y no sólo para la población indígena como podría creerse, ya que a todos nos interesa que la administración de justicia no sea más la discordia a la que todos le echan la culpa de muchas deficiencias y que tanto señalamiento no ha contribuido a resolver la situación que, a manera de ejemplo, se torna caótica cuando acaece un linchamiento, cual si

---

<sup>4</sup> Y así lo demuestra la actividad jurisprudencial reciente como el caso de la aldea Chiyax Totonicapán de un conflicto de jurisdicción del derecho indígena y el derecho oficial que meritó ser llevado a discusión en la Sala de Vistas de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA llamado “FORO INTERNACIONAL Contexto Jurídico para una adecuada coordinación entre el Derecho Indígena y el Derecho Oficial. Caso aldea Chiyax”, realizado el 30 de septiembre de 2004.



fuere en los inicios u orígenes del derecho, en el peor de los casos una sociedad sin derecho, o que habiendo, muchas veces es infuncional.

En ese quehacer nacional presentamos algunas formas teórico-metodológicas en que se aborda el presente estudio:

### **1.1 Desde o dentro del mismo ordenamiento jurídico (in situ).**

Basado en que el presente estudio descansa sobre la orientación general de la dialéctica del materialismo histórico, en consonancia con la sociología y antropología jurídica toma en cuenta la ley del desarrollo social de los pueblos. En ese sentido, el derecho es dinámico y se encuentra transformándose constantemente.

El derecho consuetudinario<sup>5</sup> es posible su comprensión o existencia sólo con relación al derecho oficial, porque aquél es resultado de un proceso histórico, que si bien hoy tiene un carácter subyacente o subordinado, en un pasado lejano no fue así.

Si no se hubiera truncado el desarrollo social del pueblo maya de Guatemala y sus consecuencias posteriores, la existencia del derecho consuetudinario perdería su razón de ser, porque tal es dicotómico. En su lugar obviamente existiría con plena independencia el Derecho maya o indígena.

Si hubiera seguido su curso normal, es decir, si no se truncara abruptamente el proceso histórico con la presencia española, hoy podríamos encontrarnos con un Derecho Maya en otros niveles de desarrollo (o en decadencia, puesto que como sostienen algunos autores ya para esa época el derecho que encontraron los españoles ya venía decayendo), pero desligado de otro ordenamiento jurídico como lo es en la actualidad el derecho oficial, lo que lo hace convertir en subyacente y por ello mal llamado derecho consuetudinario.

---

<sup>5</sup> En este apartado utilizamos este concepto sólo para fines didácticos toda vez que el más acorde a la realidad de los pueblos indígenas y con mayor rigor científico es el de Derecho Maya o Normatividad Jurídica Maya como expondremos más adelante.



Sustentada en la premisa metodológica general anterior, el presente estudio se enfoca en dos supuestos teóricos siguientes:

La investigación en el campo el derecho se puede desenvolver en dos sentidos o niveles diferentes: **AL INTERIOR del derecho** y por **FUERA DEL MARCO DE LA JURIDICIDAD**.

En el PRIMERO, los problemas se plantean **AL INTERIOR del derecho**, y su solución se debe buscar dentro de LAS FUENTES FORMALES del mismo. Es decir, tendencia a la prevalencia de las soluciones jurídicas en asuntos que tienen que ver con situaciones políticas, económicas, culturales, sociológicas, entre otros aspectos.

Tiene lugar aquí, por ejemplo, indicar que es delito determinado acto como exhumar un cadáver sin autorización judicial en una comunidad indígena por desconocimiento de la ley ya sea por analfabetismo o por falta de divulgación de la misma norma.

O que se tipifique como ilegal solo porque no está previsto o contemplado por la ley -oficial- cuando ancianos o autoridades mayas resuelven problemas en su comunidad, actúen como en una forma de administrar justicia y que lo vienen haciendo ancestralmente y conscientes que lo hacen con apego a sus costumbres y normas. En este aspecto muchos ancianos y alcaldes auxiliares tienen inquietudes sobre “cómo ser autoridad sin violar la ley”. Estos son algunos ejemplos de muchos que se pueden encontrar.

Por esa razón, en cuanto al primer nivel -Dentro del Ordenamiento Jurídico- se hace necesario conocer el carácter y composición del derecho oficial aunque sea a grandes rasgos por la amplitud del tema pero que ilustrará indudablemente la razón de ser de las prácticas jurídicas mayas y su papel ante el ordenamiento jurídico positivo guatemalteco, para luego concretar en los resultados específicos del estudio y su análisis correspondiente.



Un elemento que caracteriza al derecho oficial es que es un derecho centralizante y excluyente por las siguientes razones:

Partiendo de la existencia de dos formas de relación jurídica en nuestro país, una, oficial y escrita, y otra, consuetudinaria y oral lo cual es innegable ante la realidad pluricultural que se nos plantea, el primero tiende a la universalidad, que lo abarca todo, pero paradójicamente en detrimento o exclusión de otros paradigmas culturales, y por ende, la envoltura o expresión de la misma que es el derecho el cual resulta inaplicable y casi inexistente para la gran mayoría de la población guatemalteca que es la maya.

En esta tesis sólo nos referimos a relación jurídica sin entrar a discutir si el llamado derecho consuetudinario es sistema o subsistema, es o no es derecho o bien si son simples costumbres –puesto que varios autores le niegan el carácter jurídico- otros asumen una postura ecléctica.

La razón del asunto parte de la misma Constitución Política de la República al preceptuar que todos los guatemaltecos somos iguales pero esta igualdad no es precisamente *stricto sensu* porque es desigualdad tratar como iguales a seres desiguales (en términos de cultura, cosmovisión, idioma, condiciones materiales, entre otros aspectos). La igualdad constitucional no es lo mismo que la igualdad procesal que afirma circunstancias iguales en condiciones iguales para seres iguales. Pero no así en el plano constitucional que debe atenerse a las diferencias multiculturales por ejemplo para lograr la igualdad que se pregona.

**El Artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece “Libertad e igualdad. En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí”. La Corte de Constitucionalidad en Gaceta No. 24, expediente No. 141-92, pág. No. 14, sentencia 16-06-92 interpreta este artículo así: “...el principio de igualdad,**



**plasmado en el artículo 4º. de la Constitución Política de la República impone que situaciones iguales sean tratadas normativamente de la misma forma; pero para que el mismo rebase un significado puramente formal y sea realmente efectivo, se impone también que situaciones distintas sean tratadas desigualmente, conforme sus diferencias. Esta Corte ha expresado en anteriores casos que este principio de igualdad hace una referencia a la universalidad de la ley, pero no prohíbe, ni se opone a dicho principio, el hecho que el legislador contemple la necesidad o conveniencia de clasificar y diferenciar situaciones distintas y darles un tratamiento diverso, siempre que tal diferencia tenga una justificación razonable de acuerdo al sistema de valores que la Constitución acoge...”.**

**Como vemos esta es la salida que encuentra la Corte de Constitucionalidad porque la igualdad constitucional no es lo mismo que la igualdad procesal que afirma circunstancias iguales en condiciones iguales para seres iguales. Pero no así en el plano constitucional que debe atenerse a las diferencias multiculturales por ejemplo para lograr la igualdad que se pregona, es decir, tratar en forma desigual a seres desiguales para lograr la igualdad.**

Para ejemplificar este caso basta remitirse a los tribunales de justicia o a la aplicación misma de la ley en donde no se conciben los elementos culturales mayas. Con base en el precepto constitucional mencionado se desprende toda una ideología jurídica legalista, que en términos de esta tesis no es más que una represión jurídica. Así, se encuentra que la misma Ley del Organismo Judicial tajantemente imperativiza: “El idioma oficial es el español”. (Art. 11)<sup>6</sup> “Contra la observancia de la ley no puede alegarse ignorancia, desuso, costumbre o práctica en contrario. Art. 4 Ley del Organismo Judicial.

---

<sup>6</sup> No obstante existen y se hablan en Guatemala 21 idiomas de origen maya, más el garífuna de origen afroamericano y el xinca de origen náhuatl. No es sino hasta el año 2003 que fue promulgada la Ley de Idiomas Nacionales pero que no encuentra impulso u operacionalidad, no existe infraestructura. Al respecto la presentación a dicha ley por la Academia de Lenguas Mayas de Guatemala reza “Debido a que el idioma es uno de los elementos fundamentales de la comunión entre los seres humanos y las sociedades y el alma y esencia de un pueblo, la perfecta comunión entre Estado y sociedad debe empezar por el idioma”.



Las expresiones legales relacionadas (expresión ideológica) sólo son algunos ejemplos de las aberraciones jurídicas existentes en Guatemala que ignorando la realidad pluricultural deviene en detrimento de la gran mayoría de su población que es la indígena o maya.

Sobre la base del andamiaje jurídico con el carácter mencionado, dicha población maya y con un alto grado de analfabetismo (en términos de occidente porque en la propia cosmovisión maya se posee grafía propia) en su mayoría es receptora de la aplicación de justicia pero dada la situación coyuntural del país se desenvuelve con estas desventajas.

Por otro lado, en la realidad sociojurídica guatemalteca se encuentra la normatividad jurídica maya, comprendido como una forma de expresión cultural a través de modos y prácticas jurídicas sobre todo conservadas por transmisión oral que subsisten en el seno del derecho oficial o estatal de corte occidental. El cual, es escasamente comprendido e ignorado pero en la realidad práctica es hecho evidente, el que se analizará en tópico distinto cuando abordemos la sustantividad del derecho maya comunidad lingüística poqomchi' y q'eqchi'.

En el panorama expuesto en forma somera, es donde se desenvuelve toda una vida cotidiana y por lo mismo la gran mayoría de la población sobre todo del área rural prefiere hacer uso de sus prácticas jurídicas heredadas ancestralmente pero que al colisionar con el derecho oficial desencadena en una práctica sociojurídica incongruente que motiva descontento, linchamientos y violencia.

## **1. 2 Fuera del ordenamiento jurídico oficial.**

Por el contrario en el SEGUNDO nivel, los problemas se plantean **POR FUERA del marco de la juridicidad.** Partimos del supuesto que el derecho recoge la manifestación de la vida social de un pueblo en sus diferentes órdenes en un tiempo y



espacio determinado, y que en nuestro concreto caso, de la realidad nacional guatemalteca.

En este supuesto, el carácter normativo del derecho toma en cuenta la fuente material o real del mismo, como es el caso del presente estudio que toma en cuenta la coyuntura nacional en sus elementos sociológicos, lingüísticos, culturales, entre otros; por ejemplo los linchamientos no se deben abordar en sus aspectos meramente legales -exagerado legalismo diríamos- o bien no abordarlo como un problema jurídico únicamente puesto que consideramos que es un problema socioeconómico mucho más profundo y complejo, que merece una atención particular y multidisciplinaria.

Al tomar en cuenta estos elementos procura un cambio en el ordenamiento mismo encaminado a solucionar los problemas localizados. Por las razones indicadas, a esta modalidad de investigación le denominamos SOCIOJURÍDICA.

Y no es fuera en el sentido estricto de la palabra. Que como se indicó anteriormente se refiere a fenómenos sociales que se producen en la realidad cotidiana que el derecho aún no recoge, más concretamente que no reconoce aún pero que son hechos evidentes e inalcanzables por la teoría jurídica positiva. **Los linchamientos no están tipificados como tales en la ley penal; autoridades mayas administran justicia sin tener potestad jurisdiccional en el sentido oficial; el convenio 169 no encuentra aplicación práctica o por escasa infraestructura no se desarrolla, independientemente de las razones políticas o ideológicas que pueda guardar; la ley de idiomas nacionales en algunos sectores académicos e intelectuales lo ven como un absurdo y de hecho no ha encontrado aplicación práctica; hablamos de derecho consuetudinario o derecho maya sin tener una regulación específica o existencia de derecho en la ley nacional como tal (salvo que su base sea el Art. 66 Constitucional o el propio Convenio 169 de la OIT que es ley nacional a partir de su ratificación)**



En este tipo de análisis se debe tomar en cuenta la esencia misma del Derecho, al respecto recurrimos al Abogado mexicano Francisco López Bárcenas, que en su estudio EL DERECHO INDÍGENA Y LA TEORÍA DEL DERECHO, págs. 3-7 hace la pregunta ¿Qué es el derecho? Responde que la teoría jurídica ha caracterizado al derecho al menos de tres maneras distintas aunque no excluyentes: como una institución, como una relación inter subjetiva y como un sistema normativo.

**El derecho como una institución:** afirma que “existe derecho cuando hay organización de una sociedad ordenada, o también, en palabras análogas, una sociedad ordenada por medio de una organización, o un orden social organizado”. De los tres elementos manejados por esta teoría para identificar al derecho el más importante es éste, el de la organización porque su logro radica en haber roto el cerrado círculo de la teoría estatalista del derecho, donde se consideraba derecho solo al estatal, dando la misma categoría a cualquier tipo de orden social organizado, sin importar que no tuviera origen en el Estado. Gracias a esta concepción los juristas descubrieron que no todas las normas jurídicas provenientes del Estado contribuyen al orden y la organización social y por tanto no pueden considerarse jurídicas, al mismo tiempo existen normas que sin provenir de él contribuyen a dicho fin, lo que les da carácter de jurídicas.

Desde este punto de vista, atribuir valor jurídico solo a las normas dictadas por el Estado equivale a restringir el ámbito del derecho. Ahora bien, para que exista organización, tiene que haber distribución de funciones, a fin de que cada uno participe en el logro del bien común, según sus capacidades y competencias; mas para lograrlo es necesaria la existencia de normas, porque sin su existencia no se podría pensar en organización ni en orden.

**El derecho como una relación inter subjetiva:** Esta doctrina jurídica igual que la anterior, nació de la idea que el derecho es un fenómeno social con orígenes en la sociedad y su inspiración data en el iusnaturalismo de los siglos XVI y XVII, según las cuales el derecho es la unión de dos o más voluntades particulares. Enmanuel Kant,



que fue uno de los exponentes más importantes definió al derecho como “conjunto de condiciones a través de las cuales el arbitrio de uno puede ponerse de acuerdo con el arbitrio de otro según una ley universal de la libertad”

**El derecho como sistema normativo:** El autor indica que la referencia al derecho como un sistema normativo se puede formular diciendo que se compone de un conjunto de normas que prescriben y “evalúan” la conducta humana; en este sentido, el derecho guía la conducta humana estableciendo razones jurídicas en virtud de las cuales el individuo ha de comportarse, traduciéndose en deberes y derechos.

Todo lo que se ha expuesto sobre los enfoques metodológicos, y la dinámica de los ordenamientos jurídicos es necesario para explicar los sistemas normativos como Derecho Colectivo de los Pueblos Indígenas, (que se aborda más adelante), la necesidad de su reconocimiento por los Estados en los cuales estos habitan y la posibilidad de su ejercicio; al respecto ha habido confusión al denominarlos de manera indistinta usos y costumbres, sistemas normativos, derecho consuetudinario o derecho indígena, que igualmente esclarecemos posteriormente.

Esta circunstancia presupone varias perspectivas desde modos alternativos de solución de conflictos hasta una plena autonomía legislativa como veremos seguidamente.

### **1.2.1 Práctica Alternativa del Derecho<sup>7</sup>**

Susana Chiarotti, en ponencia presentada en la constitución de CLADEM-Bolivia (Comité Latinoamericano para la Defensa de los Derechos de las Mujeres), en Cochabamba, octubre 1992, hace la siguiente reflexión: “Voy a iniciar esta reflexión,

---

<sup>7</sup> Hace un poco más de dos mil años, ya el Señor Jesucristo pregonaba “Ponte de acuerdo con tu adversario, entre tanto que estés con él en el camino, no sea que tu adversario te entregue al juez, y el juez al alguacil, y seas echado a la cárcel”. (S. Mateo 5:25).



que seguramente se enriquecerá con el debate, haciendo una distinción entre Derecho Alternativo y Práctica Alternativa del Derecho.

Mi opinión es que no existe un Derecho Alternativo como no existen Tribunales Alternativos que lo utilicen en sus fallos. El hecho de que muchos juristas progresistas traten de construir mecanismos jurídicos que no sean opresivos, o de reformar el aparato de justicia, o de realizar una práctica profesional comprendida con los-as desposeídos-as no significa que se haya escrito un Derecho paralelo con fuerza de ley.

Lo que existe en Latinoamérica de 20 años a esta parte, es una corriente de pensamiento jurídico crítico, que propone desmitificar el Derecho, el aparato de justicia, la práctica profesional, para poder transformarlos. La Escuela de “Crítica Jurídica” de Puebla, en México es una de las tendencias de esta nueva corriente de pensamiento jurídico.

En algunos países no sólo se limitaron a estudiar críticamente el Derecho, sino que además, numerosos abogados-as comenzaron una práctica del mismo, diferente a la tradicional. Trabajan asesorando a sectores de población que son invisibles para el Derecho. Es el caso de muchos abogados indígenas en toda Latinoamérica; de los que trabajan en la “Pastoral da Terra” en el nordeste brasileño, de muchas abogadas que trabajan contra la discriminación de la mujer, etc.”

Esta reflexión iniciada en Bolivia, a esta fecha para hoy, tiene plena vigencia en toda Latinoamérica multicultural e intercultural, incluyendo a Guatemala obviamente.

Trataremos de enriquecer el debate al que ella alude.

En primer lugar comprendemos que la Práctica Alternativa del Derecho es la práctica o uso del derecho de forma distinta del tradicional lo que conlleva un estudio crítico del Derecho vigente. (se refiere al oficial evidentemente pero aquí incluimos el derecho indígena que también necesita un análisis crítico como veremos más adelante)



En segundo lugar, ¿El por qué de una práctica alternativa del derecho?

Para realizar un estudio con rigor científico se necesita imparcialidad, objetividad y despojarse de todo prejuicio. Abordaremos los temas de este análisis con este carácter.

Si se estudia historia del Derecho en América Latina observaremos que según la mayoría de los autores, éste pareciera nacer en 1492. Si hacemos un viaje imaginario, al pasado, recorreremos Latinoamérica hasta esa fecha, luego saltamos a Europa, descubrimos que, pareciera que nuestro Derecho nació de y en Europa para crecer en Abya Yala (América).

Antes de esa fecha, pareciera que no había nada. No había pueblos, ni cultura, ni comercio, ni conflictos, ni por supuesto reglas para solucionar esos conflictos, lo que conforma el derecho. Y sin embargo sí lo había. Se impuso en las colonias americanas, la costumbre de importar el derecho que fue seguida posteriormente por los patriotas de la Independencia. Y de esa fecha para acá se sigue con el ejemplo de copiar modelos de Constituciones. En Guatemala, los criollos copiaron la Constitución Política de Estados Unidos, luego en las últimas décadas del siglo pasado, se impone el Código Civil que en casi toda Latinoamérica (salvo en el caso de Brasil que se inspiró en el modelo alemán), fue copiado del Código de Napoleón que responde al grado de desarrollo de las fuerzas productivas en Francia de 1804.

Luego se abrió el país a la inmigración (presencia de alemanes en Cobán por ejemplo) a la par que se combatía al indígena hasta el exterminio, ya sea directamente o indirectamente como los trabajos forzados. De esa manera se impuso el derecho Constitucional foráneo que nada tenía que ver con la historia del indígena.

Se ignoró por completo el derecho precolombino; a estas alturas de nuestra historia es imposible ignorar la existencia de un derecho anterior a la presencia europea a estas tierras.



Finalmente, esforzándonos por hacer una síntesis del porqué de la práctica alternativa surge desde el momento en que el andamiaje jurídico oficial (núcleo) no alcanza a cubrir situaciones (periféricas) que rebasan el alcance previsto en la ley. Entonces surgen mecanismos que vienen a oxigenar el ordenamiento jurídico oficial y a descongestionar la práctica -tribunalcia especialmente- sin que sean necesariamente leyes casuísticas como las que se han dado en llamar SOLUCIÓN ALTERNATIVA DE CONFLICTOS entre ellas la MEDIACION, CONCILIACIÓN, PERITAJE CULTURAL, que conlleva ya o bien se retoman algunos elementos del derecho indígena.

La HOMOLOGACIÓN de los actos jurisdiccionales también ha sido y debería usarse más frecuentemente como una salida alterna para conciliar las decisiones de las autoridades no tradicionales o indígenas con relación a las decisiones jurisdiccionales estatales como sucedió recientemente en el caso Chiyax Tonicapán en que se sobreseyó el caso refrendando, lo actuado por la “justicia comunitaria” -aunque no en todos los extremos-.

Finalmente, LA CONSULTA, EL DIÁLOGO Y EL CONSENSO pueden ser los aportes del pueblo maya que son prácticas milenarias que deben ser incluidos en el quehacer jurídico nacional.

### **1.2.2 Reconocimiento del Derecho indígena.**

En este apartado es que se discute y analiza la manera como el Estado guatemalteco entabla sus relaciones jurídicas con las comunidades indígenas, evidentemente partimos en base y desde la vigencia de la Constitución Política de 1985 desde donde se desprende el orden jurídico nacional actual.

Para abordar este tema, es necesario referirnos primero al tema de los Derechos de los Pueblos Indígenas, éste es un concepto más amplio que abarca el del Derecho Indígena propiamente. Podríamos decir que el primero es el género y lo segundo la especie.



## **Derecho de los pueblos indígenas:**

**Pueblos Indígenas y Derechos Indígenas**, son términos que están muy vinculados entre sí, de esa cuenta, al abordar este tema, es necesario establecer algunos conceptos: Pueblo, Indígenas, para finalmente esclarecer qué son los Derechos de los Pueblos Indígenas.

**Pueblo:** Un pueblo se distingue por los elementos particulares que los definen como tal. En ese sentido, el Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y el Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas, nos dejan claro lo siguiente:

Pueblos indígenas son aquellas sociedades consideradas así “por descender de poblaciones que habitan en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que cualquiera que sea su situación jurídica conservan todas sus instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas.” (Art. 1 Convenio 169).

El término “pueblos”, adoptado por el Convenio 169 en diferencia al 107 de la OIT, reconoce a una colectividad con cultura, identidad, creencias y organización propias, así como una especial relación con la tierra.

El Acuerdo Sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas reconoce que Los Pueblos Indígenas en Guatemala son tres: Maya, Garífuna y Xinca, y que el pueblo maya está configurado por diversas expresiones socioculturales de raíz común.

Por su parte la Constitución Política de la República de Guatemala, en la Sección Tercera de “Comunidades Indígenas” le denomina “Grupos étnicos”, que es un concepto más reducido y menos utilizado en el concierto de las relaciones internacionales; el concepto de pueblo es el que se utiliza más, como se ve, en el tratamiento que da el Convenio 169 que es un instrumento jurídico internacional por excelencia.



**Indígenas:** Población humana, con una realidad común e histórica diferenciada que responden a una praxis, cultura propia, pasado histórico común y cosmovisión distintas a otros grandes segmentos de la población mundial por su carácter de originarios en el territorio donde se encuentran asentados.

Elementos que conforman la indigenidad:

Objetivos:

- Descendencia histórica
- Prioridad en el tiempo
- No dominancia en el Estado actual
- Elementos culturales (idiomas, trajes, lengua, instituciones etc.) que los distinguen de otros grupos

Subjetivos:

- Auto-identificación o sentimiento de pertenencia étnica.
- Voluntad de preservar su cultura.

Aunque este tema es complejo, podemos decir a manera de ejemplificación que son indígenas los Mayas, Garífunas y Xincas en Guatemala, los Tzeltal en México, los Kuna en Panamá, los Samis en Suecia y Noruega, etc.

En Guatemala, existen 4 pueblos (Ladino, Maya, Garífuna y Xinca), siendo éstos tres últimos de carácter indígena.

El argumento que se tiene para reclamar el tratamiento de los indígenas como pueblo es entre otros:

- Su derecho de anterioridad que tiene con relación a la cultura colonizadora
- Los “derechos aborígenes” nunca desaparecieron con la colonización



- La naturaleza de los derechos que se quiere proteger (territorios indígenas, derecho indígena, protección a los conocimientos tradicionales, etc.) Estos derechos no están protegidos bajo el derecho de minorías.

Es notoria entonces la importancia del uso y valor del concepto pueblo que implica la reivindicación de derechos especialmente los colectivos.

Los derechos suelen clasificarse en Colectivos e Individuales. Nos referiremos al primero que nos interesa destacar por la naturaleza de esta investigación.

### **Derechos colectivos de los pueblos indígenas:**

Son aquellos que buscan reconocer y respetar una realidad común y diferenciada refiriéndose específicamente a los derechos de un pueblo de la comunidad nacional, como sujeto de derecho jurídico, en busca de su protección, preservación, desarrollo y promoción.

Entonces **Derechos de los pueblos indígenas** son todos los elementos coyunturales e históricos que le asiste a los pueblos indígenas como entes colectivos, como entidad jurídica sujeto de derechos y obligaciones, como lo es que en el plano individual a éstos les asiste ciertos derechos.

Estos derechos colectivos son en el plano cultural, económico, jurídico, político, educativo, social, lingüísticos, etc. que son precisamente los llamados Derechos de Los Pueblos Indígenas, es decir, son derechos en el plano colectivo como un todo, como pueblos, y no al nivel individual que lo absorbe y no le es contradictorio.

La gama de instrumentos nacionales e internacionales en donde se plasma la tutela legal de los Derechos de los Pueblos Indígenas (mayas) inicia en Guatemala, por medio de la Constitución misma, que aunque tímidamente abre las puertas para el desarrollo de posteriores instrumentos legales, entre los que están Ley de Idiomas Nacionales, Ley de la Academia de Lenguas Mayas de Guatemala, Ley de los Consejos de



Desarrollo Urbano Y Rural, Ley de Descentralización, Código Municipal, Ley de Desarrollo Social, Ley de Servicio Cívico; como Instrumentos Políticos se encuentra fundamentalmente Los Acuerdos de Paz; a nivel internacional, está el Convenio 169 de la OIT por excelencia que es vinculante y su contenido es compromiso de Estado por su carácter de Ley Nacional desde el momento de su ratificación y por lo establecido en el Artículo 46 de la Constitución Política de la República en virtud de que en materia de derechos humanos afirma que los convenios y tratados ratificados por Guatemala tienen preeminencia sobre el derecho interno.

De igual manera en el plano internacional existe una serie de declaraciones que a pesar de su peso internacional no son vinculantes como La Declaración Universal de los Derechos Humanos de la ONU, Declaración de la ONU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, entre otras, pero que sí sirven como puntos de partida moral y ético para el cumplimiento y reivindicación de los derechos.

Finalmente podemos concluir que como cualquier derecho, los derechos de los pueblos indígenas son parte evidentemente de los derechos humanos en general clasificados por algunos autores como de la Tercera Generación.

Habiendo abordado el tema de los Derechos Colectivos de los Pueblos Indígenas y el que últimamente se le ha abordado solo como un aspecto de los Derechos Humanos, con lo cual se reduce en su contenido, alcance e importancia, de esa cuenta, tendremos ya suficientes elementos para argumentar en cuanto al **reconocimiento del Derecho Indígena** propiamente como sigue, primero en el plano internacional, después en el plano nacional.

Lo más importante en el PLANO INTERNACIONAL, destacaremos brevemente el Convenio 169 Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo OIT haciendo una síntesis de su contenido (utilizando como base lo indicado en “Los Derechos de los pueblos indígenas en el convenio 169 de la OIT. Guía para la aplicación judicial).



### **Naturaleza del convenio:**

- “Es un tratado internacional, vinculante legalmente a partir de la ratificación por parte del país. Las normas del tratado son compromisos de Estado.
- En virtud del artículo 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala es ley nacional y superior al derecho interno.
- Es una obligación del Estado a partir de la ratificación crear normas internas y en su caso, instituciones, así como poner a disposición recursos que facilitan su aplicación.
- Mientras el país no cuente con legislación que asume sus contenidos, se aplica el Convenio directamente como una norma legal vigente.
- El Estado también debe formular políticas y programas adecuados con el objeto de implementar los compromisos contraídos en el Convenio.
- El Estado debe dar cuenta regularmente al mecanismo internacional competente, en este caso a la OIT, sobre el cumplimiento de los compromisos del Convenio”. (Esto conforme resumen hecho en “Los Derechos de los Pueblos Indígenas en el Convenio 169 de la OIT. Guía para la Aplicación Judicial”, Proyecto de la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Nov.2004, Pág. 24)
- Se establece el principio PRO-INDÍGENA: Priman normas o acuerdos nacionales que otorguen más derechos y ventajas a los pueblos indígenas. Art. 35 Convenio 169 OIT. (Estudio hecho por El Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales de la UNAM, coordinado por el Dr. Emilio Ordóñez Cifuentes. Afiches publicados.)

En cuanto a la **filosofía del convenio** tenemos que:

- El Convenio 107 de la OIT (antecedente del convenio 169) tuvo como intención primordial la de proveer protección a los pueblos indígenas y tribales partiendo de la paulatina integración de esos pueblos en las sociedades nacionales, mientras el Convenio 169 tiene el enfoque del respeto y protección de las culturas, formas de vida y el derecho consuetudinario de los pueblos indígenas,



basándose en la presunción de la perduración y permanencia de esas culturas y de su identidad propia.

- E Convenio 169 toma como base el que los pueblos indígenas pueden hablar por sí mismos y tienen el derecho de ser parte de los procesos de decisión sobre asuntos que los afectan y ser tomados en cuenta en sus opiniones. (Al respecto cabe decir que se refiere al tema de la Consulta establecido plenamente en el artículo 6 literal a) y b) específicamente y que está puesto el tema a discusión habida cuenta de los casos o ejemplos de Consulta en Sipacapa y Río Hondo, Zacapa. Así mismo siendo el tema de actualidad nacional y de trascendencia coyuntural se recomienda un estudio aparte, habiendo al respecto una Propuesta de Ley denominada “Ley de Participación y Mecanismos de Consulta a los Pueblos Indígenas” impulsada por el Consejo de Organizaciones Mayas COMG que a la vez aglutina a otras 16 organizaciones no gubernamentales de mucha presencia a nivel nacional (CECMA, AMEU, CHOLSAMAJ, POP JAY ,ETC.)
- El Convenio parte de que las culturas son dinámicas en el tiempo y en el espacio, pero que los cambios culturales son intrínsecos y voluntarios de los propios pueblos indígenas. De esta manera, defiende la integridad cultural de los pueblos indígenas y tribales contra presiones externas que tienden a la asimilación cultural forzosa. (Este dinamismo se presenta por ejemplo en el caso de que en la actualidad existen no menos de 7 iniciativas de ley propiciadas por organizaciones indígenas que propugnan cambios y reivindicación de derechos de los pueblos indígenas por cuanto que ven que el derecho interno no contempla específicamente algunos aspectos de la realidad nacional).
- El Convenio hace una diferencia entre minoría étnica y pueblos indígenas.
- El Convenio no promueve condiciones más favorables para los pueblos indígenas y tribales que la de otros trabajadores, sino asistencia y condiciones en equidad que reconocen aspectos culturales diferentes, superan la exclusión y discriminación y posibilitan la supervivencia de estas sociedades, construidas en miles de años.



- Con la defensa de la identidad cultural y el derecho a la propia cultura, Convenio reconoce el valor de las culturas de los pueblos indígenas en todo el mundo para el patrimonio cultural de la humanidad entera.

Y finalmente, la **estructura y contenido del convenio**:

El Convenio está dividido en tres secciones:

- La Política General que los gobiernos deben tener en cuenta cuando tratan con pueblos indígenas. (Artículos 1 al 12).
- La de temas sustanciales que tratan en detalle por ejemplo asuntos de tierra y recursos naturales, educación, salud y derechos laborales. (Artículos 13 al 32)
- La de cuestiones generales y administrativas que se refieren a temas de las secciones anteriores, su alcance, vigencia y validez. (Artículos 33 al 44).

Se delimita el contenido siguiente:

- La vigencia y eficacia del Derecho propio, específicamente en el contexto de los derechos humanos, como factor fundamental para el desarrollo de la justicia,
- El derecho al desarrollo como derecho colectivo inalienable de los pueblos basándose en el artículo 28 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos,
- La cuestión agraria, medioambiental, de recursos naturales y los valores de los pueblos indígenas,
- El derecho al trabajo, a las tierras y territorios,
- El derecho a la educación,
- La construcción de un proceso democrático en países multiétnicos pluriculturales y plurilingües.

Se concluye que el abordaje que se da al Derecho Indígena como tal no existe un reconocimiento expreso del mismo sino que únicamente se refiere a que deberá “tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario”



cuando ha de aplicarse la legislación nacional a los pueblos indígenas. (Art. 8 lit. Convenio 169 de la OIT)

Así mismo existe una limitación en el uso de las costumbres en el sentido de que éstas deben ser compatibles con los derechos fundamentales del sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.(Art. 8 lit. 2 ibid).

Habiendo esbozado lo más puntual respecto al tratamiento del Derecho Indígena en el plano internacional, veremos ahora como se aborda el reconocimiento del mismo en el plano nacional :

La Constitución Política de la República tiene una normativa que protege y reconoce a los indígenas (Art. 66 al 70). Otorgó plena personería y capacidad jurídica a sus comunidades para dirigir sus actividades y decidir sobre sus bienes. Como se ve es un trato general y tutelar a los indígenas, sus comunidades y bienes, no refiriéndose al Derecho Indígena como tal lo que implicaría un tratamiento como JURISDICCIÓN, en este caso jurisdicción indígena (lo que implica ceder espacios políticos, ideológicos además del jurídico), por lo cual tema eminentemente complejo en Estados-naciones igualmente complejos dada la raíz histórica de su conformación sobre bases pluriculturales, pluriétnicas y plurilingües que evidentemente llama a las relaciones de interculturalidad y en cuanto al tema jurídico obliga a escudriñar el pluralismo jurídico.

Dado que es uno de los puntos medulares de nuestra investigación, el mismo será abordado un poco más profundo en el capítulo que corresponde.

Al ratificar el Convenio 169 define la necesidad de revisar la legislación secundaria para adaptarla a los requerimientos de dicho Convenio, puesto que el mismo, lejos de contener enfrentamientos con la Constitución, refleja los más caros valores de la nacionalidad democrática, desarrollando los derechos humanos de los indígenas y las indígenas guatemaltecas.



La legislación ordinaria al que se refiere arriba, específicamente se debe partir de los Arts. 4, 58, 66 Constitucional y su Preámbulo, evidentemente aplica el resto de la parte Dogmática.

En cuanto a leyes específicas estarían la ley de “Ley General de Descentralización” Dto. No. 14-2002, que en su Art. 4, inciso 4 indica como principios “el respeto a la realidad multiétnica, pluricultural y multilingüe de Guatemala, la Ley de Consejos de Desarrollo Urbano y Rural Dto. No. 11-2002, que lo hace en el Art. 1 y 2, la Ley del Organismo Ejecutivo incorpora principios como la de descentralización entre otros, el Código Municipal, Dto. No. 12-2002, incorpora como elementos del municipio el derecho consuetudinario, especialmente.

No obstante, en el aspecto de la jurisdicción indígena, no se dice nada en cuanto a su tratamiento y si invocamos el derecho internacional comparado vemos que Colombia sí le da un tratamiento específico a la Jurisdicción Indígena elevándolo a rango constitucional.

De hecho el epígrafe del Artículo 66 Constitucional guatemalteco regula como **“protección a grupos étnicos”** lo que demarca el tratamiento tutelar. Sin embargo se reconoce a Guatemala como un Estado Pluricultural; al respecto en Opinión Consultiva de la Corte de Constitucionalidad a solicitud del Congreso de la República (Gaceta No. 37, expediente No. 199-95, pág. 9, resolución 18-05-95) dicha Corte opinó: “...Guatemala es reconocida y caracterizada como un Estado unitario, multiétnico, pluricultural y multilingüe, conformada esa unidad dentro de la integridad territorial y las diversas expresiones socioculturales de los pueblos indígenas, los que aún mantienen la cohesión de su identidad, especialmente los de ascendencia maya...”.

Respecto al Artículo 70 de la Constitución el que se refiere a que una ley específica regulará lo relativo a la sección tercera (capítulo II, Título II de la parte Dogmática) que



se refiere a las Comunidades Indígenas<sup>8</sup> la Corte de Constitucionalidad solo dice “no ha sido objeto de examen particularizado” lo que deviene en un vacío o laguna legal más específicamente laguna jurídica.

Este tema será abordado más ampliamente en el capítulo del tema principal de la jurisdicción.

### 1.2.3 Autonomía del Derecho indígena

La Autonomía del Derecho Maya es la realización y vigencia plena del Derecho Maya como otrora lo fue sin subordinación a otro Estado. Sería lo romántico, lo utópico, pero finalmente lo fáctico.

Lo romántico porque sería contar con un nuevo orden jurídico-social como el de los mayas en su pleno esplendor de hace siglos que precedió a la presencia castellana.

Lo utópico porque, sin embargo a estas alturas del desarrollo de los Estados-nacionales es prácticamente imposible prescindir del Estado guatemalteco (ladino), en consecuencia no se puede hablar de autonomía del derecho indígena porque el mismo convive en interacción con el derecho oficial. Al respecto hay en Centroamérica una autonomía legislativa, la de los miskitos en Nicaragua pero la misma implica autonomía territorial. Una experiencia similar en Guatemala es atentar contra la unidad del Estado guatemalteco, sería prescindir del Estado guatemalteco, lo cual no es competencia de este estudio profundizar al respecto porque es tema aparte.

Cabe aclarar que cuando se escribió esta tesis, no se había desarrollado el evento político-cultural en Bolivia en el caso de la autonomía regional de la provincia de Santa Cruz, que indudablemente trasciende en lo jurídico. Solo se conocía de la asunción al

---

<sup>8</sup> Ver Tesis de Grado de Abogado y Notario del Lic. Raymundo Caz Tzub “**El Concepto de Comunidades Indígenas en la Constitución Política de la República de Guatemala**”. Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Guatemala. 1989.



poder de un presidente con ascendencia indígena. Por lo mismo debe considerarse este evento de trascendencia latinoamericana, puesto que en esta tesis se abordó que es posible la autonomía del derecho indígena cuando la condición regional o geográfica permite la autonomía territorial como se dio en este caso en Santa Cruz, pero en una línea o sentido contrario al acá discutido puesto que en Bolivia se dio autonomía de mestizos respecto a indígenas, y no como el que aquí se discute, del caso de autonomía indígena, respecto de la población ladina, postura de la cual algunos indígenas académicos están a favor como Sam Colop -columna UCHA' XIC, **Quién como los de Santa Cruz**. Prensa Libre 7 de mayo 2008 pág. 17- al indicar como sigue: “Si en Bolivia ciertos ladinos se levantaron en contra de un presidente ‘indio’ , aquí, por honor, los dirigentes mayas deberían hacerlo, no estar ‘implorando’ inclusión.” “Cómo quisiera yo, como se dice en inglés, *If you can't get in, get out*, pero los *wachalales* metiches tratan de buscar migajas en este gobierno supuestamente socialdemócrata. ¡Ya estuvo bueno, muchá! Este gobierno es una farsa, su inclusión se reduce a una bandera, al son ladino *Rey k'iche'* y, con eso, brujos como Colom y similares se sienten incluidos.” ....”Aquí no ha pasado nada y me encantaría que algo sucediera como en Santa Cruz, Bolivia: cómo no quisiera yo, en mi utopía, que los *k'iche'es*, por ejemplo, se independizaran de este país y gobierno racista y excluyente, y crean una nueva patria”.

Por lo mismo y por lo visto este tema se pone candente y como se dijo anteriormente, habría que discutirlo aparte porque es asunto que no es nuestra competencia analizarlo profundamente.

Lo fáctico porque en la realidad cotidiana se experimenta de hecho el derecho indígena con cierta independencia de la influencia del Estado guatemalteco.

Por otro lado, para abordar la autonomía debemos definir qué significa indígena.

Como no es nuestra intención profundizar en el tema indígena propiamente sino una aproximación para hablar de autonomía del derecho indígena solo mencionaremos los



elementos que conforman o definen la indigenidad:

Entre los elementos objetivos tenemos evidentemente el traje, el idioma (según la Academia de Lenguas Mayas de Guatemala son 21 idiomas de origen maya) un pasado histórico común, el rasgo físico, color, entre otros ( que son los que mencionan la mayoría de estudiosos del tema, entre ellos en documento elaborado –circulación restringida 1992- del Dr. Demetrio Cojtí Cuxil).

Y entre los elementos subjetivos está especialmente el de conciencia de pertenencia étnica aunque no precisamente se posean los rasgos determinantes del típico indígena porque muchas veces se da el proceso de alienación.

Por su parte, las bases o los argumentos políticos y jurídicos que se tiene para reclamar el tratamiento de los indígenas como pueblos (autónomos) y por ende su sistema jurídico inherente son:

- Su derecho de anterioridad que tiene en relación a la cultura colonizadora,
- Los derechos aborígenes nunca desaparecieron con la colonización y neocolonización ( más bien nos aventuramos a mencionar que hoy cada vez más se afirman),
- No se acepta el término minoría, lo que puede significar el aceptar la legitimidad del Estado que "coloniza" a la población indígena. Entre otros.

#### **1.2.4 Jurisdicción indígena.**

El análisis gira en torno a la figura de la Jurisdicción Indígena, una figura que es teórica y doctrinaria en nuestro medio cuya fuente de análisis es el derecho comparado y los elementos reales e históricos del quehacer cotidiano de las comunidades indígenas de ascendencia maya.



En países como Colombia es Figura Constitucional mediante la cual se reconoce *status* jurídico nacional a los mecanismos propios de administración de justicia de que disponen las comunidades.

En nuestro medio está establecido *a priori*, emerge históricamente del mismo seno de la cultura maya. (Posteriormente veremos más específicamente ya que es parte principal de nuestro tema en concomitancia con los linchamientos y las autoridades indígenas).

### **1.3 El orden jurídico en sociedades no occidentales.**

Este tema es suficientemente abordado por el Lic. Danilo Palma quien lo plasma en el marco teórico del Estudio Normatividad Jurídica Maya: Caso las Comunidades K'iche', Ixil, Mam y Poqomchi' (IDIES-URL) el que con su respeto y sin modificar su estructura nos atrevemos a adaptarlo y parafrasearlo a nuestro trabajo:

- 1) “Una corriente de juristas plantea que una sociedad tiene un sistema jurídico sólo si posee cortes judiciales y códigos apoyados por un Estado propio políticamente organizado (Kelsen, citado por Recasenses: 263-274; Pound, 1965; Selznick, 1959).
- 2) La posición antropológica (Malinowski, 1,926; 1934), que en contraposición a la posición de los juristas afirma que las normas sociales de las sociedades primitivas tienen pleno carácter legal y que, por lo mismo, hay sistemas jurídicos en todas las sociedades. Para ejemplificar esta corriente exponen tres ejemplos, a saber:
  - a) Los Andamianos, que viven en las islas Andamán en el Océano Indico, tienen el grado cero de institucionalidad jurídica porque, aunque la cultura local estimula la búsqueda de justicia, no tiene reglas explícitas de prohibición, castigos específicamente definidos para sancionar actos considerados perjudiciales, ni hay autoridades en la comunidad que puedan intervenir en la solución de la



disputa o pleito. El perjudicado debe decidir el grado de la ofensa y la forma de obtener la satisfacción.

- b) Los Yurok, que viven en el norte de California, tienen normas prohibitivas, permisivas y prescriptivas de conducta social; en forma sistemática establecen responsabilidades y aplican sanciones; pero no tienen autoridades centralizadas que impartan justicia. Las disputas se resuelven entre las partes.
  - c) Los Zuni, que viven en Nuevo México, tienen normas explícitas de prohibición; tienen formas para establecer responsabilidades y aplicar sanciones, así como tienen autoridades centralizadas que imparten justicia y que son las tradicionales de la comunidad, no las del Estado en su forma moderna. Las normas y procedimientos referidos no están escritos ni necesitan estarlo, sino que son parte de la tradición oral.
- 3) Y, la posición ecléctica, sostenida por Seagle (1937), Redcliffe-Brown (1933) y Redfield (1967) que están parcialmente de acuerdo y parcialmente en desacuerdo con ambos extremos, o sea el de los juristas como Kelsen y el de los Antropólogos como Malinowski”.

“De un lado coinciden en que no toda norma es jurídica y por lo mismo no hay necesariamente sistemas jurídicos en todas las comunidades humanas; y por otro lado encuentran rasgos y sistemas jurídicos en sociedades que aún carecen de códigos escritos, de autoridades que imparten justicia y de un Estado, en el sentido actual del término”.

A través del examen comparativo de diferentes sociedades no-occidentales, estos autores han mostrado que la existencia de sistemas jurídicos no obedece al criterio del todo o nada, sino que dichos sistemas se forman gradual, parcial y específicamente. Para determinar las condiciones reales de una sociedad respecto a su sistema jurídico se requiere un estudio de campo (aunque no en la misma magnitud



de la que realizó el IDIES, esta tesis contó con una investigación de campo que con limitaciones personales y con el apoyo de una beca de la Universidad de Trömsön Noruega fue canalizada a través del Instituto de Estudios Interétnicos de la Universidad de San Carlos de Guatemala) puesto que no hay un proceso evolutivo uniforme ni un esquema universal invariable.

Los tres casos mencionados constatan que en cualquier sociedad los elementos que conforman los sistemas jurídicos no aparecen necesariamente al mismo tiempo. Pero conforme al criterio de Kelsen, (es la corriente que predomina en la Universidad de San Carlos de Guatemala) en ninguno de los tres casos citados existe sistema jurídico o derecho propio, porque carecen de cortes judiciales y códigos apoyados por un Estado políticamente organizado; en cambio, de acuerdo con Malinowski, en los tres casos existen sistemas jurídicos; y conforme a Redfield, Siegle, Redcliffe-Brown, Pospisil y Bohannan (todos citados en Bohannan, 1967) la cuestión del sistema jurídico no es de todo o nada, sino de grado: la mayoría de sociedades no-occidentales tienen ciertos rasgos jurídicos, mientras que carecen de otros, pues el nivel de desarrollo de los mismos no es uniforme. Respecto a este último planteamiento, una sociedad tiene un sistema jurídico cuando se dan los tres elementos siguientes:

- 1) “Normas definidas que regulan el comportamiento social y que si se infringen requieren de sanciones.
- 2) Autoridad propia y reconocida por la misma comunidad, responsable de aplicar las sanciones.
- 3) Forma sistemática y formal (mecanismos y procedimientos) de aplicar sanciones utilizando, si fuere necesario, alguna forma de coerción”.

Investigadores indígenas incluyen un cuarto elemento, Los Principios o Valores en el que mencionan el valor de la palabra y el respeto, entre otros. (Pág. 67-68. Experiencias de aplicación y administración de justicia indígena. 1,999. Defensoría Maya).



### 1.3.1 Derecho Indígena.

El estudio del derecho indígena presenta varios problemas conceptuales. Uno de ellos es que la mayoría de quienes se acercan a él, abogados o no<sup>9</sup> identifican al derecho con las normas producidas por el Estado y casi siempre en su función de arreglar conflictos, con lo cual lo reducen a una de sus partes, ignorando sus múltiples funciones sociales. Ciertamente es que las normas legislativas son fuente importante del derecho pero no por eso puede confundirse con el todo. Por otro lado, además de arreglar conflictos el derecho cumple otras finalidades, como establecer directivas que se cumplen voluntariamente. Por el contrario, a la costumbre se le concibe siempre subordinada a las normas legales, dándole carácter de fenómeno esencial a lo que no es más que la expresión de una ideología jurídica de una época histórica determinada.

Sin embargo, ya en el terreno de las normas consuetudinarias se refieren a ellas identificándolas indistintamente como usos, costumbres, costumbre jurídica, derecho consuetudinario, sistemas normativos o derecho indígena como si fueran lo mismo.

Por eso, el no establecer distinción entre estos términos conduce al problema de no contar con categorías de análisis comunes para fenómenos similares o distintos para fenómenos diferentes. Así mismo, cuenta para la confusión el hecho de que el análisis de los sistemas normativos indígenas solo se haya hecho desde la antropología jurídica y no de la teoría del derecho, lo que también lleva el problema de estudiarlo desde categorías distintas a las del derecho y se pretenda que arroje resultados válidos para este último.

Respecto al Derecho Indígena sólo queremos comentar que es un concepto amplio, existe derecho indígena Inca, Derecho Indígena Azteca, Derecho Indígena Maya,

---

<sup>9</sup> En nuestro medio es muy común que el mismo sea abordado por profesionales que no son abogados, sino de otras carreras: Antropólogos, sociólogos, lingüistas (Edgar Esquit, Fredy Ochoa, Guisela Mayén, Alfonso Buc, entre otros, y lo hacen por supuesto con una altura profesional académica envidiable) u ONG's como CECMA -Centro de Estudios de la Cultura Maya-, instituciones académicas y políticas como Defensa Legal, Defensoría Maya, institutos de investigación como el IDIES-URL.



Derecho indígena Sami en Suecia, Cuna, etc. Se refiere a pueblos originarios del mundo incluye a los Mayas de Guatemala.

Ana Pérez, en estudio realizado por CALAS (Centro de Acción Legal y Ambiental a través de su Programa de Derecho Indígena Ambiental PDIA) define al Derecho Indígena como el conjunto de principios y valores que responden a una praxis, que indican su parámetro de aplicación, pero que son variables en sus características y propiedades, se refiere al conjunto de sistemas jurídicos de los pueblos existentes en el mundo, a partir de su propia filosofía, para alcanzar armoniosa convivencia en el seno de la sociedad.

Se refiere al conjunto de sistemas jurídicos de los pueblos indígenas existentes en el mundo, a partir de su propia filosofía.

Los pueblos indígenas cuentan con un sistema propio de derecho que consiste en los siguientes elementos:

- Normas jurídicas
- Instituciones,
- Autoridades, y
- Procedimientos que le permiten regular su vida social y resolver sus conflictos.
- (Instituciones como Defensoría Maya, agregan otro: Valores y Principios).

### **1.3.2 El Derecho Consuetudinario.**

En Guatemala es la forma que cobra el derecho indígena (maya) indicado en el apartado supra.

Es la forma como se le conoce al derecho indígena al que se le concibe como la práctica repetitiva de la costumbre. No obstante este término no es propio del derecho



indígena puesto que viene de una categoría del derecho romano, la “*veterata consuetudo*” que se refiere a prácticas que a fuerza de repetición la colectividad no solo las acepta sino las considera como obligatorias. Al concederle la categoría de “derecho”, se reconoce que no solo se trata de simples prácticas aisladas como el término “costumbre” sino que se refiere a un sistema de normas, autoridades, instituciones y procedimientos que lo integran. Sin embargo en la actualidad, la doctrina jurídica clásica utiliza la designación de derecho consuetudinario (*ius consuetudinis*) en situaciones de colonialismo, expansión imperial, dominio , etc.

### 1.3.3 El Derecho Maya.

Antes de definirlo abordaremos algunas características:

Es más real, científico y exacto, pero tiende a tener más una connotación política e ideológica, es reivindicante pero es el menos aplicable y práctico en la realidad porque requiere gran esfuerzo o voluntad política así como profunda innovación en las estructuras sociales. Es establecer todo un sistema paralelo al derecho oficial.

El Derecho Maya a que nos referimos aquí es el actual o el que queda del mismo, porque como todo sistema el Derecho Maya es evolutivo por lo que no nos referiremos al que lo fue en “su estado de esplendor” como el del período clásico, pre-clásico, etc. se repite, nos referimos al que se encuentra en su “estado actual”, el que es poco investigado en consecuencia poco conocido a no ser que por los esfuerzos de algunas organizaciones como Defensoría Maya, CECMA, (Centro de estudios de la cultura maya), CEDIM, (Centro de documentación e investigación maya) especialmente, y organizaciones como ASIES (Asociación de investigación y estudios sociales) que realizan algunas publicaciones, así como institutos de investigación como el IDIES (Instituto de Investigaciones Económicas y Sociales de la Universidad Rafael Landivar), que le han prestado atención al tema.



El Derecho maya en su estado de hace más de 500 años es resultado de la concepción y filosofía (cosmovisión) de aquel tiempo, por lo cual el que existe en la actualidad o subsiste en interacción con el Derecho Oficial está en decadencia, como el Derecho Español en tiempos del fuero juzgo, leyes de indias, etc. no es el mismo Derecho Español actual, así deben verse las cosas.

Se dijo que está en decadencia puesto que el Estado guatemalteco no lo promueve, sin embargo el Estado lo aborda desde la perspectiva de Derecho de los Pueblos Indígenas considerado o clasificado como Derechos Humanos de la tercera generación el que no es más que una manifestación de lucha política e ideológica.

Ana Pérez en estudio hecho por CALAS (Centro de Acción Legal y Ambiental) indicado anteriormente define al Derecho Maya desde la perspectiva de que son características específicas de cada pueblo según su cultura e identidad como “Propio sistema jurídico integrado por principios, valores, instituciones, autoridades y prácticas cotidianas fundamentada en los principios de respeto a la naturaleza, comunidad, equilibrio, solidaridad, conciencia pacífica armoniosa, así como la práctica de los valores de consulta y consenso”.

Finalmente, son pocas las investigaciones que dan como resultado afirmar que el Derecho Maya tiene una profunda vinculación con lo espiritual, sin embargo, reconocidos autores como Guisela Mayén, Rachel Sieder, Rodolfo Stavenhagen, Claudia Dary, entre otros, reconocen la estrecha relación que existe entre Dios (lo espiritual), hombre y naturaleza, concluyendo que no se puede separar el derecho maya de la cosmovisión.

Concluimos este apartado en que como no es nuestra intención desarrollar el “Derecho Maya” para lo cual existe bibliografía de las instituciones mencionadas, sino encontrar elementos y argumentos de análisis y crítica que nos sirva en el desarrollo de nuestra investigación, por lo que al respecto solo mencionaremos algunos principios del mismo como Dinamismo, Flexibilidad, Consenso, Complementariedad, Dualidad, entre otros



los que pueden encontrarse en (“Nociones del Derecho Maya” Principios Jurídicos que sustentan la convivencia armónica de las Comunidades Mayas publicado por la Organización Defensoría Maya, pág. 10-11) y otras publicaciones como la realizada por el IDIES de la Universidad Rafael Landívar estudio en la cual participó el autor de esta tesis y en la que constató en la comunidad Ixil la práctica de tales principios.

Y una última definición que consideramos muy aproximada a la realidad: el Derecho Maya es “el conjunto de elementos filosóficos, teóricos y prácticos, basados en la Cosmovisión Maya, que permite la construcción de la unidad, el equilibrio y la armonía en las relaciones humanas y las relaciones de las personas con la naturaleza. Es producto del pensamiento, filosofía y espiritualidad del pueblo maya”.<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> **Nociones del Derecho Maya.** Principios jurídicos que sustentan la convivencia armónica de las Comunidades Mayas. Publicado por la Organización Defensoría Maya, pág. 8. Guatemala. Ed. Serviprensa C.A. Junio 2000.





## CAPÍTULO II

### 2. Marco conceptual de la coyuntura jurídica actual.

Guatemala es una realidad coyuntural heterogénea determinada por las características pluriculturales, multilingües y multiétnicas del país. No obstante se legisla en forma homogénea, más concretamente, con tendencia homogeneizante.

Esta incongruencia se manifiesta al establecerse que la jurisdicción es la potestad de administrar justicia, la cual como lo afirma nuestra Constitución le compete con exclusividad a la Corte Suprema de Justicia y los tribunales que la ley establezca y de conformidad con la Constitución y las leyes del país; sin embargo fuera del alcance de esta potestad en la cotidianeidad se suceden fenómenos con la apariencia de resolver conflictos, esto es administrar justicia.

En una visión integrada pero superficial del ordenamiento jurídico guatemalteco, se advierte que sería impropio hablar de jurisdicción indígena puesto que constitucionalmente se excluye y se legisla etnocéntricamente al regular la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 203 que “La justicia se imparte de acuerdo con la Constitución y las leyes de la República... La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca. Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia”, contenido que es plasmado en la ley específica ordinaria (Art. 57 y 58 de la Ley del Organismo Judicial) la que establece así mismo que la jurisdicción es única.

Sin embargo, deviene obligado considerar la jurisdicción indígena, porque en silencio y alejado de los formalismos legales, sin ningún código en mano, en algún rincón de la República se está juzgando a través de mecanismos de resolución de conflictos consuetudinarios a alguna persona, mecanismos tales distintos a los que conocemos en la justicia oficial.



Los símbolos de aplicación de justicia del sistema oficial a los que estamos acostumbrados: balanza, martillo y toga, son suplantados por la vara, el atuendo ceremonial, y en vez de la observancia de los plazos formales, se atiende a una fecha cósmica del calendario maya, apto ese día para administrar justicia, que responde generalmente al glifo de TZ'1, y su correspondiente correlación numérica en dicho calendario como se indicó al inicio.

Y lo que es más incongruente y grave aún y lejos del ánimo conciliatorio y armonioso de los principios del derecho indígena, ruidosa, violenta y tumultuariamente, también en algún lugar de la República se esté “haciendo justicia por cuenta propia” y en vez de código en mano, se empuñan machetes, palos, piedras, gasolina, lazos, que son los nuevos íconos de los instrumentos de “administración de justicia”, ante el ocaso e impotencia de la administración de justicia oficial que desborda el alcance tanto de la ley oficial como de la normatividad indígena.

Esta incongruencia se manifiesta a la vez en una realidad sociojurídica -como es uno de los aspectos que casi a diario vemos-: los linchamientos que dejan de ser únicamente un fenómeno rural convirtiéndose en urbano y más recientemente hasta se han extendido a la misma ciudad capital,<sup>11</sup> y con ello se demuestra que no es un problema solo indígena sino que abarca a toda la sociedad, los cuales se desarrollan como eventos espontáneos en medio de una agitación social, cuyos autores se confunden en la masa anónima del grupo, como también se juzga aparentemente en forma premeditada pero sumariamente como una especie de fuero penal *sui generis* sin atender procedimientos preestablecidos constitucionalmente y que obviamente nada tiene que ver con la forma tradicional o consuetudinaria de resolver conflictos en la cual las autoridades están determinadas y sin embargo se estudia su legitimidad.

---

<sup>11</sup> Un ejemplo reciente y muy sonado fue el llamado JUEVES NEGRO el que a pesar del matiz político por la pretensión de inscripción de una candidatura presidencial, se le identificó como turbas linchadoras, y que efectivamente reúne las características de los linchamientos con el agravante de realizarse con destrozos a la propiedad privada en plena zona diez de la ciudad capital e involucrado un legislador. En la terminal zona 8 y zonas periféricas se han agravado últimamente.



El fenómeno de los linchamientos es un fenómeno social complejo puesto que desborda toda legislación existente tanto de nuestra ley ordinaria como de los mecanismos tradicionales del derecho consuetudinario puesto que tratando de resolver un conflicto a través de una sanción peculiar, a la letra de nuestro derecho positivo vigente se comete otro u otros delitos y se incurre en sinnúmero de ilegalidades como es el caso por ejemplo que si se comete un robo es castigado con la muerte a través de la lapidación o quema de los autores (que no es precisamente la pena de muerte a través de un proceso como se establece en las leyes del país), como se diría aplicando un medicamento más fuerte a un mal menor.

En el caso concreto del fenómeno de los linchamientos existe un “fuero penal” con características especiales que se constituye en forma espontánea y sumariamente y sin la observancia de las garantías constitucionales del derecho de defensa y del debido proceso se juzga a las personas sin los procedimientos preestablecidos en las leyes y sin ninguna legitimación incurriendo en más ilegalidades o cometiendo más delitos que el que se pretende subsanar o sancionar.

Con todo esto no puede menos que pensarse que a la luz de la dogmática jurídico-penal moderna, el derecho positivo vigente en nuestro sistema u ordenamiento jurídico necesita una reflexión y una nueva conceptualización o replanteamiento.

A la luz de las nuevas corrientes modernas países como Colombia, Venezuela, Bolivia y el Perú, conscientes de la realidad multicultural han condicionado la legislación a la realidad nacional reconociendo la jurisdicción indígena promoviendo la interculturalidad, o generando debate sobre el tema, discutiendo vías alternativas o bien realizando propuestas. Reconocimiento que se sustenta también en la ratificación del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, OIT.

Tomando en cuenta lo anterior, en una etapa pre-investigativa se realizaron sondeos consultando a personas y profesionales conocedores del tema como el caso reciente que aprovechando mi participación en el TALLER DEL PNUD-GUATEMALA SOBRE



MULTICULTURALIDAD, PUEBLOS INDÍGENAS Y GOBERNABILIDAD 17-18 junio 2,004 Antigua Guatemala, abordé entre otros, al experto colombiano Edgar Ardila Amaya quien ha investigado y escrito sobre el tema, quienes dieron su impresión positiva al respecto. Así mismo, en el transcurrir de los últimos años y conforme a las distintas coyunturas nacionales, se ha venido madurando la idea, actualizando y tomando consistencia la misma.

Para abordar una investigación en donde el tema es la Jurisdicción Indígena (lo que incluye procedimientos, autoridades, administración de justicia, entre otros aspectos) como se indicó anteriormente se debe estar convencido de la existencia de un conjunto de normas sustantivas más o menos ordenadas en el tiempo y en el espacio (ya sea que le llamen normatividad jurídica, sistema u ordenamiento jurídico, derecho consuetudinario, etc.), y que dicho convencimiento fue satisfecho como premisa de esta nueva etapa investigativa con la participación del sustentante de este trabajo de tesis en una investigación anterior a través de una relación laboral, experiencia en la cual se comprobó efectivamente la existencia de una normatividad jurídica con su respectivo sistema de autoridades y procedimientos de solución de conflictos aunque no de manera sistemática y de efectiva consistencia.

Por lo anterior, esta tesis se orienta a concretizar y desarrollar las ideas e inquietudes surgidas en su oportunidad y abordar el tema ya no desde la perspectiva si existe derecho maya o consuetudinario sino sobre la problemática de su legitimidad o su reconocimiento en el marco del pluralismo jurídico, es decir, instar al Estado en su preocupación por una política de pluralismo jurídico que conlleve a plantear el reconocimiento o no de la jurisdicción indígena, las posibilidades de su codificación o bien la simple recopilación en su caso.

Un trabajo de esta magnitud requiere de mucho tiempo y seriedad y para realizarlo con rigor científico requeriría de un equipo multidisciplinario, sin embargo en mis limitaciones pretendí aventurarme para lograr siquiera una aproximación por lo que las



experiencias anteriores del sustentante enriquecen el presente trabajo de tesis puesto que en tales se detectó el vacío o desfase de la JURISDICCIÓN INDÍGENA.

Lo anterior, nos ha llevado a plantear una serie de interrogantes acerca de lo que es el derecho consuetudinario en nuestra coyuntura nacional y sobre todo, a poder entender el ámbito de aplicación de este derecho y qué papel juega el órgano competente dentro de su jurisdicción, debido a que se habla de autoridad Maya pero se desconoce su ubicación exacta en el Derecho Consuetudinario y, aún más, se ha caracterizado como autoridad desde la dogmática del derecho positivo, pero se desconoce si le corresponde dicha caracterización.

Por otra parte, se reflexiona o debe reflexionarse *sine qua non* en la autoridad, o como ésta se conceptualice, para llegar a comprender e interrogarse quién legitima los actos o prácticas consuetudinarios, o bien, de dónde emana el derecho indígena maya o consuetudinario, así como si cuentan con autonomía las autoridades indígenas para ejercer funciones jurisdiccionales y cuál es el límite de su competencia.

Es de vital importancia este estudio porque reflexiona sobre el divorcio que existe entre cultura y derecho en sociedades con características pluriculturales y en consecuencia, contribuir al esclarecimiento sobre las polémicas, en lugares y espacios de conflictos entre el derecho nacional y el orden jurídico indígena así como los conflictos o desfases que se encuentra en la aplicación o cumplimiento de éste. Es decir, cómo y en qué forma debe “regularse” en el ordenamiento jurídico oficial el derecho indígena o simplemente debe refrendarse el mismo al acaecer su cumplimiento en forma separada.

Si se logra hacer conciencia será mucho, en que una de las preocupaciones de esta tesis radica en su inquietud de coadyuvar a esclarecer la confusión que existe en la actual coyuntura guatemalteca en el sentido que el derecho indígena ha tomado un papel importante en la vida nacional y que dicha confusión se vislumbra en que nuestro



actual ordenamiento jurídico (oficial), no es más que la expresión de una ideología jurídica de una época histórica determinada y en el peor de los casos importada.

Consecuencia de esta realidad jurídica coyuntural, la jurisdicción indígena, tanto en lo local como en lo nacional se ve como descontextualizada en donde a la costumbre se le concibe siempre subordinada a las normas legales y sin mayor aplicación.

Se recalca que el tema de la JURISDICCIÓN INDÍGENA como tal no ha sido abordado, existen eso sí estudios sobre derecho indígena, normatividad jurídica, etc. pero no sobre la jurisdicción aunque pareciera referirse a lo mismo, he ahí nuestra intención de conocer o tan siquiera una aproximación al tema.

Por otro lado, el aspecto del linchamiento puede parecer a simple vista como algo ya muy discutido, sin embargo no desde la óptica del derecho indígena y en esta ocasión lo consideramos como variable o elemento de discusión de la jurisdicción indígena penal desde una perspectiva sociojurídica.

En los trabajos existentes sobre linchamientos generalmente se abordan en su aspecto formal, en la documentación de casos, deficiencia policial, etc. y entre estos abundan los informes de la desaparecida Misión Internacional de Naciones Unidas para Guatemala MINUGUA .

En conclusión, este estudio plantea la realidad como un problema que comienza a poner en dificultades a la teoría general del derecho, sobre todo en lo que se refiere al ámbito de aplicación del derecho indígena maya (Jurisdicción), lo que atañe a las fuentes de producción de las normas jurídicas, validez y su interrelación con el sistema normativo oficial, haciendo un replanteamiento de lo jurídico en el quehacer nacional.

De esa cuenta, el tema que se aborda es de trascendencia nacional y no sólo para la población indígena como podría creerse, ya que a todos nos interesa que la administración de justicia no sea más la discordia a la que todos le echan la culpa y



que tanto señalamiento no ha contribuido a resolver la caótica situación que, a manera de ejemplo, cuando acaece un linchamiento cual si fuere en los inicios u orígenes del derecho, en el peor de los casos una sociedad sin derecho, o habiendo es infuncional y débil por ejemplo para darle respuesta a los linchamientos.

Por otro lado a la JURISDICCIÓN se le concibe desde el punto de vista positivista así: Conforme el diccionario jurídico de Osorio, etimológicamente proviene del latín *jurisdictio*, que quiere decir “acción de decir el derecho”, no de establecerlo. Es pues la función específica de los jueces. También se entiende por este concepto, la extensión y límites del poder de juzgar, ya sea por razón de la materia, ya sea por razón del territorio; si se tiene en cuenta que cada tribunal no puede ejercer su función juzgadora sino dentro de un espacio determinado y del fuero que le está atribuido. En este último sentido se habla de jurisdicción administrativa, civil, comercial, correccional, criminal, laboral, etc.

## **2.1 Derecho escrito y derecho no escrito.**

Se ha dado en llamar derecho escrito al conjunto de normas jurídicas de un Estado que es vigente y positivo en un determinado tiempo y espacio territorial. Por otro lado, al derecho no escrito es el que se le concibe como la costumbre, y que en nuestro medio es común llamarlo Derecho Consuetudinario.

Es decir el *jus scriptum* es el que para su existencia deviene de un órgano de producción legislativa que lo promulga como el Congreso de la República, o el Ejecutivo cuando ejercita esa función legislativa a través de Acuerdos Gubernativos. El *jus non scriptum* deviene de la costumbre, usos repetitivos y tradiciones.

Sin embargo, para este trabajo, el derecho maya (ahora llamado indígena) fue “escrito” aunque nos atrevemos a afirmar que no precisamente codificado —en estelas, códices, piedras, vasijas, etc- que a simple vista parece muy primitivo pero en ese nivel de desarrollo histórico social quedó truncado el proceso, y lo que vemos en la actualidad



no son sino remanencias de ese antiguo derecho que trata de sobrevivir en interacción con el derecho dominante y oficial, el que ha cobrado con el paso del tiempo la característica de ser de tradición oral (y subordinado) en vez del de escritura y autónomo que poseía ancestralmente.

En el desarrollo actual y sobreviviendo en tales condiciones es obvio que debe estar relegado, paralizado en su desarrollo embrionario y remanente y que con visión antropocéntrica recibe la categoría de costumbre.

Si se recopilara y se elevara a categoría de leyes legislativas dejaría de ser derecho consuetudinario sino diríamos derecho oficial por incorporación.

En ese sentido, en una sociedad donde la mayoría de población es analfabeta (con relación al castellano) donde la costumbre es la principal fuerza motora de la vida social en las comunidades indígenas, vale la pena que el mismo sea abordado y ver su dinámica en el contexto jurídico nacional.

Y al hacerlo es necesario desoccidentalizarse, es decir, apartar la mentalidad legalista (cuadrada), lo que implica en la medida de lo posible no utilizar categorías del derecho positivo convencional para explicar conceptos o fenómenos correspondientes a otro orden o sistema de valores, como ya lo han observado Stavenhagen Rodolfo y Ordóñez Cifuentes José Emilio al decir “que no era posible realizar investigaciones sobre el Derecho Consuetudinario Indígena aplicando las fuentes del sistema jurídico Español o Francés. Son dos sistemas diferentes en donde uno no puede explicar al otro”.<sup>12</sup>

Y cuando se haya aplicado el derecho consuetudinario que “sienta jurisprudencia indígena” como se puede ver en la Recopilación de 24 resoluciones publicado por el Centro Nacional de Documentación del Organismo Judicial CENADOJ.

---

<sup>12</sup> **Revista del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala** No. 46 pág. 89



## 2.2 Monismo jurídico y teoría dualista.

Existe monismo jurídico cuando bajo la cobertura de un Estado se acepta solo un sistema jurídico, es decir no pueden existir más de dos sistemas jurídicos (diferentes) en un mismo territorio, como lo ha dicho Sagastumme Gemmel “ya que el ámbito de aplicación necesita de un ejercicio de la autonomía y del gobierno propios, así como de un espacio territorial donde estas normas sean válidas”.<sup>13</sup> En otro sentido se quiere decir que no acepta más que una sola jurisdicción.

Por su parte “la teoría dualista del derecho sí acepta la existencia de varios sistemas de aplicación de justicia dentro de un mismo territorio, pero siempre y cuando no estén en contradicción con el sistema de justicia oficial, con lo que se pretende armonizar dos sistemas diferentes” como se indicó en la obra citada *ut supra*. En nuestro caso guatemalteco sería armonizar el derecho oficial y la normatividad jurídica maya (derecho consuetudinario) por ejemplo, lo que no descarta la existencia de un sistema normativo xinca y garífuna lo que corresponde a la vez a la coexistencia de cuatro pueblos en el territorio guatemalteco reconocidos (pero no representados) en el Estado pluricultural, multilingüe y multiétnico, y así se ha caracterizado en la actualidad al estado guatemalteco, que ya es un avance en este sentido.

No obstante este avance de la teoría dualista aún no es suficiente para cubrir las expectativas y las necesidades del pueblo maya en específico y de los pueblos originarios del mundo en general porque aún no logra superar la no correspondencia entre Estado y Nación, en el sentido que Estado es una organización política jurídica y administrativa y nación es una organización de cultura, valores, costumbres, un sentir y un pasado histórico común, caracteres que no están representados a nivel estatal, por eso decimos que no hay correspondencia entre Estado y Nación y por lo mismo aún queda en debate el concepto de la jurisdicción indígena puesto que no ha sido abordado más bien se ha cuestionado el actuar de las llamadas autoridades indígenas

---

<sup>13</sup> *Ibid.* pág. 90



a no ser que en algunos casos aislados se ha cedido cierto espacio a través de la homologación o el refrendo de los jueces oficiales del actuar judicial de algunas autoridades indígenas.

### **2.3 Ubicación de la normatividad jurídica maya.**

En este apartado pretendemos ubicar a la normatividad jurídica maya con el propósito que habiéndolo ubicado en el sentido teórico y jurídico podamos posteriormente adentrarnos en los aspectos puntuales de nuestro estudio, es decir, de los elementos más determinantes y sustantivos de la normatividad jurídica de los poqomchíes y q'eqchíes desde el punto de vista de nuestra investigación no obstante que hasta acá hemos relacionado ya algunos elementos que ha arrojado la misma.

En ese sentido hemos de decir que la normatividad jurídica maya es parte de los sistemas normativos de los pueblos originarios del mundo, catalogados en la actualidad bajo el concepto de indígena. Por lo cual, son elementos, conceptos y abstracciones que corresponde a una cosmovisión (filosofía, forma de pensar y de actuar) distintos a la cosmovisión occidental heredada en alguna medida a la población ladina que es otro de los pueblos con que convive el pueblo maya en el territorio guatemalteco.

Así mismo, desde el punto de vista teórico y jurídico los estudiosos del derecho y de su historia consideran que desde tiempos inmemoriales un grupo que presenta características o culturas distintas necesariamente así se refleja en su memoria colectiva. Por lo mismo tiende a tener distinta regulación en los distintos órdenes jurídicos, así: *“por circunstancias especiales , hay pueblos donde ciertas normas tienen preponderancia sobre las otras. Así, en un conglomerado humano resalta lo jurídico sobre lo religioso y lo moral, en otros lo moral y lo jurídico sobre lo religioso. Por ejemplo, en Roma lo jurídico es lo primordial. Roma hace derecho de la religión y la moral, convierte en jurídico cuanto toca. En Grecia, esta norma de costumbre indiferenciada tiende a ser moral, con predominio en toda su cultura de lo moral sobre lo jurídico y lo religioso. Entre los germanos, la norma indiferenciada se desliza con*



*mayor intensidad a crear un vínculo de amistad o hermandad, y en los hindúes, con indudable tinte religioso, se venera el comportamiento noble en la vida para conseguir adaptación en la del porvenir*.<sup>14</sup> Y así sucesivamente podríamos ejemplificar distintas sociedades en el devenir histórico, sin embargo cabe preguntarse si ¿en el Estado guatemalteco, sus instituciones y su sistema de valores y su legislación representa a toda la sociedad guatemalteca?.

Para el caso específico de la población maya podríamos atrevernos a adelantar que sus instituciones (entre ellas jurídicas), su sistema de valores reguladas por aquélla han persistido a través del tiempo pero que en la actualidad no es muy consistente porque ha persistido al margen del derecho oficial, es decir no está representado en el Estado guatemalteco, por lo cual se busca su reconocimiento –su legalización- y su legitimidad<sup>15</sup> no obstante a través de la tradición oral y generacionalmente, así como por algunas investigaciones y estudios realizados es que se han rescatado elementos que conforman la normatividad jurídica maya. Algunos de los cuales en lo que concierne a la población maya poqomchi' y q'eqchi' del departamento de Alta Verapaz relacionaremos a continuación el que no es exhaustivo por tener solo una intención didáctica y ejemplificativa.

---

<sup>14</sup> **Nociones del Derecho Maya.** Defensoría Maya.. Ob. Cit.Pág. 5-6

<sup>15</sup> Podríamos adelantarnos a afirmar que la normatividad jurídica maya es legítima por razón del derecho histórico de los pueblos originarios del mundo y por su derecho de anterioridad al actual Estado.





## CAPÍTULO III

### 3. Normatividad jurídica indígena maya (sustantiva y adjetiva).

Para el desarrollo o determinación de la normatividad jurídica indígena maya, anteriormente se describió que la misma para que tenga la consistencia como tal debe constar por lo menos de tres elementos, a saber, autoridades, normas jurídicas, y procedimientos, los que veremos a continuación uno por uno.

#### 3.1 Autoridades.

En alta Verapaz, se pueden mencionar las autoridades indígenas siguientes: No sin antes mencionar que para el caso de la comunidad lingüística Q'eqchi' solo mencionaremos algunos ejemplos puesto que por el alcance de la investigación no se profundizó porque no es nuestra intención descubrir un listado sino solo demostrar la existencia de las autoridades indígenas en las dos comunidades lingüísticas en Alta Verapaz (Q'eqchi' y Poqomchi') puesto que si hablamos de jurisdicción es necesario la existencia de **autoridad**, normas jurídicas y procedimientos.

*Aj Na' s'il* (en poqomchi' literalmente el que encabeza como guía, líder)

*Aj Jolomná* (en q'eqchi' literalmente el que encabeza como guía, líder)

*K'amalb'e* (poqomchi' y q'eqchi') = El que conduce, el que orienta; líder.

*Aj Q'ijj* (sacerdote maya poqomchi' que adivina, orienta predice)

*Aj Walak* (en poqomchi' antiguo cargo en la cofradía)

*Aj Chinam* (comúnmente cofrade en poqomchi')

*Pixcal* (sincretismo cristiano-maya, cargo antiguo en la iglesia católica)

*Aj Eh t'zumunel* (especie de sacerdote maya que se constituye en "testigo" y pide por otra persona)

*Aj Sajorin* (especie de sacerdote maya)

*Aj Q'a qomon* (concepto que tiene sentido comunitario y se refiere a todos los cargos)



*Aj Shuwunel* (literalmente el que silva o el silvador. Se refiere a una especie de sacerdote maya)

*Aj Xitor* (no se pudo determinar su exacto significado pero es un concepto de autoridad y guía espiritual en pocomchi' especialmente en Tactic Alta Verapaz)

Los siguientes representan cargos que denotan un mundo dual, el indígena y la relación castellana, especialmente con sus instituciones pero conceptualizados desde la visión indígena:

-Alcalde Auxiliar (representa la conexidad de la cosmovisión indígena y la autoridad oficial, del ejecutivo particularmente puesto que es un ayudante del Alcalde Municipal en las Aldeas. Pero no es una autoridad indígena como tal, a diferencia de los enumerados anteriormente).

-*Aj Kamaj*. (Cofrade). Flavio rojas Lima, en su obra La Cofradía indica que la cofradía como tal encuentra su origen en Europa pero que se introdujo en la colonia y encontró asidero a través del sincretismo -cosmovisión o espiritualidad maya y cristiana-. Literalmente *Aj Kamaj* quiere decir el que tiene un cargo o trabajo dentro de la cofradía y están numerados ordinalmente en razón de su importancia y jerarquía: *Re' Pet*, (el primero), *Re' Ka'm*, (el segundo), *Re' Rox*, (el tercero), *Re' Kaj*, (el cuarto), y así sucesivamente según la importancia y distribución de la cofradía. Propiamente en el municipio de San Cristóbal Verapaz, las cofradías pertenecen al Barrio San Sebastián, Barrio Santa Ana, Barrio San Felipe y Barrio Esquipulas y dentro de éstas se da la jerarquización indicada.

-*Aj Q'akumitaat* (los de la alcaldía municipal, especialmente si quienes ocupan dicha alcaldía son indígenas, o es a la vez la denominación de la Alcaldía desde la óptica poqomchi'). Su equivalente a la municipalidad de Cobán Alta Verapaz sería *Aj Popool*.



-Aj *K'atal K'orik*. (Literalmente quiere decir “*el que corta la palabra*”. Término en poqomchi' para referirse en la actualidad al Presidente de la República o a un Juez de la esfera oficial. Queda la duda si antiguamente esta palabra servía para conceptualizar a una autoridad indígena propiamente).

-Y miembros de COCODES (Consejo Comunitario de Desarrollo) en el área rural, o en el área urbana como los COMUDES (Consejo Municipal de Desarrollo), en ambos casos, especialmente si son miembros indígenas.

### 3.2 Normas (jurídicas).

*Ma'k*:

Es la palabra universal que define el delito, la falta y el pecado simultáneamente en la cosmovisión maya poqomchi' y q'eqchi' y tiene connotación no solo en el aspecto jurídico sino en el campo espiritual y moral.

Por eso se dice que el derecho maya es eminentemente espiritual y moralista.

Así mismo no existe una gradación del delito (o del pecado): es *ma'k* matar, como igualmente lo es no respetar a los padres, o cortar árboles más de lo suficientemente necesario por ejemplo porque tales tienen vida y solo cumplen una función necesaria. (Más adelante haremos un listado de las normas sustantivas encontradas en la comunidad lingüística poqomchi' y algunas que también corresponden a la comunidad lingüística q'eqchi' por tener una misma familia o tronco común).

La gradación (*ma'kulej* = gradación de la culpabilidad, o encontrar una culpa), más se puede enmarcar desde el punto de vista del castigo o procedimiento, e indudablemente quien ha cometido una infracción mayor, le corresponde un castigo igualmente mayor.



La relación que hacemos de estas normas sustantivas es obviamente lo que ha quedado (sobrevivido) del derecho maya como ascendencia o tronco común y por la misma cosmovisión o sea la forma de ver la vida y que en la actualidad estas normas jurídicas indígenas tiene una relación de interacción con el derecho oficial porque a la hora que un maya poqomchi' diera muerte a otra persona (poqomchi' o no) se las vería con los órganos oficiales (Policía Nacional Civil, Ministerio Público, Tribunales) porque las autoridades indígenas como veremos más adelante no tienen jurisdicción **(formal o de derecho)** –sino de hecho con relación al derecho oficial- sobre todo en las áreas rurales. No obstante en algunas ocasiones hacen valer su autoridad y aplican la justicia comunitaria, como ha sucedido en muchos casos.

Sin embargo esta juridicidad maya o indígena (de carácter espiritual y moral) queda más relegado al ámbito familiar o interpersonal (he allí la ventaja que se haya conservado generacionalmente a través de la transmisión oral (tradición oral), porque el derecho maya también es preventivo y educativo.

Porque si trajéramos la sustantividad de las normas jurídicas en la actualidad se verían en alguna medida como descontextualizadas porque estamos hablando sobre la base que el desarrollo histórico de este derecho quedó truncado en un estadio de su ciclo espiral (la dialéctica del materialismo histórico le llama “Ley de la Negación de la Negación”) por la invasión y que representó destrucción de sus instituciones sociales, -entre ellas las jurídicas- durante el coloniaje y neocoloniaje, en la actualidad por el neoliberalismo y en su más amplia expresión, por la globalización.

Ante ese panorama es obvio que estamos hablando de un derecho que aunque pareciera muy primitivo en ese nivel de desarrollo o de regresión quedó truncado en su desarrollo histórico.

Expliquémonos: Se ha visto y oído muy frecuentemente de castigos ejemplares como azotes en plena plaza, colocar al delincuente sobre el fuego ahumándolo con la intención de ahogarlo (sin darle muerte por asfixia por supuesto), y más recientemente



poner de rodillas sobre piedrín a los infractores y que caminen así generalmente trece veinte veces, y especialmente en el caso de las mujeres que han cometido alguna conducta delictiva, cortarles la cabellera hasta “raparlas”<sup>16</sup> que a decir verdad a algunos ha parecido anticuado y ridículo porque no lo ven “tan jurídico” por su aparente simpleza -no obstante ser práctico- porque estamos acostumbrados al formalismo y a las abstracciones conceptuales que es nuestra formación académica en las aulas de derecho o como Abogados, e allí la necesidad que se observó de des-occidentalizarse, de despojarse de nuestra mente las conceptualizaciones y categorías jurídicas (romanistas) para comprender el derecho maya, así como también para seguir fiel a nuestra metodología como lo previmos en el capítulo I el que se sugiere a estas alturas del estudio es bueno tenerlo presente.

Por eso insistimos que el derecho maya a como quedó en su ciclo histórico es lo que había en el momento de la presencia occidental y de ese período para acá ya no se ha desarrollado (más bien ha sobrevivido por las diferentes políticas que se han tomado que es otro tema a no ser que hasta ahora instituciones y académicos se han dado a la tarea de estudiarlo un poco). Y esto se comprende como ha sucedido en todos los pueblos como el caso de si invocamos historia del derecho, vemos que en el derecho antiguo se habla del Código de Hammurabí, la ley del talión, etc., y tuvieron normas y castigos que si se dieran hoy en día igualmente nos sorprenderían y parecerían anticuados como cercenar dedos, manos, etc.

De igual modo así tuvo el derecho maya un estadio antiguo en su evolución histórica y es lo que vemos en la actualidad en interacción con el derecho oficial o se desenvuelve bajo esa cobertura, porque si hubiera seguido su desarrollo histórico sería otra realidad la cual no podemos predecir como sería ese derecho en la actualidad si no viviéramos en la simbiosis, en esa interacción de vivir en dos mundos o dos culturas distintas aunque no excluyentes, la exclusión sin embargo deviene en el plano meramente político e ideológico.

---

<sup>16</sup> Los cuales no están codificados, sin embargo existe un código de valores inherente a cada cultura.



Así sucedió con el derecho maya como cualquier derecho del mundo antiguo y a partir de la presencia española en ese estado se encuentra en interacción con el derecho oficial siguiendo su rumbo cíclico.

Finalmente, de los castigos ejemplares que hablamos cuando se practica el derecho maya, ya es del diario vivir como lo vemos en la prensa escrita y televisiva. Algunos casos por ejemplo: “Azotado. Un supuesto ladrón fue azotado ayer 20 veces por los pobladores de Santa Cruz del Quiché que le aplicaron la justicia indígena”. (Nuestro Diario 26-10-2005, primera plana y pág.2). En la misma fuente y página se indica “Los azotes se dieron con ramas de membrillo...”. En Alta Verapaz, se usan ramas de durazno y el llamado asial o chicote.

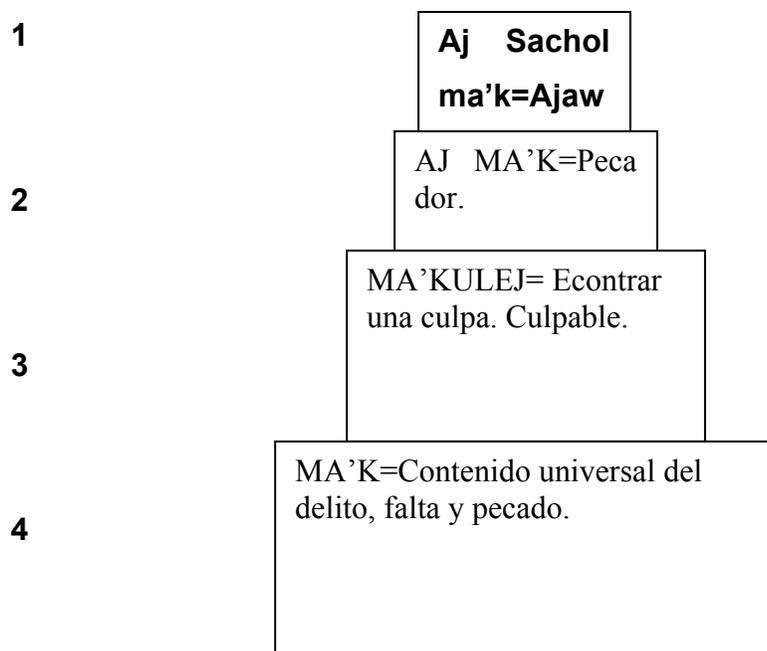
En la sencillez (principio de sencillez) del caso anterior vemos que algunos principios, elementos y caracteres del derecho maya se han cumplido; de acuerdo con la costumbre maya, un acto anómalo debe ser castigado en público, (carácter público). Como se constata en esta fuente, los líderes (entre ellos mujeres que incluso propinaron también los azotes) (principio de dualidad y complementariedad) dialogaron con los vecinos y entre ellos, para ver qué hacer (elementos como el diálogo y el consenso). Y cita el mismo periódico “y le indicaron que la sentencia era parte de una purificación, para que cambiara su vida y pudiera dedicarse al bien” (Esto lo encontramos también en la pág. 2) (carácter espiritual y moralista, así como se destaca el elemento reformador y educativo).

Además del castigo físico de los 20 latigazos, la pena consistió en expulsión, y el penado pidió disculpas y se comprometió (el valor de la palabra) a no volver a Santa Cruz del Quiché. Todo el evento se desarrolló en lengua quiché (principio de oralidad), y por lo mismo se dieron los principios que el código procesal penal llama inmediatez, economía, celeridad, entre otros. De esta interacción hablamos.



Siempre en la página dos del diario mencionado, se determina un “derecho penitenciario”, cuando “por último, los líderes lo acompañaron hasta el Tablón, Sololá, de donde dijo ser originario, para ser entregado a los líderes de ese lugar, y para que ellos también tomaran las medidas correctivas”.

**3.2.1 Una relación de las normas jurídicas sustantivas, las adjetivas y la autoridad indígena quedaría en esta situación piramidal:**



**EXPLICACIÓN:**

1. **La autoridad. Ajaw.** (Dios. Y el hombre facultado para aplicar justicia. El que perdona y sentencia. *(Kuyonel Ma' k)*)
2. **Conducta delictiva. Aj ma'k.** El hombre que comete infracciones. Establecida en el código moral transmitida generacionalmente.
3. Gradación del delito o falta. **Ma'kulej.** Es encontrar una culpa, determinar la culpabilidad, es procedimental.
4. **Norma Sustantiva. Ma'k.** Establece todas las infracciones o conductas delictivas, tanto de lo más grave (delito) como los menos graves (faltas), englobado en el concepto pecado. No hay distinción entre delinquir y pecar. De allí su contenido espiritual y moralista.

En su concepción del universo, como un todo filosófico-jurídico (cosmovisión) se traduce en **AWAS**.

**CONCLUSIÓN: Contenido jurídico y espiritual.**



### 3.2.2 Listado de AWAS<sup>17</sup> (Normas sustantivas) que se pudo recabar en la comunidad lingüística poqomchi’.

Especialmente de carácter penal, civil, mercantil y de familia, desde el encuadramiento jurídico positivo y otros que no están encuadrados en esta concepción.

Es **awas**, la norma jurídica sustantiva que encierra un delito o falta, y es pecado a la vez porque esta infracción tiene contenido espiritual y moral. Tenemos el siguiente listado:

1. **Kamsanik**: Matar (a una persona, a un animal, a un insecto, todo ser vivo.) Nótese que matar a una persona en el derecho penal es homicidio, se restringe a dar muerte a una persona, el concepto acá es más amplio porque en la cosmovisión maya, la relación piramidal Dios, hombre, naturaleza, son partes interactuantes.
2. **Tener tronchadores**. Creencia fantástica y mítica poqomchi’ de un ser engendrado por un hombre y una vaca para cuidar una finca especialmente para evitar que personas se adentren al terreno para cortar caña de azúcar o robar café. Se le identifica como tronchador porque se dice que si logra pillar en el terreno algún ladrón lo mata rompiéndole el cuello. (Se dice también *chicop* en lengua pocomhi’ que equivale a animal o también *q’eq* que equivale a negro).
3. **Leg’** = robar. (De modo que al que roba, o sea al ladrón se llama **Ajileg’**).
4. **C’haq’oj** = divorcio.
5. Cortar árboles sin pedir permiso al creador,
6. Cortar árboles sin botarlo, es sólo jugar con el palo sin tener necesariamente la intención de utilidad, puesto que se considera que los árboles también sienten y no

---

<sup>17</sup> Este término en poqomchi’ también indica “tu hermano”; en q’eqchi’ se dice *acuas* que indica también *tu hermano*. Término adoptado y utilizado por el Ejército de Guatemala para denotar hermandad o solidaridad entre los soldados.



es bueno sólo herirlos sin ningún fin, sino que si hay que dañarlos hay que botarlos de una vez con un propósito útil.

7. Ir a pedirle dinero al volcán o al cerro, (pacto sobrenatural y misterioso), generalmente sacrificando un niño o animales que se dice se practicaba en la antigüedad.
8. Rayar la tierra con machete porque se considera sagrada,
9. Que el menor coma antes que sus mayores,
10. Comer parado, caminando o sentado en la puerta,
11. No hacer una ceremonia maya (*kususunic*) antes de usar u ocupar una casa nueva, (no siempre lo hace la gente indígena, esto es dependiendo sus creencias)
12. Cuando una mujer pasa encima de unas frutas dobles o pegado a la otra (frutas gemelas verdaderas o comúnmente llamadas cuaches). Se refiere al respeto al concepto de dualidad puesto que las frutas gemelas representan a niños gemelos en el claustro materno. Por lo tanto si una mujer pasa encima de dichas frutas puede tener niños gemelos.
13. Pasar sobre un objeto útil,
14. Sentarse en la silla del abuelo. Simboliza respeto a la madurez y experiencia adquirida por un anciano,
15. Amasar fortuna que sobrepase las necesidades presentes y futuras y en detrimento de la colectividad. (De modo que cometieron este delito los dos personajes pocomchíes que describimos en la Presentación de esta tesis, que poseían mucha plata. En Alta Verapaz, existen o existieron minas o canteras de este material lo que en la actualidad mantiene la costumbre o vigencia de las platerías de Cobán), objetos antiguos, collares conocidos como *wampas*, entre otras riquezas.
16. Prestar dinero u objetos con el ánimo de lucrar o cobro desproporcional a la utilidad dada (usura en el derecho mercantil).
17. Pegar a los padres
18. Golpear a una persona, pero también a los animales y a las plantas,
19. No respetar a los padres y adultos,
20. Pegar a la mujer
21. No decir muchas gracias después de cada comida,



22. Obstaculizar el camino de un río
23. Dejar caer piedras de los cerros,
24. Tirar con piedras a la cruz
25. Arrimar mojones
26. Matar animales sin permiso,
27. Comer elotes dobles o gemelos
28. Desobedecer a los padres
29. Quitarle la mujer a otro
30. Mentir
31. Subestimar o golpear a una persona con impedimento físico
32. Envidiar,
33. Maltratar
34. No pagar una deuda
35. No saludar en la casa, sobre todo a los ancianos
36. Es *awas* para una mujer quien recién ha dado a luz lave en un pozo, cuando lo correcto es ir a lavar a un río con corriente, la misma conducta debe observarse en la menstruación.  
(Esto denota el estado muy primitivo en que quedó la realidad que recoge esta misma normatividad, obviamente hay indígenas que viven modernamente y que tienen distintos servicios. Por el grado de pobreza, no se descarta que exista esta realidad en las áreas rurales y aún urbana. Por eso se insiste en que es necesario ubicar la jurisdicción y dividirla en rural y urbana para tener un trabajo con mayor rigor científico, lo que requiere otro estudio más concreto).
37. No agradecer a través de una ceremonia después de 20 días de haber dado a luz, (actualmente dependiendo la fe de la persona, si es cristiana protestante no, si es Cristiana católica dependiendo su percepción cultural, y su grado de sincretismo religioso (mezcla de la fe cristiana, conservando resabios y prácticas de la religión maya), si conserva eminentemente la religión maya, se deduce que lo haría.
38. Desobedecer a alguien
39. Es pecado que después de una cosecha no se realice la ceremonia respectiva de agradecimiento,



40. Lo mismo si la semilla de la mazorca que va a servir para nueva siembra se guarda o se mezcla con el maíz que va a servir de consumo,
41. Es también falta de respeto que en la calle una persona se le adelanta a un anciano y no pedirle permiso para pasar (no saludarle).
42. Tocar cosas ajenas
43. Es falta en el caso de que alguien sepa alguna profesión y no la comparte,
44. Acusar a alguien sin haberlo visto
45. Culpabilizar a una persona
46. Jurar sobre hechos falsos
47. Cuando la mujer está encinta:
  - No debe comer de pié
  - No comer cerca de la piedra de moler
  - No comer caminando
  - Terminar lo que se come y no dejar residuos
  - No comer panela (dulces) sobre todo por las noches (este régimen lo debe observar igualmente el padre del futuro bebé)
48. No pasar sobre ciertos objetos como la escoba, lazo, morral, redes, sobre todo la mujer encinta.
49. Contestar mal a los padres
50. Violar a una mujer
51. No coser en el fuego el mango, naranja, tomate extranjero (*chepix*), especialmente la primera cosecha porque se engusana el palo, se seca o se caen los frutos. (aparentemente no hay relación de causalidad pero en la cosmovisión maya de la que no es ajena la pocomhi' existe una dimensión entre Dios, naturaleza y la humanidad y que son elementos que se interactúan).

En fin todos los actos negativos ante Dios, la naturaleza y ante la humanidad, y se indica que esto solo es un ejemplo, no es exhaustivo, y tiene mucha trascendencia en la vida social y cultural aunque algunos aspectos que por su desadaptación a la vida moderna y la evolución misma de la vida no tiene mucha trascendencia ni social, ni cultural mucho menos jurídico.



### 3.3 Procedimiento.

Es necesario resaltar que para la aplicación de justicia o resolución de conflictos en las comunidades mayas, por ende, poqomchi' y q'eqchi', se hace bajo elementos, principios y valores de la cosmovisión e idiosincrasia de tales comunidades para comprender la dimensión y la forma de sus prácticas jurídicas procesales.

Puesto que el hombre maya, antes que la represión penal o coerción de la libertad individual, a *contrario sensu* del *ius puniendi* estatal de corte occidental, lo que busca es la reparación del daño, indemnización y la conciliación entre los sujetos procesales.

Es interesante resaltar que en la concepción moderna del derecho, sobre todo para el caso de Guatemala que adopta otros cánones jurídicos sin tomar en cuenta su propia realidad, estos aspectos conciliatorios son propios del derecho privado sobre todo civil con profunda inspiración napoleónica. Es decir, estos elementos la normatividad jurídica maya lo contempla en el aspecto procesal penal, mientras que el derecho oficial lo engloba en el aspecto civil.

Es también importante hacer resaltar que esta concepción reparatoria, indemnizatoria y conciliatoria en el derecho penal de la cosmovisión maya, no es sino recientemente con la implementación del juicio oral en Guatemala que algunos de aquéllos principios fueron incorporados al campo penal.

**Al respecto de procedimiento como tal, es decir procedimiento propiamente dicho en la impartición de justicia maya o aplicar la norma sustantiva es precisamente aquí donde nos encontramos con el problema de jurisdicción que se discute en nuestra tesis.**

En este sentido cabría decir que, quien tiene el procedimiento, tiene la jurisdicción y por tanto legitimado por la comunidad en el devenir ancestral. El procedimiento



sencillo y práctico de la población indígena es de hecho, sin embargo igualmente encuentra legitimidad en las leyes ordinarias y convenios internacionales.

Por un lado procedimiento como tal, no existe, a no ser que sea lo que los ancianos, principales, padres de familia, apliquen y reproduzcan código de valores en el que se encuentra como se determinó anteriormente las normas sustantivas o *awas*, o en el caso de los líderes comunitarios, miembros de consejos de desarrollo, alcaldes auxiliares, sacerdotes mayas o guías espirituales, apliquen la norma sustantiva en una forma sencilla y concreta, como lo es por ejemplo, llamar la atención al infractor, si reincide, se le aplican sanciones livianas como realizar trabajos comunales, los ya famosos chicotazos y así gradualmente hasta llegar a lo más drástico (esto, se sobre entiende se da más en una jurisdicción rural), y se incluye también como procedimiento el de detener al infractor y conducirlo a la autoridad oficial más cercana (juzgado de paz por ejemplo o ante el Alcalde Municipal). Porque si un indígena en el área urbana (jurisdicción urbana) comete una infracción se las tendría que arreglar obviamente con las autoridades oficiales establecidas sin ninguna distinción de su pertenencia étnica, cuya problemática de jurisdicción es la que se analiza más adelante.

Sin embargo en un caso concreto, generalmente se realiza en forma pública, dirigido por el alcalde indígena, o un principal del pueblo, quien después de hacerle ver al infractor el hecho que cometió y que por ello será castigado y se retrotraen algunos castigos ancestrales como los chicotazos. Si fuera un caso muy grave, se le conmina al infractor que ya no lo quieren ver más por el lugar y que pudiera ser un destierro antiguo.

Se podría también hablar de la peculiaridad de la “justicia a domicilio” cuando el “juzgado” es el que acude a los posibles sindicados o acusados. Se da cuando al Alcalde Auxiliar llega alguna queja, entonces acude o busca a su segundo Alcalde y juntos van a traer al sindicado, que a la vez son los “notificadores”, puesto que van por la comunidad buscando e invitando al que acusa y algunos testigos y los juntan en la alcaldía auxiliar para dilucidar el hecho.



Muchas veces no es necesario que lleguen las partes a la Alcaldía auxiliar sino el Alcalde Auxiliar y su segundo van de casa en casa arreglando el asunto sometido a ellos.





## CAPÍTULO IV

### 4. Jurisdicción indígena penal: Análisis sociojurídico de los linchamientos en Guatemala, caso Alta Verapaz.

Sobre la base sociojurídica de este estudio, diremos que la sociología en esencia estudia el comportamiento del hombre en sociedad y el derecho es la ciencia normativa de la convivencia del hombre en la sociedad. En consecuencia la interrelación de ambas disciplinas es necesaria cuando el panorama es rico en estos términos, es decir, siendo que la sociedad guatemalteca es plural, es válida concebir la idea de distintos órdenes normativos en la misma.

Por lo que el análisis redunda desde la perspectiva o enfoque de los dos sistemas normativos principales –oficial e indígena- que coexisten como veremos, en el seno de una misma sociedad, y sobre esta dialéctica histórica analizar el fenómeno de los linchamientos.

Y toda vez que se habla de sistemas normativos, que comprende los elementos: autoridad, norma sustantiva, procedimiento y principios o valores, necesariamente lleva implícita la jurisdicción, en el sentido como acá lo enfocamos, es decir, que la jurisdicción indígena, conlleva los elementos indicados (y no solo concebir a la jurisdicción como facultad de administrar justicia como lo concibe la clásica teoría del derecho oficial). Por lo que bien podremos hablar de Jurisdicción Indígena Penal.

Sin embargo, conviene para ilustrar el terreno de nuestro análisis la concepción doctrinaria acerca de la jurisdicción:

Etimológicamente JURISDICCIÓN proviene del latín *jurisdictio* que quiere decir “acción de decir el derecho”. Al Estado le corresponde la función de administrar justicia, consecuencia de la prohibición de que el individuo haga justicia por cuenta propia, esta potestad del Estado es lo que se conoce en la clásica teoría del derecho como jurisdicción, aunque en el lenguaje jurídico y más concretamente legal en el ámbito



procesal aparece con distintos significados, pero en suma, la jurisdicción conforme a esta teoría es única.

Se ha puesto “penal”, porque es lo más notorio y lo que más se destaca en la vida diaria y porque es la delimitación de nuestro trabajo, sin embargo la jurisdicción indígena es más amplia, lo que sucede es que la visión maya no es clasificatoria sino integradora, en consecuencia no hace la clasificación tradicional que conocemos en el ámbito jurídico como derecho penal, derecho laboral, derecho civil, etc.

Pero eso no quiere decir que la jurisdicción indígena no contemple los distintos aspectos de la vida, claro que la jurisdicción indígena es más amplia y abarca la regulación de distintos ámbitos de la vida como civil, familia y hasta derecho preventivo entre otros y tiene inclusive connotación política e ideológica y que por la naturaleza de nuestro tema -linchamientos- lo abordaremos más en este enfoque, es decir, penal.

#### 4.1 Legislación homogénea, realidad heterogénea.

Partiendo de la premisa “Un Estado, cuatro pueblos” (Estado guatemalteco; pueblos: ladino, maya, garífuna y xinca)<sup>18</sup> podremos desentrañar algunas realidades, que

---

<sup>18</sup> Cuando se empezó a gestar esta tesis, esta cuatridad solo la concebían ONG's indígenas y algunas instituciones estatales como la CODISRA (Comisión presidencial contra la discriminación y racismo) creada en el gobierno de Oscar Berger, y dicha Comisión en su sala principal ubicaba las cuatro banderas de estos cuatro pueblos y la Academia de Lenguas Mayas de Guatemala como principal promotora en usar las banderas de los cuatro pueblos. En la actualidad el propio Presidente Álvaro Colom es uno de sus impulsores o usa estas banderas, como “bandera política” tanto en distintos programas como al extremo de hacerlas ondear en la cima del Palacio de la Cultura, sede principal del gobierno. **Toda esta demostración de identidad e interculturalidad satisface los propósitos de esta tesis y confirma uno de sus postulados e inquietudes y algunos otros elementos que proponemos estamos seguros no tardarán en cimentarse en la coyuntura nacional.** Valga también aclarar aquí que a pesar de su buena intención el gobierno actual yerra al publicar en la prensa nacional anuncios de su programa “Tiempos de Solidaridad” indicando que los cuatro colores del calendario maya representan los cuatro pueblos, cuando los cuatro colores que se indica en el calendario maya representan los cuatro puntos cardinales y cada uno tiene una interpretación en la cosmovisión y nada tiene que ver con las banderas de los cuatro pueblos establecidos en el territorio o Estado guatemalteco. Estas cuatro banderas, cada una, representan una cosmovisión, una historia, una ideología y por lo tanto intereses distintos. Ejemplo es que la bandera que representa al pueblo ladino (la que se ha hecho ver como bandera nacional) representa los intereses e ideología de la época liberal independentista y recoge elementos como las espadas, los fusiles, laureles, mientras que la bandera del pueblo maya representa como se dijo los cuatro puntos cardinales, con sus colores blanco, rojo, negro, amarillo que tienen su propia interpretación en la cosmovisión maya que a la vez representan los cuatro colores del maíz, sagrado entre este pueblo. Y así, el pueblo xinca y garífuna introducen en sus respectivas banderas su estética como lo son sus propios colores, cosmovisión, intereses y principios



aunque pareciera nada novedoso sobre esta base queremos partir para referirnos algunos elementos de análisis con relación a este apartado: Que Guatemala es un país diverso pero organizado política y jurídicamente en forma unitaria. De esa cuenta en los medios académicos políticos y culturales se recurre a la sentencia de “unidad en la diversidad” para tratar de armonizar los valores de cada cultura que deberían estar representados todos desde la esfera estatal y por ende jurídicamente.

La Corte de Constitucionalidad en opinión consultiva.. expresó, analizando el artículo 66 Constitucional con ocasión de emitir dictamen acerca del Convenio 169 de la OIT “...De conformidad con el Artículo 66 de la Constitución, el Estado de Guatemala, debe reconocer, respetar y promover las formas de vida, costumbres, tradiciones, **formas de organización social...**” (negritas propias) “.....Guatemala se caracteriza sociológicamente como un país multiétnico, pluricultural y multilingüe, dentro de la unidad del Estado y la indivisibilidad de su territorio...

Por su parte el Lic . F. Erick Juárez Elías en su trabajo Pluralismo Jurídico. Pág. 7 Revista el Observador Judicial del Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala -ICCPG- ya había observado que “Histórica y genéricamente, el elemento población de cada Estado (como sociedad jurídica y políticamente organizada), no es homogéneo, sino más bien heterogéneo, en donde convergen diversos grupos sociales (llamados sociológicamente pueblos) con patrones axiológicos propios, como el idioma, la cultura y la cosmovisión; es decir, con sus propias formas de vida basadas en un sistema de valores distintos y distantes, arraigados en la conciencia individual a través de la memoria colectiva; ese sistema de valores, hace concebir la realidad de una forma diferente, proveyendo un sistema de organización político y jurídico adecuado a los mismos”.

Establecida la realidad pluricultural tanto jurídica como sociológicamente deviene distinguir que a pesar de algunos avances aún en materia Constitucional que introduce nuevas reglas de relaciones sociales que a decir de Cojtí, Demetrio (La Difícil



Transición al Estado Multinacional. El Caso del Estado Monoétnico de Guatemala; 2004  
Pág. 21) “debió haberse eliminado la monoetnicidad del Estado desde hace 20 años, cuando la Constitución Política de 1985 instituyó un paradigma nuevo y contrario: “el paradigma étnico igualador y pluralista” al referirse que la Constitución actual reconoce de *Jure* la diversidad étnica pero que “poco se ha avanzado en el cumplimiento de estas disposiciones constitucionales”.

De esa cuenta al inicio de esta tesis, en el planteamiento de nuestra metodología (Capítulo I página 1) advertimos que “En la realidad podemos ver que varios espacios se han abierto y que muchas de las aspiraciones de los pueblos indígenas aparecen ya consagradas en las Constituciones políticas de los Estados y muchas puertas se han abierto a través de los instrumentos internacionales. Sin embargo, han quedado en un plano puramente formal, retórico y dogmático”.

Y así concluyen muchos que aun con la introducción en nuestra legislación del Convenio 169 de la OIT y de las aspiraciones del Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas (excepto casos aislados) poco se ha avanzado en el cumplimiento de la legislación y así lo refieren los Informes Alternativos acerca de dicho convenio desde la perspectiva de la sociedad civil y la indígena particularmente.

De modo que persiste la centralización de la legislación -homogénea- en manos del Estado, es decir del carácter centralizante, excluyente y etnocéntrico del cual nos referimos con anterioridad al caracterizar al derecho oficial (y su fuente) como monopolio del Estado distinguiendo la existencia de dos niveles de relación jurídica en nuestro país, uno oficial y escrito, y otro consuetudinario y oral lo cual es innegable ante la realidad pluricultural que se nos plantea, el primero tiende a la universalidad, que lo abarca todo, pero paradójicamente en detrimento o exclusión de otros paradigmas culturales, y por ende, la envoltura o expresión de la misma que es el derecho el cual resulta inaplicable y casi inexistente para la gran mayoría de la población guatemalteca que es la maya.



Por lo que vamos concluyendo por qué decimos legislación homogénea y realidad pluricultural heterogénea en el encabezado de este apartado, es porque precisamente muchas realidades producidas en la pluriculturalidad referida no las recoge aún la normatividad oficial y las que ya están consagradas aún constitucionalmente y en la legislación ordinaria como algunos avances que se han dado aún no ha logrado aplicabilidad o que se cumplan.

#### **4.2 ¿Descentralización en la justicia? ¿Por qué no?**

En los últimos años ha venido en boga el fenómeno social de la descentralización. Habida cuenta de ello se ha puesto de moda que en los distintos órdenes de la vida social -en nuestro medio- se hable de descentralización: descentralización de las funciones del Estado a través de entes autónomas, semi-autónomas y descentralizadas, la autonomía municipal, la ley del organismo ejecutivo incorpora principios precisamente como “descentralización”, “auditoria social”, “la participación ciudadana”, la emisión de la propia Ley General de Descentralización (Dto. 14-2002), la Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural (Dto. 11-2002) entre otros. El legislativo y los mismos partidos políticos han entrado a la “jugada” a través de distintas innovaciones que realizan con el ánimo de llegar al destinatario previsto conforme sus particulares actividades.

Así las cosas, tendremos algunas reflexiones acerca del tema que nos ocupa, y en este sentido con relación a la justicia (en miras a ir abriendo brechas con relación a la problemática central de la jurisdicción –que adelantándonos se ha definido únicamente como “la potestad de administrar justicia” cuando consideramos que existen otras acepciones de la misma-)

Este apartado tiene mucha relación con el anterior: El Estado no debe ser la única fuente de producción del Derecho. Y en los últimos tiempos así se ha ido configurando aún sin pretenderlo porque no ha nacido precisamente en la interioridad del Estado sino de “fuentes exógenas” como podríamos calificar el hecho de que a través de Convenios



internacionales, se ha dado una descentralización, en la legislación, cuando por medio de la ratificación –por el propio Estado evidentemente- se ha introducido en el orden jurídico ordinario leyes de origen internacional que inclusive es una “ley marco internacional” de carácter general para los Estados que así lo ratifiquen.

De la misma manera a través de las municipalidades se ha desmonopolizado en alguna medida la producción de leyes cuando en aras de la autonomía municipal se ha dado facultad a las mismas para la emisión de sus propias leyes. (Art. 3 Código Municipal.)

Como parte de esa ola descentralizante tenemos que se ha incluido al **Derecho Consuetudinario**, (así lo regula el Art. 8 lit. f, de dicho Código Municipal) como elementos básicos del municipio conjuntamente con el ordenamiento jurídico municipal, la población y el territorio entre otros elementos.

En consecuencia, ¿Descentralización en la Justicia? Por qué no?.

Teniendo pues el anterior basamento legal que ha venido a fortalecer el poder local en aras de la descentralización es fácil determinar que la jurisdicción indígena pueda incluirse dentro del artículo 20 de la ley municipal el cual regula “Comunidades de los Pueblos Indígenas. Las comunidades de los pueblos indígenas son formas de cohesión social natural y como tales tienen derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, debiendo inscribirse en el registro civil<sup>19</sup> de la municipalidad correspondiente con respeto de **su organización y administración interna que se rige de conformidad con sus normas, valores y procedimientos propios,**<sup>20</sup> **con sus respectivas autoridades tradicionales reconocidas y respetadas por el Estado, de acuerdo a disposiciones constitucionales y legales**”. (Negrillas propias).

---

<sup>19</sup> Hoy derogado por la RENAP (**Ley de Registro Nacional de las Personas** Dto. No. 90-2005 del Congreso de la República) por lo cual debe adaptarse a esta nueva percepción de la ley.

<sup>20</sup> **Preceptúa sobre Jurisdicción.** Puesto que para este trabajo existe jurisdicción indígena cuando se da la concurrencia de Autoridad Indígena, norma jurídica (sustantivas o adjetivas, escritas o consuetudinarias), procedimientos propios, valores y principios de la cosmovisión maya.



Como se ve, aquí se le da otra acepción al concepto jurisdicción, puesto que aquí no la vemos como aplicar la justicia sino como jurisdicción indígena, es decir como una normatividad jurídica indígena propia con características propias y que en el devenir histórico emana del seno de la comunidad generacionalmente.

Es decir, el punto de vista que se maneja es que el Estado la ha reconocido y le ha conferido autonomía o independencia de constituirse en entidad jurídica propia y de juzgar a como existe por ejemplo jurisdicción civil, militar, laboral, en el sentido que son fueros distintos y que merecen atención o tratamiento especial al desligarse de la tendencia general o universalizante.

#### **4.3 La maldición del senador Lynch.**

Parafraseando a Leopoldo de Trazegnies Granada, significa que desde los tiempos en que los pioneros norteamericanos colgaban de un árbol con soga de cáñamo o de maguey al presunto delincuente sin más pruebas que suposiciones, resentimientos o el color de su piel (entiéndase indígenas originarios de América), en Guatemala, lo mismo pasa siglos después con esta práctica de “colgar” sin más pruebas que la pobreza de los indígenas.

El senador Lynch legalizó esa práctica barata de imponer la peor de las justicias, la que el autor llamó JUSTICIA INTUITIVA. Un excelente periodista español de principios de siglo, Rafael Barret, denunció esa aberración jurídica utilizando el apellido del senador: **linchamiento.**

Esta práctica de origen norteamericano, paradójicamente acá en Guatemala, específicamente en San Cristóbal Verapaz, Alta Verapaz, fue que se dio el primer linchamiento documentado, repito, paradójicamente la víctima una ciudadana estadounidense, práctica que después se llamó “el linchamiento de la gringa”. Realmente en Guatemala se tiene la buena voluntad de terminar con estas prácticas que hoy por hoy se ha generalizado en aldeas, caseríos, pueblos y hasta en ciudades.



De modo que lo practican tanto indígenas como ladinos, es decir, no tiene frontera cultural. Por lo cual se descarta la idea y se confirma parte de la hipótesis de la presente tesis de que los linchamientos no son parte del mal llamado derecho consuetudinario, es decir, los llamados linchamientos no pertenecen al derecho indígena maya sino un resquebrajamiento sociocultural general.

#### **4.4 Práctica sociojurídica incongruente.**

El Estado es siempre una organización política, jurídica y administrativa independientemente del matiz ideológico que asuma, y por otro lado, Nación es una organización de cultura, de valores, costumbres y un pasado histórico común.

Al no haber correspondencia o correlación entre ambos entes desencadena en una práctica sociojurídica incongruente porque solo los intereses de la cultura dominante son los que están representados en el Estado y son estos los que se promueven y los intereses de éstos son los que se encuentran incólumes bajo el manto del **status quo**.

Los intereses indígenas considerados como un todo se han legislado en forma casuística en salidas momentáneas a una situación determinada generalmente bajo el criterio o epígrafe de “Leyes Culturales” y bajo este criterio es que se legisla y se reduce la vida nacional indígena.

Un ejemplo lo tenemos con la Ley de idiomas Nacionales Dto. No. 19-2003 que no obstante su buena intención y de romper ciertos estereotipos como el que se determina en una plática “vos hablás en dialecto...” refiere una persona, “ya no se dice dialecto, ahora es idioma”... responde la otra persona, con lo que en este sencillo ejemplo cotidiano se determina el inicio de eliminación de ciertos prejuicios y estereotipos así como la real valorización de los elementos culturales del pueblo maya.

Aunque no es nuestra intención profundizar en el tema de los idiomas -que no obstante, en términos generales no es ajeno a nuestro tema etnolingüístico y



sociojurídico-, esta ley es un claro ejemplo de leyes que se quedan entrampadas en las redes de la inoperatividad como consecuencia de la falta de voluntad y de estudios en la creación de una estructura que hagan viable estas leyes. Ya algunos abogados de la vida nacional han observado lo mismo como refiere Amilcar Pop “Son leyes subjetivas... (Prensa Libre 24-4-2006).

Y esta es jurisdicción, nuestra jurisdicción. La situación no es fácil, se debe repensar el Estado y su relación con la Nación.

El caso ejemplificado anteriormente es el aspecto de legislar casuísticamente. Lo siguiente que veremos por otro lado, es el aspecto de no legislar (deslegislación) o no encontrar la forma cómo abordar situaciones imperantes e impactantes que dejan mucho qué pensar en la consistencia del Estado mismo y de la falta de respeto a la institucionalidad como podemos observar en los linchamientos, y que autoridades tradicionales, sin ser jueces administren justicia.

En este aspecto de deslegislación, se refiere a no legislar o concretamente como el ejemplo siguiente tipificar como delito en este caso concreto el linchamiento; se comentó anteriormente del primer caso documentado y hasta televisado de un linchamiento cuya víctima fue precisamente una ciudadana estadounidense que sucedió en San Cristóbal Verapaz, Alta Verapaz, (el linchamiento de la gringa) así se llamó en su oportunidad al fenómeno de dar muerte colectivamente sin dar oportunidad de defensa (no solo físicamente sino legal) a una supuesta robaniños.

Más de 15 años después y algunos de los condenados en este caso hasta YA HAN CUMPLIDO SU CONDENA, se repite curiosamente otro linchamiento con los mismos móviles en el municipio de Sumpango: darle muerte a robaniños y quemar el juzgado de paz con la única diferencia que ahora las víctimas no son extranjeras sino nacionales:



Se quemó y destruyó en San Cristóbal Verapaz el Juzgado de Paz (Representante de la Jurisdicción Oficial en este municipio), en Sumpango se quemó y destruyó igualmente la Municipalidad (representante de la Institucionalidad del Estado en este municipio) igualmente se destruyó la sede de la Policía Nacional Civil que representa a la autoridad, del *ius puniendi* estatal y que representa un elemento de la jurisdicción oficial, la *coertio*; (obligar; por la fuerza).

Sin embargo en este mismo segundo aspecto, (deslegislación) ha habido un avance en el caso del tratamiento de la situación que podríamos llamar JURISDICCIÓN INDÍGENA como lo es que autoridades indígenas administren justicia sin ser jueces judiciales del Estado, este ha sido abordado ya someramente como el caso Chiyax y el 16 de marzo 2006 se firma Carta de Entendimiento Interinstitucional Para la Implementación del Sistema de Justicia Indígena entre la Universidad de San Carlos de Guatemala, Comisión de Asuntos Indígenas de la Corte Suprema de Justicia, Secretaría de la Paz y Defensoría Maya en la Sala de Vistas de la Corte Suprema de Justicia, que ya es un avance aunque formal.

Además las leyes escritas están destinadas para un solo conglomerado del país que es la ladina y no corresponde ni axiológica ni sociológicamente al resto de la población que es la mayoría. Esto origina en la práctica un desorden sociojurídico o incongruencia con la realidad.

La visión acá es que el Derecho no es monopolio del Estado. El derecho es producto de las culturas aún sin Estado como la maya. En consecuencia todas las leyes deberían reflejar a todas las culturas, es decir, que todas las culturas deberían estar representadas en el Estado para hacer más uniforme la legislación con lo que se legisla (población meta). En todo caso prevalece el casuismo en las leyes.

Muchos aspectos que constituyen derecho para la población maya, no lo considera así el derecho oficial, y viceversa, muchos aspectos que no constituyen derecho para la población indígena sí lo es para el ordenamiento jurídico oficial. Así tenemos por



ejemplo que “el robo de la novia” para el derecho oficial deviene en rapto, la pedida, ya la confesión de un robo y pedir perdón constituyen actividades distintas y normales en la jurisdicción indígena en tanto que en la jurisdicción oficial las pedidas no son contempladas, basta con constituirse ante un Alcalde Municipal, o ante un Notario y se contrae matrimonio por ejemplo, la confesión y pedir perdón deviene en más culpabilidad para el incoado en el proceso penal guatemalteco, mientras que si el indígena confiesa o pide perdón ha sido educado en que esa circunstancia lo puede atenuar.

Finalmente, solo resta decir que aún constitucionalmente que es un pacto social más político que jurídico, no es claro en el ordenamiento o abordaje jurídico de la problemática sociojurídica, ni el Convenio 169 suscrito entre el Estado guatemalteco (porque es acuerdo de “estado”, no de “gobierno” ) y la OIT -Organización Internacional del Trabajo- que tiene carácter de ley nacional, ni los Acuerdos de Paz, han sido operativos jurídicamente para esta problemática aunque sociológicamente se adornen de pluriculturalidad, e interculturalidad.

Al no haber correspondencia o correlación entre ambos entes desencadena en una práctica sociojurídica incongruente como podemos observar en los linchamientos, y que autoridades tradicionales, sin ser jueces administren justicia.

#### **4.5 Los linchamientos en la esfera oficial.**

Con este epígrafe queremos dar a entender el fenómeno jurídico-social del linchamiento considerado desde la óptica del derecho oficial, especialmente su regulación, es decir el tratamiento que le da el ordenamiento jurídico interno traducido en leyes ordinarias, y para ser más exacto, se traduce en SU NO REGULACIÓN, es decir, a como veremos más adelante que no está tipificado como tal en el Código Penal.

Así mismo enfocar los linchamientos en la esfera oficial es, como ya se mencionó en la



parte introductoria de este estudio, que está regulado sólo como un aspecto puramente abstracto o formal de la ley, sin acudir a sus consecuencias reales o causas más profundas, por ejemplo presentarlo sólo en su carácter meramente formal, y analizarlo únicamente desde esta perspectiva como ha habido muchos estudios al respecto y en la mayoría de veces solo como datos estadísticos fríos, frecuencia y regiones donde los mismos suceden, lo que no es el objeto de este estudio.

En consecuencia someramente veremos el linchamiento en este apartado en su regulación formal, (oficial) porque aparte es cuando veamos el mismo asunto desde la perspectiva indígena, puesto que la norma social maya tiene identidad propia y la misma por supuesto no se basa en las raíces del derecho romano fuente del derecho occidental incorporado a nuestra legislación nacional. Y en este sentido es cuando afirmamos que existe una incongruencia jurídica, -el orden jurídico- con relación al orden social regulado, existe un desfase, por ejemplo que casi a diario vemos casos de linchamientos sin que haya una respuesta jurídica convincente a la fecha y que por otro lado, hayan varios delitos regulados sin tener una cotidianidad o sin responder a la idiosincrasia de la mayoría de la población. Pero que por otro lado, igualmente este fenómeno escapa de la “juridicidad indígena” y aún del control de sus propias autoridades -indígenas-.

Es así que en el código penal no existe una regulación del linchamiento, lo que más se le aproxima es o un homicidio cualificado en sus distintos agravantes o como riña tumultuaria.

DOCTRINARIAMENTE, vemos que Linchamiento, es conforme a Ossorio, Manuel, acción de dar muerte a una persona por el populacho, sin proceso formal contra la víctima. Afirma que constituye, en quienes realizan tan salvaje proceder, un delito de homicidio y también de asociación ilícita cuando quienes lo llevan a efecto se encuentran previamente organizados para tales fines.



#### 4.5.1 La conducta como objeto de regulación de ordenamientos jurídicos.

Este aspecto está íntimamente ligado a la Finalidad del Orden, en este sentido el orden es la situación mínima que puede establecer un sistema jurídico; si hay orden es posible alcanzar la seguridad, con la realización del orden y seguridad se logra la paz y con base a esos tres valores, se abre la posibilidad de llegar a la **justicia**.

O sea que todo orden normativo lo que persigue es la realización de valores llamado también Bien Común (Art. 2 Constitucional) y entre los que destacan más los autores se encuentra la seguridad, paz social, poder, cooperación, solidaridad, orden y justicia.

Estos valores se presentan con diferencias de rango y de inmediatez. La justicia ocupa, sin lugar a dudas el punto más alto de la jerarquía de los valores jurídicos.

El criterio para determinarlo es la funcionalidad señalada como uno de sus atributos. Si los valores jurídicos son siempre medios para cumplir valores de mayor rango, cabe preguntarse si es posible la existencia de un valor sin darse otro como presupuesto.

En ese sentido, se afirma que la jerarquía de los valores jurídicos es orden, seguridad, paz y justicia.<sup>21</sup>

En nuestro medio vemos cómo todos los partidos políticos prometen y que al llegar al poder sanarían uno de los males que más aquejan al país que son precisamente los valores a los que se ha referido anteriormente, pero para los efectos de nuestro trabajo, especialmente la justicia, seguridad, orden y paz.

De esa cuenta, los linchamientos que casi a diario vemos, está lejos de cumplir con esas finalidades. Las conductas delictivas, pero especialmente las conductas linchadoras que aparentemente no tienen otro fin que la realización del valor justicia

---

<sup>21</sup> Valores que fueron utilizados y explotados en campaña política por el partido político FRG: "BIENESTAR, SEGURIDAD, JUSTICIA", y que el actual gobierno tampoco ha podido remediarlos.



adquiere especial atención. (Otros delitos tienen como objetivo al cometerse, el interés económico generalmente, -robos, asaltos, asesinatos a mano armada etc. o la satisfacción sexual como la violación, entre otros. -Refiérase bien jurídico tutelado-).

Pero los linchamientos al parecer es la sed de justicia.

Si se examina la actividad consciente del hombre –expresa el tratadista Máximo Pacheco Gómez-, advertimos que se encuentra sujeta a varios sistemas de normas que regulan su conducta, entre las que pueden citarse las normas jurídicas, las morales, las religiosas y los usos o convencionalismos sociales, cuya naturaleza normativa todavía se discute.

Agrega el citado autor que los hombres son seres dotados de voluntad y entendimiento y que gozan de libre albedrío, y que por tal razón pueden o no sujetar su conducta a las prescripciones de las mencionadas normas, sin perjuicio de someter su ser biológico a las leyes naturales.

La conducta humana es ordenada, condicionada por numerosos factores de orden social, sujeta a los mandamientos de ciertas reglas que garantizan la coexistencia social y la realización de valores individuales y colectivos.

Si su conducta se desarrollara conforme a sus tendencias y reacciones instintivas, la vida social se haría imposible, volvería a sus estadios primitivos, al llamado Estado de la Naturaleza de los autores racionalistas.

Las normas que regulan o condicionan la conducta humana, son fórmulas abstractas o materializadas en el texto de una ley, que contienen simples prevenciones, frente a las cuales el sujeto puede adoptar una actitud de sometimiento espontáneo (actitud ideal) o forzoso mediante la intervención del poder coactivo del Estado; puede asimismo infringirlas voluntaria o involuntariamente, pues es un ser dotado de albedrío, voluntad y entendimiento.



Las normas de conducta son preceptos que tienen por fin realizar **valores**. Ángel Latorre y Monroy Cabra coinciden al definir la norma de conducta como enunciados que establecen la forma en que ha de ordenarse una relación social determinada, es decir, una relación entre dos o más personas.

El tratadista García Maynez indica que la palabra norma en sentido amplio se aplica a toda regla de comportamiento, obligatorio o no.

La norma de conducta es, pues, una regla o prescripción de conducta coercitiva o capaz de influir moral o espiritualmente en la persona.

García Maynez señala que la palabra norma tiene dos acepciones: una en sentido amplio que se aplica a toda regla o precepto de conducta, obligatorio o no; y otra en sentido estricto o restringido que se refiere exclusivamente a la regla de comportamiento que confiere derechos e impone deberes u obligaciones, lo que en derecho se conoce como característica de bilateralidad.

**Al analizar los linchamientos, vemos una característica de unilateralidad**, la gente por un lado creyendo estar en su derecho a la protección del Estado a través del valor justicia, arremete contra un supuesto ladrón, olvidando la contrapartida de sus derechos: sus obligaciones de la observancia del orden público, la de no matar, etc. Es decir, se pretende sanar un mal utilizando un medicamento peor, cometiendo delitos más graves que el que pretende subsanar.

La norma de conducta humana por antonomasia es la norma jurídica. Generalmente cuando hablamos de norma nos referimos a la norma jurídica, lo que no significa que sea por supuesto la única regla de conducta, puesto que existen además las normas morales y las religiosas.

La norma jurídica es una norma de conducta **exterior, bilateral, imperativa y coercitiva** que regula las acciones de los hombres con el fin de establecer un



ordenamiento justo de la convivencia humana.

Siendo que nos ocupa la conducta en su aspecto normativo, es decir que trasciende jurídicamente, analizaremos específicamente los linchamientos que como conducta humana ha dado mucho que hablar en los últimos años y que de lo rural ha trascendido la frontera urbana.

#### **4.5.2 Regulación legal de los linchamientos.**

##### **a) Aspecto interno y externo de la conducta humana:**

Se llama conducta, en su más amplia acepción, a toda forma de reacción a un estímulo o situación. Estas reacciones se refieren tanto al pensamiento como a la acción, pues ambos no son más que aspectos distintos de un mismo proceso, que algunas veces no se manifiesta en actos objetivos y visibles, sino que da lugar únicamente a la formación de conceptos mentales o esquemas de conducta pensada, aunque en los más de los casos se completa con actos externos. Es así que existen dos tipos de conducta: uno externo, objetivo, visible en sus reacciones; otro interno, subjetivo, con predominio de la influencia inhibitoria de los procesos mentales superiores, que no se traduce en actos inmediatamente. (Tomado de un resumen y apuntes, del curso de Introducción a la Sociología a nivel diversificado).

El hombre comparte con los demás animales el primer tipo de conducta, entre cuyas clases se hallan la conducta refleja y la emocional, regidas primordialmente por la médula, el cerebelo, el tálamo. El otro tipo de conducta, el mental, es propiamente humano, y está gobernado por los centros superiores de la corteza cerebral. (Ibid)

El primer tipo de conducta, la emocional, tienen sociológicamente una importancia extraordinaria. Ella explica el proceder de las multitudes y del “hombre masa” de nuestro tiempo, cuyas reacciones están regidas por estados de ánimo afectivos, impulsos de simpatía o antipatía, cólera, temor o pánico. Las grandes revoluciones



históricas de todas las épocas se han realizado al calor de estados emocionales suscitados en las multitudes, como sucede en el caso de los linchamientos en que se apela a través de la convocatoria de un líder carismático, a los sentimientos y a la emoción que a la razón.

Bajo el imperio de una situación emocional o por la sugestión de un líder hábil (como lo son los líderes comunitarios, don de mando de los ex patrulleros civiles, ex soldados o ex guerrilleros) las multitudes aceptan las ideas más irracionales sin censura ni discernimiento, y desbordan en su conducta los diques impuestos por usos y costumbres sociales, frenos e inhibiciones morales. La simple expresión de términos tales como “justicia, libertad, igualdad, democracia, es suficiente para provocar delirantes aclamaciones o violentas conductas de gentes que en muchos casos no tienen siquiera un mediano entendimiento del contenido real de esas palabras o de las consecuencias formales de sus actos. Una señora que supuestamente participó en el linchamiento de personas en San Juan Ostuncalco, por ejemplo, cuando aún reinaba la confusión se jactaba emocionada haber participado porque “evitó” el secuestro de los niños; evidentemente cuando empezó la investigación (investigadores privados) y del Ministerio Público, la señora indicada y la población entera se negaban a reconocer e ignorar lo que había sucedido temerosa ahora de responder ante la justicia por haber hecho “justicia” según ella.

Finalmente, en los estados emocionales que predominan en las multitudes, la personalidad individual de quienes las componen pierde sus rasgos propios diferenciadores. Se pudiera decir que cada uno abdica su personalidad, enajena su individualidad y se funde en la masa anónima del grupo.

Así, el *ánimus necandi* queda dividido, a no ser que desubicado.

El linchamiento, como conducta delictiva, se ya dicho ya, prácticamente no está regulado en nuestro ordenamiento jurídico, específicamente en el código penal.



El delito que más se le aproxima es el delito contemplado en el art. 39 del Código penal denominado **Delito de Muchedumbre**.

Sin embargo podemos citar algunas definiciones para posteriormente caracterizar este fenómeno: Una de éstas es la que define al linchamiento como “Ejecutar sin proceso, y tumultuariamente, a un sospecho o a un reo”.<sup>22</sup>

En los múltiples linchamientos cometidos allí está la voz de alerta, de alguien que hace un llamamiento, una convocatoria premeditada para dar muerte: “un ladrón!!!” basta gritar y verse rodeado en cuestión de segundos por una multitud que sanguinaria y sin piedad acude para saciar su instinto de venganza social más que de justicia.

Al parecer aún en la violencia se manifiesta la raigambre comunitaria de los indígenas que extraordinariamente se juntan para participar en un linchamiento.

Se concluye que debe tenerse una legislación específica sobre este delito, una ley especial como se propone para el delito de discriminación.

#### **4.6 Los linchamientos en la jurisdicción indígena.**

En un artículo de Manuel de J. Matta Santos titulado PIRÓMANOS POR TRADICIÓN en la Revista EL HERALDO VERAPACENSE (No. 132, Pág. 3, marzo 2006) refiere que “No debe causarnos extrañeza ninguna la peligrosa manía de jugar con fuego, esta no es una costumbre de pocas generaciones, pues, según el POPOL VUH, a Hunajpú e Ixbalanqué los señores de Xibalbá les dieron muerte quemándolos vivos”; el articulista cita a su vez fragmentos del libro sagrado de los Quichés: “Tomemos nuestra chicha y volemós cuatro veces cada uno, encima de la hoguera muchachos, les fue dicho por Hun Camé”. “No tratéis de engañarnos, contestaron, ¿Acaso no tenemos conocimiento

---

<sup>22</sup> **Diccionario de la Real Academia Española**, Madrid, España, Espasa Colpé, S.A. 1992 Citado en “LOS LINCHAMIENTOS EN GUATEMALA”. Tomo III Colección Acuerdos de paz y derechos humanos de la PDH.



de nuestra muerte. ¡Oh Señores!, y de que eso es lo que aquí nos espera? juntándose frente a frente, extendieron ambos brazos, se inclinaron hacia el suelo y se precipitaron en la hoguera y así murieron los dos juntos. Todos los de Xibalbá se llenaron de alegría y dando muchas voces y silbidos exclamaban: “¡Ahora sí los hemos vencido!”.

El mismo autor afirma que si nos remontáramos a hechos históricos muy antiguos, podemos darnos cuenta que entre la **GRAN LISTA DE LINCHAMIENTOS** (negrillas y mayúsculas propias) ocurridos en nuestro territorio, se encuentran los hermanos Hunajpú e Ixbalanqué y que con la misma saña con que estos fueron quemados, se han quemado a muchos.

Con el anterior criterio parcializado de la realidad con lo cual adolece o carece de rigor científico, lo que no se menciona es que también entre los hechos históricos de “antaoño” también se encuentra el que Pedro de Alvarado mandó a quemar vivos en la hoguera a los cuatro reyes Quichés de Gumarcaaj. Por lo cual la costumbre o manía de quemar vivos no es propio o exclusivo de la cultura maya.

La idea anterior es válida e influye en la conducta actual de los pobladores descendientes mayas pero no es totalmente cierto porque aunque en los mayas el fuego representa un elemento especial de su cosmovisión por ejemplo en las ceremonias mayas llamadas comúnmente “quemadas”, (**K’at** en idioma poqomchí’) lo cierto es también que no por ello se pueda afirmar que sean pirómanos, porque entonces lo son también las culturas que en la historia han desfilado con tradición de dar muerte a través de las hogueras, desde el caso bíblico de los tres hebreos en Babilonia (Daniel, Mesac y Abed-Nego) que fueron arrojados a la hoguera por el Rey Nabucodonosor los que gloriosamente fueron rescatados de la misma, pasando por la “Santa Inquisición” europea que satanizaba todo cuando veía y tocaba por lo



que mandaban a la hoguera entre personas y cosas incluyendo por supuesto los códices o libros científicos mayas,<sup>23</sup> hasta llegar a los grandes incendios modernos causados por bombas y guerras como en el caso de precisa y nuevamente en Irak.

Es más en el caso de los linchamientos actuales, se prende fuego a los culpables en forma circunstancial y espontánea en la creencia errada de hacer justicia a diferencia de las hogueras antiguas en que éstas se encontraban preconstituidas como hornos de fuego o sea que ya están previstos para este fin, mientras que para el caso maya nadie sabe que va a ocurrir, dónde ni cuándo.

De lo que se concluye que el fuego es un medio más para dar muerte y nopecar de sensacionalistas para achacar a los mayas que sean los únicos que utilizan el fuego para acabar con el cuerpo físico, el pecado o el delito. Aunque afirmo *a posteriori* que el fuego en la cultura maya tiene más bien un significado sacro, de purificación e interpretación, más que de sanción habida cuenta de lo observado en algunas ceremonias mayas y que de hecho está representado el fuego como elemento y como punto cardinal en la cuatriedad maya llamada también cruz maya.

Ahora bien, analizando el concepto piromanía, toda vez que la forma más usada de cometer un linchamiento ha sido a través del fuego<sup>24</sup> según el Diccionario de Ciencias

---

<sup>23</sup> De los cuales solo tres se salvaron: los códices de Dresde, el Cartesiano y el Trocortesiano. Los cuales son de contenido matemático, astronómico y de agricultura especialmente, lamentando que los libros de derecho posiblemente se hayan quemado ya que bien nos pudiese aclarar o explicar algo sobre lo jurídico o los linchamientos, con lo cual la quema acontecida en Xibalbá cientos de años atrás se puede comprender en el significado de la mitología maya y otras interpretaciones cosmogónicas y no precisamente un acontecimiento de "linchamiento" como los modernos, puesto que, por otro lado se tiene la idea de que al perder un partido en los juegos de pelota los perdedores eran sacrificados, precisamente quemándolos, aspecto que no está claro aún, pero lo que sí está claro es que los juegos de pelota tenían además del carácter deportivo otra connotación: religiosa y diplomática, por medio de la cual se arreglaban negocios de gobierno. Por lo que analizado en su contexto es imposible sugerir "xibalbamiento" por "linchamiento" por la quema de Hunajpú e Ixbalanqué como sugeriría el autor Manuel de J. Matta Santos con su "GRAN LISTA DE LINCHAMIENTOS" de antaño anteriormente mencionado, al apoyarse en su versión con la quema de los dos personajes mayas indicados.

<sup>24</sup> Es frecuente también la lapidación, la paliza, recurriendo a todo cuanto sea útil para dañar y matar, como lazos, palos, machetes, gasolina, especialmente, como se hizo ver en la introducción de esta tesis como nuevos íconos de "administración de justicia".



Políticas y Sociales de Manuel Ossorio es: “Manía incendiaria o del fuego. Criminológicamente representa la obsesión y el impulso irresistible de un individuo a producir incendios en bosques, sembrados, edificios; pero no con fines vengativos, de dañar o de robar, sino por el simple placer de contemplar las llamas”. Según este concepto “constituye una degeneración que, al parecer, se encuentra a veces asociada con la imbecilidad. A esta manía se la ha dado por los criminólogos una interpretación atávica, derivada de la *pirolatría* o adoración y culto al fuego en los primeros tiempos de la civilización y del cual quedan vestigios inclusive en los festejos populares”.

En este último aspecto sí concordamos tanto con el autor del artículo mencionado anteriormente como el significado que da el Diccionario referido en cuanto que el país de Guatemala es extraordinaria su afición de quemar cohetes de pólvora no solo en navidad sino en cumpleaños, en cualquier celebración, aún con el saldo de cercenarse los dedos o que exploten los depósitos de pólvora como la tradición de “quemar el diablo” los siete de diciembre, sincretismo que es atacado constantemente por ambientalistas, y por último hemos descubierto –aunque no es un gran descubrimiento– que las bombas pirotécnicas y la “quema del torito” (*wacash po’p’*) es un monopolio exclusivo de indígenas especialmente notorio en cofradías y en las ferias patronales de los pueblos al menos en Alta Verapaz.

Lo cual para los alcances de nuestro trabajo descartamos este concepto de piromanía por cuanto que cuando la población recurre al fuego para matar es porque está harta de no encontrar justicia en los órganos formales de realizarla y que cansados consideran que de esta forma pueden contribuir a eliminar la delincuencia y precisamente el crimen. Es una forma malformada de pretender hacer justicia... con sus propias manos. Ese es el argumento más valedero que se pregona y no simplemente por el placer de hacerlo.

Es decir, para encontrar las razones del linchamiento se debe ignorar las posturas de que es una herencia ancestral, o que sea un problema cultural propio de los indígenas o mayas. Porque con ese criterio solo se lleva a desvirtuar la causa real de la



problemática. Insistimos en que son problemas socioeconómicos que luego trasciende en lo jurídico, eso sí en una disfunción intercultural. Llamamos aquí disfunción intercultural al hecho de que los patrones culturales de los mayas no son precisamente los marcadores de su conducta a la hora de ser justiciables. Hay una disfunción entre lo que dice la norma fría y abstractamente tipificada en el texto con lo que efectivamente sucede en el contexto o la realidad. El ser maya vive en su propio esquema pero es juzgado en otro esquema de valores.

Sin embargo, no es sino hasta hace poco que se están haciendo esfuerzos por tomar en cuenta esta disfunción pero es solo en el aspecto procedimental y no sustantivo.

En el primer aspecto, o sea el procedimental, se ha hablado mucho que durante un siglo, la organización estatal guatemalteca nunca reflejó su base social pluricultural; que el Estado durante el siglo XX fue etnocentrado. Se refiere además que desde la instauración de los juzgados de paz comunitarios ya no debería haber linchamientos o se podrían evitarlos.

Otro aspecto contemplado últimamente es la incorporación de jueces de paz indígenas, aunque esto no resuelve mayor cosa porque tales profesionales fueron formados y educados formalmente con otros patrones culturales que no responden a la idiosincrasia de sus justiciables.

En el aspecto sustantivo implicaría todo un reordenamiento jurídico como por ejemplo qué delitos son para los mayas y son comunes para el resto de toda la población. Un delito común para ambos grupos sería por así decirlo matar. Matan los mayas, matan los ladinos; matan los xincas, matan los garífunas. Quiénes matan más es otro punto.

Pero en la realidad hay aspectos que son considerados delitos por los mayas pero no lo son para el resto de la población y viceversa.



Además se sugiere que cuando se aborde el tema (NO PROBLEMA) indígena considere en dos aspectos que es lo que determina la disfuncionalidad del que hablamos: LO RURAL y LO URBANO. El indígena rural (o puro) con el indígena urbano o “urbanizado” o ladinizado difiere un abismo en cuanto valores, realidades, condiciones, etc. Por ende implica tratamientos distintos. Así por ejemplo: Juan Cal (nombre sugerido) de una aldea lejana de Cobán no tiene los mismos valores ni realidades ni se desarrolla en las mismas situaciones y condiciones que Pedro Toc (nombre sugerido) por ejemplo que vive y se desarrolla urbanamente. Así:

Para el maya la tierra tiene vida, por lo cual debe ser distinto su tratamiento en la ley. Pero esto es con relación a los indígenas puros, no contaminados, aparte son los que linchan y roban, porque aquí no vamos a endiosar a la cultura indígena diciendo que son buenos, que no matan, al revés a como están las cosas ahora por la misma disfuncionalidad estamos casi de acuerdo de que la mayoría de mareros que comparten este espacio con un mestizaje de los suburbios son indígenas o de origen indígena por ejemplo, pero son ellos considerados individualmente los que andan mal no su cultura.

Finalmente se debe decir que en los linchamientos en ese instante en que se comete, no se piensa que se está incurriendo en un asesinato sino “un acto de justicia”.

#### **4.7 Administración de justicia por autoridades mayas.**

El subtítulo anterior es válido si tomamos en cuenta la naturaleza sociojurídica de este estudio, y la sociología en esencia como se dijo, estudia el comportamiento del hombre en sociedad y el derecho es la ciencia normativa de la convivencia del hombre en la sociedad. Y sobre esta base, la sociedad guatemalteca que es una sociedad plural, es válida concebir la idea de distintos órdenes normativos y por ende, sus respectivas autoridades, que junto con los procedimientos y principios conforman la jurisdicción indígena.



#### 4.7.1

### SÍNTESIS COMPARATIVA

#### Jurisdicción oficial

Normas.....Constitución, Código Penal

Procedimiento.....Código Procesal Penal

Autoridades.....Corte Suprema de Justicia, Art. 203, 214 Constitucional

Principios.....Igualdad, Bien Común, Libertad, Juridicidad

#### Jurisdicción Indígena

Autoridades.....**Ajaw** (Dios o el Principio de TODO); *K'amal b'ee* (orientadores, son todas las Autoridades, entre ellas *Aj Walak*; *Aj Na'siil*; *k'atal K'orik* =Juez o Presidente)

Normas..... **AWAS** (Lo permitido y lo prohibido -*Ma' tom ta'*-) No es un deber ser en sí, sino una concepción filosófica de todo el universo interno y externo.-Cosmovisión- Es **MA'K** cuando es considerado específicamente como delito o falta.

Procedimiento..... **Ma'kuleej** o **Toj wal ma'k** (responder ante autoridad divina o terrenal)

Principios..... **Loog'** (principio general de todo lo sagrado); **K'ixwal** (vergüenza); **q'achinchelal** (principio comunitario que indica todos nosotros para todos nosotros); consenso, colaboración y consulta.

Se hace la observación que el capítulo anterior, el presente y el siguiente es un esfuerzo por estructurar la normatividad jurídica maya poqomchi' (jurisdicción), sobre la cosmovisión y elementos ancestrales pero con la lógica jurídica moderna, toda vez que la misma se encuentra dispersa en el medio y opera cotidianamente y en interacción intercultural muchas veces sin considerar siquiera que se trata de un sistema normativo que ha subsistido generacionalmente.



En la investigación de campo se recopiló lo que un anciano maya- poqomchi' dijo literalmente ¿cómo se puede hacer justicia sin cometer un delito?, en el entendido de que sólo los Jueces de la Jerarquía del Organismo Judicial (Art. 214 Constitucional) pueden administrar justicia, porque sobre esta base, la actividad jurisdiccional que realizan los indígenas ha sido considerado ilegal.

Tampoco estamos hablando de los indígenas que en la actualidad son Jueces de Paz, (incluyendo los Jueces Comunitarios) o de los Alcaldes Municipales que son indígenas. Porque éstos no están aplicando las normas mayas para juzgar o para gobernar, sino que se basan en la Constitución, el Código Municipal, las leyes ordinarias en general cuando aplica, y últimamente el Convenio 169 de la OIT que a pesar de ser considerada ley de los indígenas o para los indígenas, no son normas sustantivas mayas.

En el primer aspecto (Jueces de Paz indígenas), por ejemplo en el caso del territorio delimitado en nuestro estudio, San Cristóbal Verapaz, del Departamento de Alta Verapaz, a pesar de ser indígena la Juez de Paz, obviamente no aplica el derecho indígena sino el ladino, además de que dicha funcionaria no habla el idioma maya del lugar que es el poqomchi' existiendo una disfuncionalidad porque la misma habla el q'eqchi' el que se habla en otros municipios. En el segundo aspecto, el Alcalde Municipal de San Cristóbal Verapaz que a pesar de ser indígena poqomchi', igualmente su función no se enmarca en la jurisdicción indígena sino obedece a la jerarquía del Ejecutivo.

En consecuencia en este apartado nos referimos a las Autoridades de la "jurisdicción indígena", de las llamadas autoridades tradicionales que han sobrevivido generacionalmente aunque no en su estado de "pureza" como lo sería un *Aj Walaq*, (poqomchi'), *Aj Jolom* (q'eqchi') sino en interacción o en contacto con el sistema normativo de corte occidental propiciado por las relaciones interculturales que determina una sociedad plural como la guatemalteca, especialmente en el área urbana, y aún el área rural que no escapa hoy a esa interacción, evidentemente una aplicación



de justicia ya en el marco de subordinación del derecho maya, esto es cuando existe una interacción del derecho oficial con el sistema jurídico maya (actual), porque si hablamos de la administración de justicia por autoridades mayas en su mejor período (clásico por ejemplo) al igual que los aztecas, los mayas tenían un derecho penal “sumamente severo, debido a su carácter militar; si así no fuera el imperio azteca, forzado a base de violencia y conquista, probablemente no habría subsistido. Era consuetudinario, pródigo en las penas y la esclavitud”.

**“Su aplicación era facultad exclusiva del Estado; nadie podía hacerse justicia por su propia mano, al que mataba a su esposa adúltera al encontrarla «in-fraganti», se le condenaba a muerte”.**

“Sin embargo los jueces eran independientes de las autoridades administrativas para dar sus fallos, y en su mayoría, especialmente los de primera instancia eran electos por el pueblo”.<sup>25</sup>

En los casos de los delitos específicamente contra los daños a la propiedad, reciben un tratamiento muy especial, ya que influye mucho el aspecto subjetivo, así, **una persona hambrienta podía sacar dos o tres mazorcas de maíz, pero no más, pues se le permitía hurtar lo suficiente para calmar su hambre momentáneamente –si se sobrepasaba era condenado a muerte-** Según Canals Frau. (tomado de la misma obra citada supra).

#### **4.8 Violencia y orden.**

Llamamos sociedad a una multitud de seres humanos cuando sus actividades se

---

<sup>25</sup> Tomado de la Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala. Época XIII, Guatemala. No. 10. Artículo: **Sistema Penal en el Área Mesoamericana**, trabajo que forma parte del resultado de un seminario realizado en la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, sobre el tema : Derecho Precolombino, realizado en 1964, bajo la dirección del Maestro Jorge Enrique Guier. Pág. 34



acoplan mutuamente las unas con las otras. Los seres humanos pueden tener éxito en la consecución de sus fines porque saben qué pueden esperar del prójimo. En otros términos, sus relaciones muestran cierto orden.

Cómo se produce o se puede lograr tal orden de las diversas actividades de millones de seres humanos (guatemaltecos), es el problema central de la teoría social (ciencias sociales) y de la política social.

A veces se niega la existencia misma de tal orden, como sucede cuando se afirma que la sociedad o, más específicamente, sus actividades económicas, sociales, culturales y políticas son “caóticas”. Sin embargo, la completa ausencia de orden no se puede sostener en serio. Lo que probablemente se quiere afirmar es que la sociedad no es tan ordenada como debe ser. El orden de la sociedad actual puede ser susceptible de gran mejoría; pero lo crítico se debe principalmente al hecho de que el orden que existe y la manera en que se forma no son percibidos con facilidad y devienen sus causas condicionadas históricamente.

El hombre de la calle tiene conciencia del orden social sólo en la medida que dicho orden ha sido creado deliberadamente o le afecte como por ejemplo quebranta la ley o comete alguna infracción y al encontrar las consecuencias de sus actos deviene su conciencia de orden; y se inclina a atribuir la aparente ausencia de orden en mucho de lo que ve al hecho de que nadie ha ordenado deliberadamente esas actividades.

El orden, para el hombre de la calle, es el resultado de la actividad de una mente ordenadora.

Mucho del orden social al cual nos referimos no es, sin embargo, de esa clase; y el reconocimiento de que tal orden existe requiere cierta reflexión.

La dificultad principal reside en que el orden de los acontecimientos sociales no se perciben a través de los sentidos sino que por medio del intelecto. Dicho orden es, abstracto y no concreto. También es un orden muy complejo.



De esta complejidad, se puede hablar desde orden social, hasta el orden que se debe observar en determinada conducta, por ejemplo que tal desfile escolar debe realizarse en orden y en forma pacífica y resulta que este “orden”<sup>26</sup> es alterado por la violencia como el caso de un desfile del quince de septiembre en que la violencia se manifestó alterando el orden social con la muerte de un escolar y una señora en pleno desfile.

En este sentido, y para el caso que nos ocupa, en cuanto que nos referimos al “desorden” y caos en que se desarrollan los eventos de los linchamientos, cabe también hablar de orden público, que es la situación y estado de legalidad normal en que las autoridades ejercen sus atribuciones propias y los ciudadanos las respetan y obedecen sin protesta aparentemente.

Creemos que la violencia es un problema de carácter estructural y no coyuntural. En este último sentido se habló que el creciente repunte de la violencia se debía a la coyuntura electorales como la anterior y la reciente (2007), en el sentido que el FRG y el Partido Patriota respectivamente propiciaban la violencia con el afán de explotar el miedo de la gente para asegurarse votos. El FRG insistió en proyectar su imagen de “vender” seguridad, al extremo de explotar su slogan de campaña “Seguridad, bienestar, justicia”, y el Patriota con “Mano Dura”.

Pasado el evento electoral y en un nuevo gobierno como en el actual, la violencia sigue.... incrementándose, no importando el color del partido político o del gobierno de turno, el problema estará allí latente en tanto no se aborde en sus causas estructurales.

En la revista Inforpress Centroamericana (9-7-2004), se presenta a la violencia como un nuevo regulador social de la democracia. En el análisis que realiza, concluye en tres

hipótesis para entender el fenómeno de la violencia general y la violencia en contra de las mujeres.

---

<sup>26</sup> Refiérase este orden en cuanto a conducta y no en cuanto a sistema como lo es el orden social.



Así, ante el contexto actual de violencia, Inforpress Centroamericana (9-7-2004) consultó a especialistas quienes argumentaron acerca de tres hipótesis que buscan explicar el fenómeno de la violencia, las sintetizan así: “1) que la violencia en general está aumentando y que la violencia contra las mujeres, al estar metida dentro de este marco, está aumentando de forma paralela; 2) que la violencia específica en contra de las mujeres es una manifestación de las relaciones socio-culturales de género; y 3) que la violencia es utilizada para socavar la organización social y distraer recursos de transformación democrática hacia situaciones de sobrevivencia diaria”.

Sobre el aspecto de género, visto en este sentido como violencia contra las mujeres, quisiéramos obviarlo por considerarlo tema específico y aparte, sin embargo, someramente lo abordaremos por considerar la “integralidad” de los fenómenos y considerarlo como círculo repetitivo o cíclico en el siguiente sentido: Muerta una mujer, se desintegra un hogar, la educación y cuidado maternal se pierde, deviene en una desintegración familiar, alimentado con la violencia intrafamiliar los hijos crecen sin ninguna orientación específica involucrándose posteriormente en maras, las maras matan más personas y así *ad infinitum*.

Fiel este trabajo a su orientación metodológica etnolingüística y conforme a la etimología de esta palabra: mara “del vocablo amazónico **Marabunda**, término “con que se denominan a ciertas hormigas del amazonas que a su paso por cualquier lugar dejan estragos. De éste se deriva **mara**, un término que es cruel”, según el abogado del instituto Interamericano de Derechos Humanos IIDH, Víctor Rodríguez. (Diario de Centro América, 25-11-2004, pág. 9).

Acerca de las hipótesis mencionadas, Verónica Godoy de la Instancia de Monitoreo y Apoyo a la Seguridad Pública, al ser entrevistada por Inforpress comentó que el problema se debe tratar de forma integral, “*porque las mujeres, mientras se pueden considerar como un sector más vulnerable de la sociedad, en cuanto a la violencia son iguales a los hombres*”. (Diario citado supra). Para probar esto destaca que la mayoría de asesinatos se cometen con armas de fuego, y que en estos casos “*las balas no*



*discriminan entre género*”) y agregaríamos nosotros, no discrimina entre pobre y rico entre indígena y ladino, la violencia es general, estructural e integral, y esto se confirma que hasta policías, jueces, y diputados incluidos salvadoreños es la noticia del diario vivir guatemalteco.

Rescatando las ideas de Godoy, insiste en que el problema no es que la violencia y brutalidad de actos esté aumentándose, sino que al hecho “que entre la población está aumentando la percepción de inseguridad”. Afirma que esto se debe a un círculo vicioso, en el cual una débil respuesta del gobierno al tema de la seguridad, resulta en una falta de credibilidad en el sistema de justicia, que crea miedo en la sociedad para denunciar a los criminales, fomentando la impunidad.

Finalmente apuesta en que “*la seguridad es tarea de todos*”, y que la prevención es clave.

Sobre la segunda hipótesis, sintetizando, se señala que el fenómeno de la violencia contra las mujeres es sintomático del problema estructural del machismo, por lo cual, en este trabajo no encuentra lugar y es tema aparte y específico. No obstante en el capítulo correspondiente se abordará el principio del derecho maya que más se acerca a este fenómeno de género, el de **dualidad y complementariedad**.

Sin embargo, es la tercera hipótesis la que enfocará nuestra atención por ser más vinculante con nuestro tema (análisis de la jurisdicción indígena, los linchamientos y autoridades tradicionales).

Al respecto, se insta a retomar el concepto de la “democracia tutelada”, que según esta revista se ha manifestado a lo largo de la historia mediante el control social que, tanto a nivel local como nacional, han ejercido grupos reguladores. Durante los años del conflicto armado interno este papel fue cumplido por el Ejército, las ex Patrullas de Autodefensa Civil –PAC- y los Comisionados Militares y hasta grupos paramilitares como la llamada y ya desaparecida judicial o G2. (que son órganos de control social,



militar y paramilitar, la desaparecida guerrilla y hoy hasta mareros ejercen control social porque a decir verdad se encuentran bastante organizados).

#### **4.8.1 Concepción de la población poqomchi' acerca de la violencia:**

##### **Ancianos:**

*Ma'k* = pecado

*Ma' tom' ta'* = incorrecto, no es debido

*Maxtá qui nojb'al* = no tienen idea, no tienen pensamiento (sabiduría o inteligencia)

##### **Padres de familia:**

Violencia diaria en la televisión, y en el medio. (Factores externos)

Invadidos por el concepto y actos de terrorismo.

##### **Mujeres:**

*K'ix* = vergüenza

No piensan en Dios = espiritualidad cristiana (y sincretismo cristiana-cosmovisión maya)

##### **Evangélicos:**

Producto del diablo, el enemigo = espiritualidad cristiana

Es por pronta venida de Dios = espiritualidad cristiana

##### **Jóvenes:**

*Kamsanic* = matar, dar muerte

No hacer caso a los papás = ámbito moral, campo de los valores

#### **4.9 Contraviolencia.**

La prevalencia del derecho, más concretamente de la ley sobre el poder (abusos



arbitrarios de autoridades y gobernantes) en un marco de libertad garantizada constitucionalmente donde debe imperar la justicia y el orden, la seguridad y la paz, así debe ser entendida lo que conocemos hoy como Estado de Derecho.

Pero puede también la ley pervertirse y pasar a ser un instrumento de ilegalidad misma, de abuso, prepotencia y robo legalizado (corrupción institucionalizada) en vez de garantizar la legalidad, la institucionalidad y la convivencia ciudadana, armoniosa, de orden y respeto. Estas experiencias se han vivido en diferentes regímenes.

Cuando el Estado (sus representantes) que debieran ser garante de lo anterior expuesto, se convierten a veces en los mismos malhechores, en respuesta encontramos a una sociedad cansada dispuesta a “vengarse” y se torna en contra, es lo que aquí llamamos contraviolencia. Un caso extraño es el de los mareros bastante organizados que pactaron (actos políticos de gobierno) con el Presidente Lic. Oscar Berger, sin que se trate precisamente del “pacto social” de Juan Jacobo Rousseau.

Otra manifestación de contraviolencia, y sin estar precisamente organizados es el fenómeno de los linchamientos, considerados como actos aislados y repentinos. A Falta de seguridad y justicia, la población, cansada y sobre todo para resguardar su vida decide hacer justicia por su propia mano. Más recientemente ya la población se está organizando, y constituyen grupos o comités de vigilancia para enfrentar a la violencia.

Violencia institucionalizada (a través del Estado), genera contraviolencia, el Estado al no responder o cumplir sus obligaciones mínimas atendiendo la pobreza, inseguridad entre otros, genera violencia institucionalizada y como respuesta viene la contraviolencia a través de asaltos, secuestros, existencia de mareros violentos pero que son productos de la misma violencia intrafamiliar, falta de educación y pobreza, entre otras razones, afectando así los derechos humanos. Por lo que violencia y derechos humanos deben ir siempre juntos para su análisis.



#### **4.10 Estudio de casos.**

El nombre de nuestro tema es “Jurisdicción indígena penal: Análisis socio jurídico de los linchamientos en Guatemala, caso Alta Verapaz” en consecuencia dentro de la jurisdicción indígena ya hemos resaltado en todo el trabajo la misma y desarrollado los elementos que lo compone que dijimos eran en primer lugar las autoridades, normas, procedimientos, y principios. Y dijimos también que tomábamos como variable el elemento autoridad por ser parte intrínseca de la jurisdicción en concordancia con los demás elementos; jurisdicción que dejamos claro emana del seno de la misma comunidad.

Con relación a la otra variable de los linchamientos, está también desarrollado y analizado sociojurídicamente en todo el trabajo, sin embargo por la amplitud y generalidad del tema y para efectos de delimitarlo geográficamente tomamos a Alta Verapaz en sus referentes culturales y patrones lingüísticos, idiosincrasia así como en su cosmovisión destacando específicamente un linchamiento de renombre nacional e internacional acaecido en San Cristóbal Verapaz, Alta Verapaz, en región poqomchi’.

Por lo que a continuación presentamos cuatro casos: dos de la comunidad lingüística poqomchi’ y otros dos de la comunidad lingüística q’eqchi’. El primero corresponde a un caso de linchamiento en San Cristóbal Verapaz, Alta Verapaz, en donde tanto el papel de la autoridad judicial y oficial como la autoridad comunitaria quedó nula en el momento de la acción. Fue un caso de impacto social, nacional e internacional y primer caso documentado, tanto así que hasta existió filmación en video-cassette que luego le dio vuelta al mundo entero en su oportunidad.

Respecto al tema de linchamiento no es nuestro objetivo un listado exhaustivo de casos de linchamientos, sino un estudio sociojurídico del linchamiento dentro de la jurisdicción indígena penal y su correspondiente interrelación con la jurisdicción oficial que ha sido desarrollado en todo el trabajo.



El segundo caso, analiza uno de los casos paradigmáticos que recopiló el Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial del Organismo Judicial en base a Resoluciones dictadas con fundamentos en usos y costumbres indígenas en observancia del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo en que se hizo manifestar la jurisdicción indígena y que posteriormente homologó (avaló) la autoridad judicial. También desarrollado en ámbito lingüístico poqomchi’.

Los dos siguientes casos, desarrollados en ámbito lingüístico q’eqchi’ se refiere a la forma en que se interrelacionan o interactúan dos sistemas jurídicos distintos pero no excluyentes que al final buscan la realización del valor justicia, aunque con dos procedimientos distintos y dos formas de filosofía de la realidad y de la vida distintas, es decir dos cosmovisiones un solo objetivo. El primero de estos casos, se refiere a la aplicación de justicia que ampara atropello a la identidad cultural y el tratamiento que le da el órgano jurisdiccional oficial en el marco del convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo que entre otros aspectos protege la identidad cultural, sus instituciones sociales y jurídicas, entre otros.

El último, es un caso específico de peritaje cultural y pluralismo jurídico, en donde convergen dos sistema jurídicos y se interrelacionan, en donde se toma en cuenta la cosmovisión maya, a pesar que el Juzgado Comunitario también es creación del órgano oficial, es decir no es una autoridad jurisdiccional indígena en sí, aunque lo ocupen indígenas. Este caso se resolvió también tomando en cuenta o apoyado en el Convenio 169 mencionado y las leyes oficiales. Veamos uno por uno los casos indicados:

#### **4.10.1 Caso El linchamiento de la gringa. (Causa No. 136-95 Of. 1º.)**

Con este nombre se conoció el lamentable suceso acaecido en San Cristóbal Alta Verapaz en marzo de mil novecientos noventa y cinco, cuando por rumores de que una ciudadana estadounidense pretendía robarse un niño, desencadenó en ataque corporal y psicológico hacía la víctima, (quien posteriormente falleció después de permanecer



durante muchos años en estado vegetal en su tierra natal), destrozos al Juzgado de Paz de la localidad y lesiones leves a otra persona.

El escenario:

Es el primer caso documentado y en el que fueron encarcelados muchos de los que supuestamente participaron y algunos curiosos, tanto así que hasta fue filmado por sistemas de televisión por cable, cuyo video cassette le dio la vuelta al mundo entero en cuestión de minutos a través de la televisión nacional e internacional especialmente CNN, cuyo impacto social, nacional e internacional meritó llamarse a los habitantes de San Cristóbal Verapaz en su oportunidad como salvajes. A este “linchamiento” siguió otro en Santa Lucía Cotzumalguapa, y posteriormente se difundió en todo el territorio nacional, especialmente en comunidades que tuvieron protagonismo en la época del conflicto armado.

Además, el linchamiento de la gringa, es un caso que se desarrolló antes de la firma de los Acuerdos de Paz en 1996, los casos que siguieron a dicha firma, fueron los que más se conocieron y se conocen en la actualidad como linchamientos, pero posiblemente éste sea su antecedente.

Hasta esta fecha no se conocía o no se hablaba de linchamientos, aunque de hecho los móviles de muchos asesinatos con estas características no se conocían como tal, es decir, como linchamientos, porque acontecieron en el período de la violencia política que azotó nuestro país.

El autor de esta tesis, cuando fue bombero juvenil en San Cristóbal Verapaz, presencié varios cadáveres quemados y por camionadas, que en la actualidad configurarían como linchamientos, pero se repite, en esa oportunidad aún no se conocían estas muertes como linchamientos, a lo que podríamos llamar ejecución extrajudicial.



No había policía en San Cristóbal Verapaz porque la sede de la antigua Policía Nacional (después del conflicto armado y firmada la paz apareció la llamada Policía Nacional Civil) en tiempo de la violencia política fue trasladada al municipio vecino de Santa Cruz Verapaz después que su sede fue atacada y bombardeada con todo y ocupantes, aunque sí habían policías municipales, que no representaban para la población mayor autoridad –excepto en casos domésticos o por pequeños pleitos por ocupar un lugar en el mercado municipal- al extremo de llamárseles “policías de palo” en alusión a que solo usaban bastón o garrotes de palo, aunque el comisario sí usaba un revólver.

La autoridad jurisdiccional estaba representada por el juzgado de paz, que fue protagonista en este lamentable evento, al extremo que fue destrozado y quemado junto con su mobiliario y equipo así como papelería y expedientes. Para la turba linchadora, no representó, en consecuencia, el juzgado ni el Juez de Paz autoridad suficiente para detener la acción violenta en la persona de la ciudadana norteamericana ni del destrozo del juzgado.

El Alcalde municipal o su corporación como representantes de la unidad del pueblo, su orden, armonía y desarrollo, incluso su imagen, no tuvo un papel protagónico, al menos en el momento del linchamiento como tal.

Los móviles:

Era un tranquilo miércoles santo de la Semana Santa, sin embargo, había un rumor generalizado que se estaban robando niños en las aldeas; aunque no era una psicosis colectiva sí existía ese rumor como el que ha precedido a muchos linchamientos en que se rumorea del robo de niños especialmente por extranjeros.

De niño el autor de esta tesis escuchó que no había que salir muy de noche porque te “te va a agarrar el chopín y vas a servir de alimento para puentes”; o “te va a comer el chopín”. La palabra chopín no encuentra etimología en el idioma poqomchi’, pero podría deducirse que en épocas pasadas en que no había suficiente energía eléctrica en las



calles, y en la mayoría de casas solo se utilizaba candiles de gas y cuando la disciplina hogareña era un poco más rígida transmitiendo valores y principios oralmente, era común hacer esta advertencia.

Se podría concluir que “chopín” se refiere a lo extraño, a lo extranjero; quizás la palabra se refiera a una forma malformada de decir “chapín”, adjetivo que recibe el guatemalteco, especialmente capitalino. Esto viene al caso porque este linchamiento y tantos otros que se dieron posteriormente en otras regiones la noticia de estar robando niños ha sido el detonante del mismo.

Los Actores:

Cual si fuere una película al estilo Hollywood, sólo que en este caso lamentablemente fue una filmación o grabación real, la actriz principal fue la ciudadana estadounidense June Diana Winstock (Q.E.P.D), y lamentablemente también para quienes tuvieron que purgar prisión siendo completamente inocentes y que hoy viven alquilando porque vendieron sus pocos bienes con el afán de no ir a parar a la cárcel, aunque de todos modos apelando y hasta llegar a casación fueron condenados, porque ante el peso de la embajada estadounidense alguien tenía que estar preso, aunque es obvio, entre toda la muchedumbre se encontraban los culpables porque, alguien tuvo que atacar y golpear.

Sin embargo, a decir de algunos de los entrevistados, esto en su tiempo se volvió negocio, quienes pudieron pagar al inicio veintinueve mil quetzales, fueron siendo descartados del video, aunque se les miraba ejecutando acciones propias del linchamiento o alentando a la gente. “En mi caso, al inicio yo no pagué, ni siquiera me preocupé en pagar abogado porque sabía que era inocente, por eso no me defendí y me metieron a la cárcel, pero mi arma fue siempre la Biblia”. El informante es cristiano evangélico, que después de haber sido condenado a veintiocho años, luchó por salir libre bajo redención de penas por motivo de buena conducta al extremo de evangelizar y orar por los internos. A decir de él, *“Para el caso mío fue una injusticia, ya estoy libre,*



*ya estoy fuera de qué me sirve mentir ahora, yo solo llegué a ver y me pidieron hablarle a la gente en poqomchi” para explicarle a la gente que dejaran de seguirla y atacarla, ya ve por defenderla a mi me llevaron también”.*

*“A mí me agarraron a los dos meses sin orden de captura porque me metieron en una hoja anónima, me tenían odio porque tenía un derecho de parqueo, de los 64 que agarraron yo fui uno de los que se quedó en la lista pero eran miles de gentes”* Indicó también que al inicio no quiso gastar para defenderse pero al ver que muchos iban saliendo gastó hasta quedarse sin casa, pero de todos modos fue condenado. *“Decían que tenía armas como piocha, palo peluca, cadena, cuchillo, lazos y máscara que llevaba, pero mi arma era la Biblia hasta la fecha”.*

El error de la norteamericana fue habersele acercado a un niño y regalarle dulces supuestamente para tomarle fotografías. No era el contexto apropiado por los rumores existentes de que se estaban robando niños. Alguien dio la voz de alarma, entonces la persiguieron, pidió ayuda en el mercado central buscando una autoridad que la protegiera, llega al Juzgado de paz buscando protección, el mismo fue impotente no obstante cierta negociación o mediación. Se acerca un camión de Caminos de la zona vial 7 de donde bajan con gasolina y todo tipo de violencia, a lo cual se suma el resto de la gente.

Habían muchos curiosos y muchos de éstos que aparecen en el video cassette, fueron a parar a la cárcel, y porque no pudieron tener los fondos necesarios para defenderse.

Así como no hubo un debido proceso para “ajusticiar” a la norteamericana, a muchos de los supuestos autores del linchamiento también se les conculcaron derechos elementales de legítima defensa y de debido proceso. El ejército apareció en escena y en los días posteriores, sin orden de captura en los términos procesales sino solo a través de un listado, estuvo “agarrando gente”



Tampoco se puede decir que se trate de xenofobia, porque desde hace años previo a este fatal desenlace han vivido extranjeros norteamericanos en San Cristóbal Verapaz y que conviven armoniosamente con toda la población, entre ladinos e indígenas. Al respecto paradójicamente el parque central de San Cristóbal Verapaz se llama “La Libertad”, y como símbolo, antorcha en mano se erige la Estatua de la Libertad copia de la de Nueva York, en vez de erigirse un león colorado propio de la toponimia de San Cristóbal Verapaz: *Cak Coj*, nombre ancestral y toponímico de este municipio que significa “*León colorado*”. En este parque de la libertad, corría despavorida la víctima huyendo de sus perseguidores hasta coparla en la sede del Juzgado de Paz.

El pueblo de San Cristóbal Verapaz es pluricultural y convive interculturalmente como la mayoría de los pueblos guatemaltecos, sin embargo, con este linchamiento se reflejó lo que en muchos casos queda reflejado a la hora de aplicar la justicia, que todos los que fueron a parar a la cárcel fueron indígenas, catorce en total que incluso ya purgaron su pena y ya salieron a través de distintas medidas procesales. Sin embargo a decir de uno de los entrevistados *eran “miles de personas, como más de dos mil y solo a nosotros nos jalaban, al inicio nos jalaban sesenta y cuatro pero solo a catorce de nosotros nos condenaron, los demás fueron saliendo porque pudieron pagar”*. *“Como sabía que era inocente no quería pagar al principio y cuando lo hice ya era demasiado tarde, vendí mi casa ahora estoy en la calle alquilando y con mis papeles policíacos y penales manchados, algunos me tienen marcado pero yo me siento limpio”*.

El Antes, durante y Después de un linchamiento:

Antes de cometerse un linchamiento en Alta Verapaz y tomamos como prototipo el presente que analizamos llamado “linchamiento de la gringa” aparentemente la gente o la población no sabía nada, es por así decirlo, un acto espontáneo, generalmente nunca es un acto premeditado, y por lo que se ve así es en la mayoría de linchamientos que se suceden en otros lugares, una excepción sería en el caso de querer involucrar y perjudicar a alguien acusándolo y levantando los ánimos de la gente.



Pero una vez conocido un hecho se riega el rumor como el agua entre las manos y se vuelve un caos durante el mismo, niños mujeres y hombres se juntaron rápidamente máxime cuando la norteamericana preguntó en el mercado donde estaba la policía o el juzgado. Un camión de caminos de la Zona Vial 7 que conducía trabajadores proporcionaron gasolina y otros que bajaron juntándose con la muchedumbre ya formada otros con tubos y palos y otros que hicieron luego algunas antorchas para incendiar el Juzgado de Paz.

Posteriormente al hecho, solo queda escenas de dolor y muerte, aunque en este caso dejaron de atacar a la norteamericana pensando que ya había fallecido o que ya era suficiente la paliza máxime cuando hasta le introdujeron un tubo en su vientre. Seguidamente la persecución de los hechores y hasta curiosos que se aglomeraron porque muchos de la multitud solo eran espectadores que estaban en contra de este acto y otros que gritaban consignas animando a los actores. La persecución y aprehensión no fue momentánea porque podía más la multitud que los pocos policías que llegaron desde el cercano municipio de Santa Cruz Verapaz y algunos policías municipales. También se pidió la intervención del ejército y las capturas se prologaron cerca de dos meses en base a un listado que provocó mucha incertidumbre que a decir de un entrevistado *“soy inocente, a mi me jalaron porque solo me involucraron por un derecho de parqueo que tenía”*. A esto siguieron los hogares desarticulados por las capturas y las dificultades para enfrentar procesos penales y sus consecuencias y penalidades económicas, muchos lograron evitar la cárcel. Y del lado de la norteamericana linchada, las penalidades de su familia, la emergencia médica y su traslado a su tierra natal así como el papel de presión de la embajada y la problemática turística para el país habiéndose impuesto el *warning travel* (aviso o advertencia para viajar).

En fin se pagó un precio y hubo confusión entre víctima y victimarios, porque éstos, o sea los que realmente atacaron o lincharon creyendo hacer justicia tuvieron que soportar el precio de la justicia posterior pagando con la cárcel, como si de héroes a villanos se tratara. Al respecto vemos que de lo jurídico trasciende otras esferas, como



sostienen Estela Gutierrez Marta y Hans Kobrak, Paul “...la argumentación de por qué sucede un linchamiento, incluso para fines judiciales, trasciende estrictamente la esfera jurídica y es necesario buscar explicaciones sociológicas, antropológicas y psicológicas en el proceso de buscar la causalidad”<sup>27</sup>

Papel preventivo y disuasivo de las autoridades indígenas:

Al ver que ni respeta nacionalidad, entonces por qué lincha la gente? Es una pregunta que es difícil de responder pero creemos que la generación que lo hace o lo ha hecho es la que vivió de cerca o indirectamente las secuelas de la violencia política pasada y de allí en adelante se resquebrajó el valor ético-moral del respeto a la vida.

No se trata simplemente de recordar un triste hecho, sino sacarle provecho con miras a tomar acciones positivas; en ese sentido antes existían autoridades indígenas que oralmente transmitían consejos y orientaciones transmitidas generacional y ancestralmente como indicamos anteriormente se encontraban los *awas* y entre ellos se encontraban los de no matar en términos generales sin entrar a considerar específicamente si se tratare del concepto linchamiento porque antiguamente (pre-colonial) las autoridades indígenas estaban bien configuradas y se encargaban de administrar justicia y se deduce tampoco se empleaban intermediarios en los juicios, o sea no existía la figura del abogado.

Posteriormente vino la modernidad y con ella la guerra que dejó graves secuelas y divisionismo dentro de la sociedad, las instituciones sociales entre ellas la jerarquización de las autoridades indígenas empiezan a debilitarse y se empieza a dar o aparecer el fenómeno de los linchamientos.

---

<sup>27</sup> Gutierrez, Marta Estela y Paul Hans Kobrak. **Los linchamientos posconflicto y violencia colectiva en Huehuetenango**. Guatemala. Julio 2001. Pág. 71



Posteriormente, o sea ahora en la actualidad, nuevamente han entrado en juego las autoridades indígenas con la afirmación y divulgación de los conceptos de pluriculturalidad e interculturalidad que se reúne en la palabra poqomchi' *q'as q'a cha'q q'i'm* que significa "todos somos hermanos", se refuerzan los conceptos de autoridades indígenas y hoy cumplen un papel de educación preventiva, es una autoridad disuasiva que aconsejan no solo no matar sino otras reglas de conducta y normas morales y de carácter jurídico.

La autoridad indígena es capaz de disuadir la realización de un acto de linchamiento y toma medidas prácticas con relación a hechos delictivos consecuencia del linchamiento entre ellas la de aconsejar las consecuencias que implica como es el caso de que nadie es quien para matar a otro o de las consecuencias que implica no solo para la familia del posible linchado (sus hijos especialmente) o sea el protagonismo de una autoridad indígena en los casos de linchamiento es antes de cometerse el mismo, aconsejando y dando pláticas correctivas y preventivas de que quién es uno para juzgar a otro. Porque si otro pecó quién soy yo para no perdonarle, ya que todos somos pecadores es así como se expresan.

La autoridad actúa a priori en forma disuasiva, en forma preventiva, hasta este momento es autoridad, ya después de cometido un linchamiento la autoridad pasa a ser un actor más propenso a ser involucrado en un linchamiento máxime si se encuentra dentro de la muchedumbre, o después de ser un vecino común y corriente pasa posteriormente a ser autoridad como sucedió con un vecino del barrio Santa Ana de San Cristóbal Verapaz que después de haber sido involucrado en el linchamiento de la norteamericana, que habiendo sido ya condenado y aunque alegó inocencia posteriormente participó como cofrade, lo que implica jerarquía y autoridad. Asimismo la iglesia evangélica y católica también asumen un papel preventivo al invitar a evitar la violencia en todos sentidos.

Ahora no hay o no ha habido linchamientos en San Cristóbal Verapaz en el término estrictamente hablando, pero sí existe otro tipo de violencia además de presencia de



maras, ejecuciones extrajudiciales con armas de grueso calibre, fenómeno de por que es a nivel de la coyuntura nacional con la incursión de grupos paramilitares.

Finalmente, este caso del linchamiento de la norteamericana, tiene cierta similitud con otro linchamiento ocurrido en Alta Verapaz, en región q'eqchi' en el sentido que la autoridad oficial quedó totalmente impotente y anulada por la que podríamos llamar el peso de la muchedumbre traducida en "autoridad colectiva" al extremo de destrozar el Juzgado de Paz del Municipio de Senahú Alta Verapaz y darle muerte al propio Juez de Paz, al parecer por la falta de credibilidad de la institucionalidad del sistema de justicia oficial.

Por eso finalizamos diciendo que el linchamiento no distingue nacionalidad ni estatus social ni condición económica, no distingue nada más que su supuesta ansia de hacer justicia, aunque como se dijo anteriormente, no está tipificado como delito el linchamiento sino la figura jurídica delictual que se le aproxima es la de Muchedumbre, aunque en los últimos años se ha venido pretendiendo reformar el Código Penal para incorporar al Art. 132 el delito propiamente de Linchamiento sugiriéndolo así: *Se comete el delito de linchamiento cuando concierten varias personas y con alevosía, ensañamiento y perversidad brutal ultrajen, lapiden, incineren o de cualquier otra forma violenta dieran muerte a una o varias personas irrespetando el sistema de justicia legalmente establecido.*

*Si constare él o los autores de la muerte del o los linchados se impondrá a los mismos 25 a 50 años de prisión incommutables.*<sup>28</sup>

---

<sup>28</sup> Proyecto de Ley: **Delito de Linchamiento y Denegación de Auxilio Agravada**, modificaciones especiales al Código Penal Decreto 17-73, Guatemala, 28 de marzo de 2001. Presentado por el diputado Baudilio Hichos López, presidente de la Comisión de Gobernación del Congreso de la República. (Reforma extraída de la obra de Gutierrez, Marta Estela y Paul Hans Kobrak,. Ob. Cit. pág. 81)



#### **4.10.2 Caso Tactic Alta Verapaz, región poqomchi'**

A continuación se presenta un caso paradigmático en que la Autoridad Comunitaria tuvo un papel relevante dentro la jurisdicción indígena resolviendo un problema de violencia intrafamiliar, en donde el Juzgado de Paz del municipio de Tactic Alta Verapaz homologó (avaló) el acuerdo al que llegaron las partes ante dicha autoridad comunitaria.

Por su carácter de importancia fue incluido entre las 24 recopilaciones que realizó y publicó el CENADOJ (Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial) del Organismo Judicial de resoluciones dictadas con fundamento en usos y costumbres indígenas en observancia del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, OIT.

El mismo se originó en la Aldea Chacalté, de Tactic Alta Verapaz, de mayoría lingüística poqomchi', empezando inicialmente con un asunto de adulterio (aunque con la reforma reciente que derogó esta figura se podría hablar ahora de problemas de relaciones sexuales o fornicación) del hombre y la mujer involucrados, y por lo mismo el esposo afectado Manuel Alejandro Tista de la mujer involucrada Graciela Bolvito Xolop, cita al otro varón involucrado ante el Consejo Comunitario de Desarrollo para poner en conocimiento de este problema en el que se vio afectado por su mujer y el Consejo Comunitario delibera faccionar un acta de prevención que a criterio de dicho concejo por si alguno de ellos desaparece físicamente la otra persona sería el culpable teniendo en este sentido relevancia penal.

Sin embargo, el asunto llega a culminar en la Aldea Santa Rita que ya es jurisdicción territorial de San Miguel Chicaj, comunidad lingüística achí, de donde es originaria la mujer involucrada.

Se hace la observación que se incorporan dentro del cuerpo del trabajo las tres actas comunitarias para su análisis, la primera faccionada en la Aldea Chacalté de Tactic



departamento de Alta Verapaz donde empezó el indicado problema y las otras dos donde terminó el mismo faccionadas en otro departamento, el caserío Santa Rita, jurisdicción de San Miguel Chicaj, que ya pertenece a Baja Verapaz.

Las mismas no se consideró incluirlas solo como anexo sino parte del trabajo en sí, es decir se adjuntan las actas históricas (Acta No. 6 de Aldea Chacalté; Actas No. 2 y 3 de Caserío Santa Rita Norte) como fiel testimonio de la relevancia, desenlace y existencia de la jurisdicción indígena materializada en la autoridad comunitaria, por lo tanto por su importancia y precedente jurisdiccional indígena sirve en este trabajo como objeto de análisis y como se podrá corroborar son sencillas y prácticas propias del espíritu y principios del derecho indígena que las inspira, como la oralidad aunque deba constar por escrito para que quede evidencia material del acuerdo arribado, la sencillez, lo práctico y el fin que persigue al solucionar el problema sin tantos formalismos al extremo como se podrá corroborar de desarrollarse la reunión de conciliación o acuerdo en la casa u hogar del padre de la mujer involucrada en el problema de tipo sexual que originó que sea agredida a golpes por su esposo, y éste buscara en su aldea natal de Chacalté solucionarlo originalmente con el varón Felipe Olmino quien se involucró con su mujer.

Incorporamos pues, las tres Actas históricas mencionadas, para posteriormente analizarlas:



14  
Acta N-6



en la Aldea Chacalté del Municipio de Tactic  
Alta Verapaz.  
Con Fecha 28 de Marzo del 2004.  
Que el Señor Alejandro Tista Sis  
Tuvo Problema Con el Señor Felipe Olmino  
Con Fecha 28 de Marzo HRS del 2004.  
Los Señores del Concejo Comunitario  
de Desarrollo Sereunieron en la escuela  
de Chacalté HRS 17 HRS del día Domingo 28 del 2004  
el Señor Alejandro Tista Sis y el  
Señor Felipe Olmino  
Declararon que el Señor Felipe Olmino  
estuvo Relación Sexual Con la Mujer  
del Señor Alejandro Tista Sis  
Con Fecha el 12 y el 20 de Marzo  
Por eso Selevanta este pequeño Acta  
para Alguna de ellos Desaparesco  
Soti los Responsable

*[Handwritten signature]*



Acta N-7

en la Aldea Chacalté del municipio de Tactic  
Alta Verapaz.

Con Fecha 12 de Mayo del 2004  
Aciendo alas 7 de la mañana del día de hoy.  
Ce reunieron los Señores Gabriel Perez Sis  
y Sesario Perez Lopez y Nicolas Garcia Cael  
y Mario Sis Lopez y Jose Olmino Garcia  
y Luis Sis y Luis Gonzalez y Jose Antonio  
Gonzalez y Cristobal Baley y Juan Baley  
Jose Maria Baley Casimiro Cael Lorenzo Lopez

Acta No. 2. del Año 2011

En el cacero Santa Rita <sup>cronte</sup>  
del municipio San Miguel Chicaj B. G.  
cienda las 17 Horas del día Sábado 28  
de Marzo del Año 2011.



1-<sup>o</sup> primeru: Reunidos los dos comite de Santa Rita. Don Francisco Garcia Perez Amilcar Milian Moralez. en el Hogar de don Manuel Bolvito Valey para solucionar el problema de su Herno. Alejandro Tista y su esposa Graciela Bolvito. ya que varias veces lo aguijado su esposa. por celos.

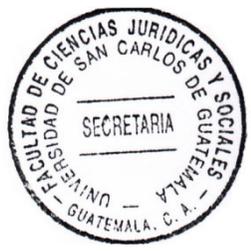
7. primeru se resolvio su problema y dijo que no le vuelva acer y lo volvio a cer de nuevo.

2. Segundo: La mujer vino vien gupiada con la cara morada y la pierna morada, yn cluso las niñas. Todos asustados, La mujer dijo que el ombre lo a disido de matar. con una pistola que tiene ya que el le dijo a su esposa para que eche la culpa al ombre y la mujer lo acepto, y lo echo la culpa al ombre sin ver echo nada. por miedo la mujer dijo las palabras paisas al ombre.

Tercero Acra Alejandro quiere recoger su esposa y se esta comprometiendo una pfomesa que el va compartir su vida en cristo.

Y que Hano va volver acer esos errores.

Don Manuel dijo queda pendiente para el dia Lunes 30 de Marzo por que el va al juzgado de Paz para pedir un concejo que se pue acer.



H Cuarto

esos dos problemas... No a viendo mas que costar ce da por Terminar el presente Acta sendo las 200 Horas con 70 minutos en el mismo lugar y fecha y damos Fe

Firma de la Pareja ~~de los padres~~  
Graciela Bolvito Xolop

Firma de los padres - Manuel Bolvito



Firma de las Hermanas - Jose Bolvito  
Jose Bolvito Xolop

Firma de las Comites Francisco Garcia

~~AAA~~



Acta n.º 3 - del Año 2014  
En el concejo Santa Rita Norte  
Municipio San Miguel Chicaj B. G. U.

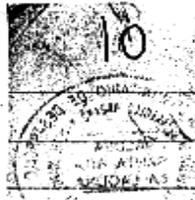


Amicay  
Milon

1.ª primera

Tercero

Cuando las 17 horas con treinta minutos del día lunes 30 de marzo de Año 2014 Reunidos los miembros del comité concejos Comunitarios en la casa de don Manuel Bolvito Velay los comites presentes Francisco Garcia Mario Izoquive Israel Morales. Comité de Chacalte estuvo presente Feliciano Puzquej y el catequista Alfredo Garcia Rodriguez para resolver el problema de Alejandro Tista. El papá de la mujer dio inicio de la reunion porque el yego al juzgado y ce le dijo que ce puede arreglar a ca. 2.ª Tomo la palabra Fernando Bolvito pregunta quienes son los culpables. Felipe dimino dijo como fue la cosa fue por medio de Trago ce vino el problema. pero el dijo que si junto tomaron pero cuando Felipe cuando sintio esta durmido en su casa. Tercero. ce le dio la palabra a don Alfredo como catequista, del pabrade dias. por que Alejandro adicho, que ayegado en su casa para animar a la palabra de Dios, y don Alfredo si claro, que si lo esta animando. Al mismo tiempo toma la palabra, don José Bolvite. claro a don Alejandro lo que gido el Jues. si lo behen al bate. o no. pero ellos digieron que no. ce se va perdonara y lo pugno a don Alejandro si no lo vuelva qcer



misma dificultad. y Alejandro pidió disculpa a los 3 hermanos para dar recomendación a los mujer.

Cuarto

Luego toma la palabra Fernando Bolvito pregunta a don Alejandro si no lo vuelve acer o no. y Alejandro dijo que se respeten los dos. Ce le pregunta a don Alejandro si deja los problemas de hoy en adelante. y el pregunto a su esposa si ella acepta de iniciar un vida nueva y participar en la palabra de Dios.

La mujer dijo que si acepta de ir, pero que no lo vuelve a ser por que, a delante los comites y catequista de la palabra de Dios ellos son los testigos que si licieron el combenio legal.

Quinto

Tomo la palabra el comite de Santa Rita Francisco Garcia Perez. dio la gracias a los comites de chacalte presente y la recomendacion sobre la pareja.

Luego ce le dio el tiempo para que ellos acen paz. y Al final ce iso una Oracion Final y la pirma de la pareja los padres y los comites presentes.

y no adiendo mas que constar ce da por Terminar el presente acta siendo las 19 Horas con 30 minutos en el mismo lugar y fecha y Damas Fe.

Firma de la pareja  
~~de los padres~~ Graciela Bolvito Xolop



Firma de los padres.

Mmanuel Bolvito



Firma de los Hermanos

~~Juan Bolvito~~ José Bolvito Xolop.

~~Antonio Bolvito~~

Firma de los comites presentes

Francisco Garcia

~~Marcos~~

Israel milian ~~marcos~~

~~Antonio~~

~~Antonio~~

~~Antonio~~

~~Antonio~~





Al analizarlas debe apreciarse también que en este caso confluyen lo que indicábamos en el desarrollo del trabajo anteriormente, que debe considerarse la competencia o ámbito no solo territorial sino también lingüística, ya que tratándose de una zona fronteriza entre dos departamentos, la tradicional división política del país en departamentos no prevé la importancia lingüística; aquí confluyen tres idiomas guatemaltecos, castellano y achi' especialmente en el Caserío Santa Rita de San Miguel Chicaj Baja Verapaz y poqomchi' en la aldea Chacalté de Tactíc Alta Verapaz. Así como hay monolingües poqomchíes y achíes, algunos habitantes son bilingües en lo cual reflejan un regular castellano.

Esta importancia lingüística además de la territorial, materializada en las autoridades comunitarias les da un poder de persuasión y disuasivo para resolver problemas o prevenir delitos inclusive como en el caso de linchamientos, por la facilidad de comprensión no solo idiomática sino de idiosincrasia cultural de autoridades respecto los demás habitantes lo que en su oportunidad calificamos como justicia horizontal a *contrario sensu* de la que llamamos y desarrollamos anteriormente como vertical.

Cabe mencionar también que en lo que podría llamarse justicia comunitaria o jurisdicción indígena, se constata en este caso que los problemas se resuelven en forma **familiar** en el sentido de que al extremo que las reuniones se realizaron en el hogar del suegro, incluso comparecieron hasta cuñados o hermanos de la involucrada, de **palabra**, al dar su promesa, incluso de carácter **espiritual** como lo es el caso de "...y se está *comprometiendo una promesa que el va compartir su vida en cristo*" (sic), **intercomunitaria** en el sentido de que al final se resolvió el asunto entre los dos comités, el de Santa Rita Norte y el de Chacalté, de donde originalmente empezó el problema.

Y **preventivamente** en el sentido de que puede apreciarse en el Acta identificado con el número seis de la Aldea Chacalté de Tactíc Alta Verapaz



que se resuelve preventivamente en las últimas líneas “...por eso se levanta este pequeño Acta para alguna de ellos desaparesco son los responsable” (sic). (Traducción o interpretación: por eso se facciona esta pequeña acta por si alguno de ellos desaparece -físicamente- al otro, sería el responsable (penalmente). Con lo cual se previene un desenlace de consecuencias penales.

Obvia e intrínsecamente conlleva otras características como la **oralidad**, la **horizontalidad** que ya hemos desarrollado anteriormente en el sentido de que las autoridades son de la misma comunidad electos por la misma y que hablan el mismo idioma, circunstancias que les inspira confianza de tratarse entre sí, entre otras características.

En el Acta identificado con el número dos suscrito en el Caserío Santa Rita Norte del Municipio de San Miguel Chicaj del departamento de Baja Verapaz conlleva carácter familiar ya que puede notarse que no se desarrolló en la sede de la autoridad comunitaria sino en la casa u hogar del padre de la señora Graciela Bolvito Xolop quien primero supuestamente involucrada en asuntos de adulterio pero que ahora es supuestamente víctima de violencia intrafamiliar, estando presente obviamente su esposo “traicionado” pero que ahora es el incoado por golpear a su esposa, y nótese también que además de su suegro, participaron los hermanos de su esposa, que en derecho procesal penal o civil no serían partes directamente involucradas. Los juzgadores eran dos miembros del comité que se avocaron al hogar indicado, con lo que se constata también lo que en capítulos anteriores (III; 3.3 Procedimientos) se indicó acerca de cierta práctica de “justicia a domicilio” que a veces se da en San Cristóbal Verapaz región poqomchi’ en la que los “juzgadores” se apersonan en las casas o domicilio de los afectados solo que esta vez en región poqomchi’ de Tactic Alta Verapaz, y región achi’ de Baja Verapaz (zona fronteriza trilingüe: poqomchi’, achi’, castellano).



De carácter de **palabra** o **bajo promesa**, incluso **espiritual** puede distinguirse en el punto tercero de la misma acta *“Ahora Alejandro quiere recoger su esposa y se esta comprometiendo una promesa que el va compartir su vida en cristo, y que lla no va volver hacer esos errores”*. (sic).

Además en la otra acta identificada con el número tres también suscrita en el Caserío Santa Rita Norte del municipio de San Miguel Chicaj Baja Verapaz a pocos días después de la anterior, además de participar un catequista de la iglesia católica *“para animar a la palabra de Dios”* y del Comité de Santa Rita, participa ahora el Comité de Chacalté del municipio de Tactic Alta Verapaz, lugar donde nació originalmente el problema pero que ahora este comité tuvo que trasladarse al caserío limítrofe de Santa Rita Baja Verapaz. En esta nueva reunión (audiencia comunitaria) participa el varón involucrado en el supuesto problema sexual a quien en conjunto perdonaron enviarlo a la cárcel *“si lo echan al bote o no pero ellos dijeron que no”*, comprometiéndose éste a cambiar de conducta *“y el pregunto a su esposa si ella acepta de iniciar un vida nueva y participar en la palabra de Dios”* (sic), quedando los miembros de ambos comités y el catequista como testigos de esta nueva relación matrimonial, *“y al final se iso una oración final”*...(sic).

Jurisdicción indígena=Autoridad indígena:

En cuanto a autoridad indígena comunitaria, gobernar, se traduce en guiar y lo es en todos los ámbitos de la vida comunitaria, jurídica, salud, en cuanto a desarrollo general como carretera, introducción de agua potable o gestiones emergentes ante desastres naturales como sucedió en el caso del deslave del cerro de los Chorros en aldeas cercanas de San Cristóbal Verapaz Alta Verapaz con ruta a Chicamán Quiché, que además de solicitar ayuda humanitaria, por la misma incomunicación en que quedaron por el desbordamiento de la carretera se organizan con dificultad para crear vías



paralelas para el paso de sus productos básicos, o gestionar ante CONRED (Comisión Nacional de Reducción de Desastres) por ejemplo.

Este caso que analizamos es uno de los pocos recopilados en que la autoridad oficial o judicial avala lo ya analizado, consensuado o acordado por la autoridad comunitaria como lo fue el Caso Chiyax de Totonicapan que como se dijo en capítulos anteriores meritó ser discutido en la Sala de Vistas de la Corte Suprema de Justicia por su trascendencia e impacto no solo jurídico sino social y cultural.

A continuación se copia textualmente de: “RECOPILACION DE 24 RESOLUCIONES DICTADAS CON FUNDAMENTO EN USOS Y COSTUMBRES INDÍGENAS EN OBSERVANCIA DEL CONVENIO 169 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO” publicado por CENADOJ (Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial ) del ORGANISMO JUDICIAL, para luego realizar: Un Análisis propio de esta acta del caso llevado en jurisdicción poqomchi’ (Tactic Alta Verapaz).

**Causa No. 377-04-2º.**

JUZGADO DE PAZ. VILLA DE TACTIC, DEPARTAMENTO DE ALTA VERAPAZ UNO DE ABRIL DE DOS MIL CUATRO.

Se trae a la vista las Medidas de Seguridad otorgadas a favor de GRACIELA BOLVITO XOLOP, para pronunciarse acerca del convenio a que se refiere el acta que precede; y, Considerando: El convenio 169 artículo 8 establece: “2, Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos...” “En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a



los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros. Artículo 9. Considerando: En el presente caso, este Juzgado dictó medida de seguridad a favor de Graciela Bolvito Xolop, en virtud de denunciar violencia intrafamiliar de parte de su esposo, se le envió a examen médico por las lesiones sufridas. En esta fecha se presenta víctima y presunto agresor para informar que ambos llegaron a un arreglo por el problema surgido entre ambos, de acuerdo a los usos y costumbres de su comunidad y por el cual este juzgado le otorgó Medida de Seguridad a favor de ella, el arreglo consta en la fotocopia del acta que allí se suscribió fotocopia que adjunta. Al presentar la denuncia de Violencia Intrafamiliar la señora Bolvito Xolop manifestó que se abstenía de ejercitar acción Penal contra el imputado (su cónyuge); quienes al presentarse hoy a este juzgado manifestaron haber llegado a un arreglo en su comunidad de cuya acta entregó fotocopia habiendo tenido a la vista la suscrita Juez el original. Visto el arreglo a que las partes arribaron ante la autoridad comunitaria, el informe médico legal que daría lugar a un proceso penal por el delito de Lesiones Leves, pero que es de los perseguibles a instancia particular, así como la manifestación expresa de la víctima en no iniciar proceso penal en contra del agresor; no existiendo incompatibilidad entre la medida de seguridad decretada de prohibir al agresor perturbar o intimidar a la víctima, con el arreglo suscrito entre las partes en su comunidad, que no contraviene los derechos humanos reconocidos ni derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico, es procedente pronunciarse respetando el convenio de marras y dejando vigente la medida de protección para garantizar la vida, integridad física, seguridad y dignidad de la víctima de la violencia intrafamiliar. Artículos: Los citados y, 1º., 2º, 3º, 66 de la Constitución Política de la República; Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 2 y 11 del decreto 97-96 del Congreso de la República. Por Tanto: Este Juzgado, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo que para el efecto preceptúan los Artículos: 57, 113, 141, 142 y 143 de la Ley del Organismo Judicial, al resolver Declara: 1) Respetar el convenio suscrito



entre las partes, ante la autoridad comunitaria de Caserío Santa Rita Norte municipio de San Miguel Chicaj Baja Verapaz; 2) Queda vigente por el plazo establecido la medida de seguridad a favor de Graciela Bolvito Xolop; 3) Cúrsese el expediente al Juzgado superior jurisdiccional como esta ordenado. Notifíquese.

Licda. Marta Julia Pacay Caal, Juez de Paz; César Augusto Choc Jolomná, Secretario.

(Fuente: 24 Resoluciones de la Corte Suprema de Justicia, Organismo Judicial).

### **Análisis y consideraciones:**

Si esto no es interculturalidad jurídica e interacción del derecho oficial y derecho indígena, ¿entonces qué es? Consideramos que es -interrelación o articulación de la jurisdicción indígena y el derecho oficial-.

El pueblo, la comunidad lingüística es poqomchi', en convivencia con el pueblo ladino; la Juez y Secretario son q'eqchíes, con formación académica del derecho oficial (abogados), el juzgado es ladino (con estructura y patrones occidentales a diferencia de la estructura de las autoridades de origen maya), las partes son achíes. La jurisdicción territorial del Juzgado es de Alta Verapaz puesto que está localizado en Tactic, las partes son originarios de Baja Verapaz, San Miguel Chicaj. Se discutió y resolvió en español, quedó constancia escrita de la misma en español, siendo las partes por su pertenencia étnica ligados a un derecho de origen histórico oral (quiché achí). Como en dicho juzgado no existe traductor o intérprete del quiché achí, sino poqomchí, ambos idiomas de origen maya, el código idiomático utilizado fue el castellano, cuando el Decreto No. 19-2003 Ley de Idiomas Nacionales determina que en las entidades administrativas y gubernamentales con población indígena las diligencias deben desarrollarse en el idioma del lugar.



Su basamento legal es el oficial (Constitución y leyes ordinarias) y el Convenio 169 de la OIT que permite la aplicación del derecho indígena a casos concretos.

Es un caso de JURISDICCIÓN en que confluyen dos sistemas de Autoridades: la autoridad comunitaria que conoció primero el caso y la autoridad judicial de la Corte Suprema de Justicia que avaló el caso (HOMOLOGACIÓN) y así se resolvió dándole fin al presente caso, como una **Forma alternativa de Solución de Conflictos**.

Por tratarse de Violencia Intrafamiliar en el caso de mérito, se determina que el indígena actual, sus valores ancestrales que se pregona en alguna medida como lo refleja estos datos recopilados (Estadísticos) los ha perdido, y como parte de la especie humana, está susceptible a cometer errores y faltas, esto es con relación a que algunos sectores como que santifican al “ser maya” o “ser indígena” invocando algunos principios por ejemplo en este caso específico serían los de COMPLEMENTARIEDAD y DUALIDAD que al final se refiere en algunos aspectos a la armonía y convivencia en pareja, lo cual con lo que se refleja en este caso no son tales. Evidentemente no generalizamos pero concluimos en que muchos valores del pueblo maya como cualquier conglomerado social, tienden a perderse poco a poco por diversas razones y factores que no es el propósito de este trabajo descubrirlos.

Figura jurídica procesal establecida:

**HOMOLOGACIÓN:** por medio de la cual el órgano jurisdiccional avaló, dio validez al acuerdo arribado por las partes, introduciéndose de esta manera el derecho indígena al derecho oficial, por lo que se podría afirmar que se configuró una Jurisprudencia Indígena.



#### **4.10.3 Casos de jurisdicción indígena en el Convenio 169 de la OIT.**

Los siguientes casos fueron escritos, investigados y sistematizados por el suscrito sustentante de esta tesis, con ocasión de una relación laboral ya extinguida, y por la importancia y relación que tiene con el tema que abordamos incluimos estos dos casos (de seis) adaptándolo a los objetivos de la presente investigación de tesis con permiso previo del Consejo de Organizaciones Mayas de Guatemala COMG.

##### **4.10.3.1 Violación al derecho de usar el traje indígena y la negativa de usar el uniforme overol naranja en el centro penitenciario de Cobán Alta Verapaz.**

###### **Resumen:**

Se inicia el presente caso en el Centro Penitenciario de Alta Verapaz con la inconformidad de la señora LORENZA QUEJ, indígena originaria de dicha región, de despojarse de su traje indígena (corte y güipil) y su negativa a utilizar en su condición de interna el uniforme penitenciario que consiste en un overol naranja previsto para las personas privadas de su libertad -hombres y mujeres- ya sea en calidad de detención preventiva y que aún esté dirimiendo su situación procesal o que efectivamente estén cumpliendo una condena.

Es decir que esta disposición administrativa del Director General del Sistema Penitenciario entró en vigor en los distintos centros de reclusión sin perjuicio de los hechos por los que las internas e internos están sujetos a los tribunales y sin tomar en cuenta los elementos objetivos y culturales de la cosmovisión indígena.

Si se toma en cuenta que el traje (llamado típico) es inherente a la persona indígena especialmente en las mujeres y que consiste en elementos identitarios de la población de ascendencia maya con este proceder se atenta contra el derecho a la identidad cultural de los pueblos indígenas y un grave atentado a la dignidad de la mujer maya en este caso.



Con la imposición de dicho overol y la implicación de despojarse de su traje indígena la señora Quej denunció este hecho y a través de la Procuraduría de los Derechos Humanos basados en las garantías que otorga la legislación nacional se solicitó AMPARO para que cesen las medidas tomadas con la disposición del Director del Sistema Penitenciario.

### 1. Ficha técnica:

<b>1. NOMBRE DEL CASO: Derecho a la identidad cultural y aplicación positiva del Convenio 169 de la OIT en el uso del traje indígena.</b>
<b>2. LUGAR EN QUE ACONTECIÓ EL CASO:</b> Cobán, Cabecera departamental de Alta Verapaz.
<b>3. COMUNIDAD LINGÜÍSTICA:</b> q'eqchi'
<b>4. RESUMEN DE LOS DERECHOS VIOLADOS:</b>  <b>4.1 COLECTIVOS:</b> <ul style="list-style-type: none"><li>• Derecho a la identidad cultural</li><li>• Derecho a la diversidad cultural.</li><li>• Derecho a las libertades fundamentales</li><li>• Derecho a las diferentes formas de vida.</li></ul> <b>4.2 INDIVIDUALES:</b> <ul style="list-style-type: none"><li>• Derecho a la Igualdad en Dignidad y Derechos</li><li>• Derecho a usar el traje indígena en todos los ámbitos</li><li>• Derecho de ser escuchado</li><li>• Derecho a ser diferente</li><li>• Derecho a no ser discriminado</li><li>• Derecho a las distintas formas de expresión</li></ul>
<b>5. AFECTADOS DIRECTOS E INDIRECTOS: Y TERCEROS INTERESADOS:</b>  <b>DIRECTOS E INDIRECTOS:</b> <ul style="list-style-type: none"><li>• La señora Lorenza Quej;</li><li>• La comunidad lingüística maya q'eqchi'</li><li>• Distintas internas (os) o reclusas (os) en todo el sistema penitenciario</li></ul>



<ul style="list-style-type: none"><li>• La mujer maya q'eqchi'</li><li>• La mujer indígena en general. (por el solo hecho de ser mujer)</li></ul> <p><b>TERCEROS INTERESADOS:</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Director del Centro Preventivo para el hombre y para las mujeres de Alta Verapaz: José Braulio Lemus Gutierrez.</li></ul>
<p><b>6. OFENSORES</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>• El Director del Sistema Penitenciario guatemalteco</li><li>• Ministerio de Gobernación</li><li>• Estado guatemalteco.</li></ul>
<p><b>7. FUENTES:</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Sala Tercera de la Corte de Apelaciones Constituida en Tribunal de Amparo, Guatemala, 30-10-2003. Expediente de Amparo, No. 46-2003 Of. 1.</li><li>• CENADOJ (Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial de la Corte Suprema de Justicia, Organismo Judicial.</li></ul>
<p><b>8. PROYECTO REALIZADO POR:</b> Consejo de Organizaciones Mayas de Guatemala, -COMG-</p>
<p><b>9. PROYECTO PATROCINADO POR</b> CIDH Centro Internacional de Derechos Humanos y Desarrollo Democrático.</p>
<p><b>10. PERÍODO EN QUE SE SISTEMATIZÓ</b> De septiembre a Diciembre de 2,005.</p>
<p><b>11. SISTEMATIZACIÓN E INVESTIGACIÓN:</b> Edgar Gonzalo Coy Pop</p>

## **2. Sistematización del problema de derechos indígenas violados, plasmados y tutelados en el convenio 169 de la OIT y legislación guatemalteca:**

### **2.1 Hechos:**

Si se toma en cuenta el espíritu localista y regionalista que prevalece en los lugares de mayoría indígena como lo es el departamento de Alta Verapaz, es fácil entender la importancia, o mejor dicho el valor que tiene el traje indígena en la población maya q'eqchi' en general y de la mujer q'eqchi' específicamente.



De esta cuenta no importa el lugar, en este caso, la cárcel, para hacer uso del traje indígena, puesto que es la ropa del diario vivir para la idiosincrasia femenina en primer lugar y seguidamente para la idiosincrasia indígena, dicho lugar de coerción de la libertad individual no es impeditivo para limitar la identidad cultural, no hacer nada al respecto, o despojarse de la ropa que lo identifica como “ser maya” es negarse a sí mismo.

La cárcel, lo que hace en nuestro sistema punitivo es limitar la libertad o derecho de locomoción, o sea la coerción personal y física del imputado, pero no por ello pueda limitar paralelamente otros derechos intrínsecos de la persona humana como el de identidad y de cultura.

Así mismo se debe tener presente que Cobán es un lugar donde se convive aparentemente sin mayor discriminación, (a diferencia de otros departamentos con mayoría indígena que es muy marcado) entre ladinos e indígenas, incluso el idioma q’eqchi’ es hablado por la mayoría de la población sin ser necesariamente indígena y esto lo entiende cualquiera que es oriundo del lugar. Sin embargo la disposición referida que limitó el derecho del uso al traje indígena es una disposición de carácter general y que provino de la Dirección General del Sistema Penitenciario (de la capital) sin tomar en cuenta las especificidades e idiosincrasia de cada región, en este sentido es que no funciona la igualdad que se pregona porque en determinados casos para que se de la igualdad que se pretende debe darse un tratamiento distinto para que se cumpla la misma igualdad que inspira la ley, porque caso contrario se cae en la dicotomía de que no es igualdad tratar como iguales a seres desiguales.<sup>29</sup>

Así mismo en Cobán es donde (para bien o para mal e independientemente si algunos a favor y otros en contra) se celebra el Festival indígena que en alguna medida llama la atención de nacionales y extranjeros y es un lugar donde se expresa el esplendor de la mujer indígena de distintas regiones de la República y precisamente lo hace vistiendo

---

<sup>29</sup> Favor ver págs. 11 y 12 en donde se abordó acerca de la igualdad constitucional e igualdad procesal.



elegantes y vistosos multicolores trajes “típicos” en cuyo discurso la mayoría de las participantes repiten una tras otra la de “no perdamos el uso de nuestros multicolores trajes“...

Así las cosas, es lógico pensar que la negativa de la señora Quej de no despojarse de su traje indígena no es un mero capricho sino una lógica y espontánea defensa de su identidad cultural, de su ser maya, de su vestuario cotidiano.

Podríamos seguir argumentando el entorno en donde se dieron los hechos y las razones (objetivas y subjetivas) que llevaron a la señora Lorenza Quej para no despojarse de su vestimenta que la identifica como q'echi' pero lo que queremos destacar es que fue tan natural para dicha señora oponerse a despojarse de su traje, no solo como derecho histórico y cultural, de identidad que le asiste, sino por la dependencia cotidiana que se tiene de la ropa, así como por factores físicos inclusive como el frío, etc.

## **2.2 Los derechos violentados:**

La Constitución Política de la República de Guatemala garantiza el uso del traje indígena, y lo hace de acuerdo a su propia cosmovisión admirada incluso mundialmente por la forma muy particular que se refleja incluso en los huipiles, que por ejemplo llevan bordados que tienen diferentes significaciones de la cultura maya.

Si se toma en cuenta que el traje (llamado típico) es inherente a la persona indígena especialmente en las mujeres y que consiste en elementos identitarios de la población de ascendencia maya con este proceder se atenta contra el derecho a la identidad cultural de los pueblos indígenas y un grave atentado a la dignidad de la mujer maya en este caso.

Con la imposición de dicho overol y la implicación de despojarse de su traje indígena, la señora Quej denunció este hecho y a través de la Procuraduría de los Derechos



Humanos basados en las garantías que otorga la legislación nacional se solicita AMPARO para que cesen las medidas tomadas con la disposición del Director del Sistema Penitenciario.

En consecuencia se hace una síntesis de los derechos violados:

### 1. COLECTIVOS

- Derecho a la identidad cultural.
- Derecho a las libertades fundamentales y a no ser discriminado por el hecho de ser indígena

### 2. INDIVIDUALES

- Derecho al uso del traje indígena,
- Derecho a conservar la identidad cultural,
- Derecho individual a ser diferente,
- Derecho a no ser discriminado,
- Derecho a la igualdad y dignidad en derechos

### 3. Acciones y fundamentos de defensa:

Encontrándose la señora Quej en su legítimo ejercicio de su derecho de defensa primero como persona humana, segundo como mujer –en defensa de su feminidad- y tercero por ser indígena le asiste el derecho de defenderse de esta imposición que no obstante tener carácter general a ella en particular le afectó en su ser y en su dignidad esta acción tomada en su contra.

Dicha defensa la hace haciendo uso de las garantías que establece la legislación nacional tanto de la ley ordinaria, constitucional, como del Convenio Internacional de la OIT que ya es parte de nuestra legislación a partir de su ratificación, así como lo preceptuado en el Acuerdo de Identidad y Derecho de los Pueblos Indígenas especialmente.

Tomando en cuenta, por otro lado, que nuestro sistema penitenciario adolece de muchas fallas, en el sentido que en nuestro medio no existe un derecho penitenciario que vele por las garantías de los internos, puesto que desde la condena o a partir de la



detención preventiva el recluso es en alguna medida abandonado a su suerte enfrentando en muchos casos la violencia intra-carcelaria, el hacinamiento o superpoblación, el no haber una separación de los internos conforme una clasificación de delitos por razón de la gravedad del hecho cometido, entre otros.

Sin embargo en lo que concierne al uso del traje indígena por la mujer maya se realiza al amparo de las garantías previstas en la Constitución, (Art. 66 y el Convenio 169 de la OIT), no obstante para una reglamentación más específica y un tratamiento más comprensivo la población maya en defensa de su vestimenta carece de una ley ordinaria específica sino que está disperso el tema como hemos visto en distintas leyes nacionales e internacionales que lo amparan cuando se refieren a la discriminación.

Por último es de hacer notar que en el proceso se incluye como TERCERO INTERESADO al Director del Centro Preventivo de Cobán Alta Verapaz, Lic. José Braulio Lemus Gutierrez, toda vez que la disposición administrativa por la cual se limitaron y violaron los derechos de la señora Quej devino de la Dirección General del Sistema Penitenciario a través de circular No. 024-003 Ref. DG guión jmp, en consecuencia no es una disposición interna del Centro Preventivo de Cobán , con lo que se establece que el Director de este centro regional conciente del uso del traje indígena por las mujeres q'eqch'ies en la región sostuvo y estuvo a favor del uso del mismo en la cárcel.

#### **4. Aplicación positiva del convenio 169 de la OIT, por la instancia judicial:**

Cuando una persona no ha sido afectada por el proceso de aculturación y alienación y se está bien arraigado en la cultura, es difícil despojarse de la ropa –como en el presente caso- que lo identifica como indígena, como altaverapacense, en caso contrario cuando no se tiene conciencia de la identidad, que es una decisión personal y subjetiva es de reconocer también que muchas mujeres voluntariamente o por pura necesidad se han quitado el traje sustituyéndolo por falda, pantalón, etc.



En el último sentido del párrafo anterior evidentemente no interesa al análisis que hacemos de este caso, sino el primer aspecto, como ha sido resumido en el Informe de la Primera Asamblea del Consejo de Mujeres Mayas de Guatemala (Pág. 27) donde expresan “Mantenemos el uso de nuestros trajes, aunque con ello nos exponemos diariamente a la discriminación cultural y racial, pues con nuestra sola presencia expresamos que somos mayas y que queremos seguir siendo mayas, Además no podemos dejar de mencionar la delicada elaboración de nuestros trajes, que nos permite expresarnos con nuestra propia concepción estética y que cultivamos con esmero al transmitirlo de generación en generación”.

Lo resumido arriba, se refiere a derechos y garantías que están previstas en nuestra legislación nacional y más ha tomado un giro positivo desde la ratificación del Convenio 169 de la OIT. Y en ese sentido aunque en la práctica y en la cotidianidad se suele atropellar la dignidad y derechos de la mujer indígena consignados en la legislación referida anteriormente, es bastante alentador que aunque en casos aislados la práctica jurisdiccional recurra al Convenio 169 para la defensa del uso del traje, como en el caso de mérito en que la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones se haya basado en dicho Convenio para amparar a la señora Quej.

#### **4.1 Solución:**

En el análisis que efectuó el Tribunal de la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones constituida en TRIBUNAL DE AMPARO, destacó en el Considerando I que “El amparo protege a las personas contra las amenazas de violación a sus derechos o restaura su imperio cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo, y procederá siempre que los actos, resoluciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan”.

El caso de mérito encaja perfectamente en lo contemplado en el párrafo anterior puesto que a través de una disposición administrativa de la máxima autoridad del sistema



penitenciario se han restringido y violado los derechos que las leyes garantizan a las reclusas y reclusos del Centro Preventivo de Cobán Alta Verapaz.

Por lo cual el procurador guatemalteco de los Derechos Humanos Llc. Sergio Fernando Morales Alvarado con legitimación activa para interponer amparo a efecto de proteger los intereses que le han sido encomendados constitucionalmente, promovió amparar a la señora Lorenza Quej, siendo su petición concreta la de dejar sin efecto la disposición u orden que obliga a los privados de libertad de origen indígena a utilizar el overol o uniforme naranja del Sistema Penitenciario o cualquier otro traje en sustitución del uso de su traje indígena.

Habiendo sido declarado PROCEDENTE dicho amparo solicitado por el Magistrado de Conciencia guatemalteco en defensa de la señora Quej específicamente y de las demás reclusas y reclusos indígenas que por extensión así se confiere toda vez que la disposición impugnada es de carácter general restituyendo de esa manera los derechos conculcados conminando a la autoridad recurrida (Director General del Sistema Penitenciario) que en un plazo perentorio de setenta y dos horas a partir de que reciba la ejecutoria del fallo, de estricto cumplimiento al mismo en el sentido de dejar sin efecto la disposición administrativa, restituyendo a los reclusos y reclusas el pleno goce y disfrute de su derecho a la identidad cultural, derecho al uso del traje indígena y a ser tratadas con respeto a su dignidad humana especialmente.

#### **4.2 Conclusión:**

Así fue decretada positivamente la reivindicación cultural e identitaria por medio de la SENTENCIA de la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones Constituida en Tribunal de Amparo, compuesta mayoritariamente por mujeres (tres de cinco incluyendo la Magistrado Presidente Licda. María Eugenia Villaseñor Velarde, Licda. Mayra Lojana Véliz López, Magistrada Vocal Segunda, y Licda. Claudia Liseth Palencia Aldana, Secretaria) quienes no obstante ser de pertenencia étnica ladina (así se deduce) por su misma calidad de mujeres, son conscientes de la importancia del uso del traje femenino



y el valor que adquiere cuando este funge como elemento de identificación en una población con características especiales como la indígena y en este caso q'eqchi' de Alta Verapaz. Si no basta recordar a la señora María Elena Winter (la nana Winter), quien se ha aferrado al uso del traje altaverapacense con sutil admiración, y como ícono de férrea resistencia cultural.

#### **4.3 Impacto:**

Sentencia que es y debe ser considerada bastante aceptable por ser proferida en una alta instancia del quehacer judicial y con ello sienta jurisprudencia en los casos en que es factible la invocación de la normativa que recoge el Convenio 169 de la OIT que no obstante es una legislación “marco” de origen internacional se ha convertido en nuestro país en legislación ordinaria por lo que todos los aplicadores de justicia, en las distintas instancias deben considerarlo como cualquier ley del país y así deben aplicarlo sin estereotipos como en el presente caso.

#### **4.10.3.2 Caso tráfico de tesoros nacionales.**

##### **Resumen:**

Se inicia el caso con la persecución penal de un sacerdote maya q'eqchi' como consecuencia de la denuncia incoada por agentes de la Policía Nacional Civil. No obstante el Juez de Paz Comunitario de San Luis Petén al conocer el caso en esta instancia judicial del Organismo Judicial el mismo es desestimado al integrar los preceptos de la ley ordinaria, constitucional y el Convenio 169 de la OIT y considerar que no es constitutivo de delito alguno sino consiste en el ejercicio libre de la práctica de la espiritualidad maya.

Al realizar esta desestimación en base a la aplicación positiva del Convenio 169 de la OIT se determina que los objetos ceremoniales son herencia histórica y cultural de los mayas y de sus actuales descendientes, como lo son también los lugares sagrados



(centros ceremoniales) mal llamados centros arqueológicos a pesar de no haber una legislación adecuada al respecto.

Sin embargo, a pesar de no haber sido condenado no hay un mecanismo de indemnización de los daños morales causados a la dignidad como persona humana como consecuencia del estigma que crea y los inconvenientes que causa toda relación con el sistema de justicia oficial.

### 1. Ficha Técnica:

<b>1. NOMBRE DEL CASO:</b> Libertad de ejercicio de la práctica espiritual maya, aplicación positiva del Convenio 169 en el caso de Tráfico de Tesoros Nacionales por un sacerdote maya q'eqchi'.
<b>2. LUGAR EN QUE ACONTECIÓ EL CASO:</b> Municipio de San Luis Petén, del Departamento de Petén.
<b>3. COMUNIDAD LINGÜÍSTICA:</b> q'eqchi'
<b>4. RESUMEN DE LOS DERECHOS VIOLADOS:</b>  <b>4.1 COLECTIVOS E INDÍGENAS:</b> <ul style="list-style-type: none"><li>• Derecho al ejercicio de la espiritualidad maya, y prácticas religiosas propias.</li><li>• Derecho a la práctica del Derecho Consuetudinario maya.</li><li>• Derecho a la diversidad cultural.</li><li>• Derecho de Organización.</li><li>• Derecho a las diferentes formas de vida.</li><li>• Derecho de Libertad e Igualdad</li><li>• Derecho de Libertad de Acción</li><li>• Derecho a la relación especial con el Cosmos.</li><li>• Derecho al respeto y protección del patrimonio cultural y natural.</li></ul> <b>4.2 INDIVIDUALES:</b> <ul style="list-style-type: none"><li>• Derecho a la Igualdad en Dignidad y Derechos</li><li>• Derecho a la Identidad Cultural</li><li>• Derecho a la Igualdad y Dignidad en Derechos</li><li>• Derecho de Participación</li><li>• Derecho de ser Escuchado.</li></ul>



## **5. AFECTADOS DIRECTOS E INDIRECTOS:**

### **DIRECTOS:**

- El señor Juan Cucul, sacerdote maya q'eqchi'
- Organización Oxlaju K'at (Trece Redes).

### **INDIRECTOS:**

- La comunidad lingüística q'eqchi'
- Los habitantes del municipio de San Luis Petén.
- Población maya en general.
- La sociedad guatemalteca en general
- El patrimonio cultural.

## **6. OFENSORES**

- El Estado guatemalteco en forma *sui generis*
- Por ser calificado por el derecho positivo como constitutivo de delito público el Estado está en el ejercicio *del ius puniendi* (facultad o derecho de castigar o de persecución penal del Estado).
- Los agentes de la Policía Nacional civil con carácter *sui generis* puesto que de acusadores, pasaron a ser ofensores.

## **7. FUENTES**

- CENADOJ (Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial de la Corte Suprema de Justicia, Organismo Judicial.
- RAC Unidad de Resolución Alternativa de Conflictos, Edificio el Jade, zona nueve de la Corte Suprema de Justicia.
- Biblioteca de la Corte Suprema de Justicia
- Ministerio de Cultura y Deportes
- Artículos de Prensa (el Periódico pág. 35, 25-1-2006)
- Unidad de Tráfico Ilícito de Objetos del Ministerio de Cultura y Deportes
- Entrevista personal Coordinador Unidad de Lugares Sagrados del Ministerio de Cultura y Deportes, Lic. Eduardo Pacay Coy.
- Revista National Geographic enero 2006 pag. 68 "Nuevos descubrimientos en San Bartolo, Petén".

## **8. INTERESADO EN LA SISTEMATIZACIÓN**

Consejo de Organizaciones Mayas de Guatemala, -COMG-

## **9. PROYECTO PATROCINADO POR**

CIDH Centro Internacional de Derechos Humanos y Desarrollo Democrático.

## **10. PERÍODO EN QUE SE SISTEMATIZÓ**

De septiembre a Diciembre de 2,005.

## **11. SISTEMATIZACION E INVESTIGACION: Edgar Gonzalo Coy Pop**



## 2. Hechos y contexto:

A los mayas se les ha dado en llamar “los hijos del tiempo”, dado su afán o característica especial de su relación con la divinidad, el tiempo, la naturaleza y su pasión por el cosmos, lo cual es lo esencial de su cosmovisión de donde deviene la práctica de la espiritualidad maya.

En el departamento del Petén místico por excelencia y que es la cuna del esplendor de la cultura maya, aún subsisten centros ceremoniales donde los mayas modernos herederos de la cosmovisión ancestral realizan sus prácticas para estar en armonía con la divinidad, consigo mismo, y con la naturaleza.

Es así que los mismos nombres con que han sido indicado los lugares, entre ellos municipios como Poptún, centros ceremoniales como Petexbatún o el propio Tikal indican la fascinación si no dependencia por el tiempo y el espacio como queda reflejado en los distintos calendarios mayas.

No es extraño entonces que Juan Cucul sacerdote maya q’ eqchi’ afanoso en su labor espiritual haya sido sorprendido con objetos ceremoniales utilizados en las prácticas ceremoniales cuando se dirigía a la comunidad de Pusilá Arriba sin que su intención fuera la de cometer un delito y sin siquiera sospechar que estuviera cometiéndolo como dijera el guía espiritual maya q’eqchi’ Eduardo Pacay Coy, (Coordinador de la Unidad de Lugares Sagrados del Ministerio de Cultura y Deportes en entrevista personal) “porque es inherente a su cargo como guía espiritual y como autoridad maya”.

De esa cuenta la Constitución Política de la República de Guatemala garantiza la libertad de culto en ese sentido y ancestralmente la población maya ha venido practicando sus creencias conforme a su propia cosmovisión y al respecto a depositado generacionalmente esta práctica en los aj q’ij o sacerdotes mayas, quienes utilizan para el efecto entre altares mayas, objetos ceremoniales muchos de los cuales aún se encuentran esparcidos en el departamento del Petén, lugar en donde como es bien



sabido fue el esplendor de la civilización maya, admirada incluso mundialmente por su forma muy particular de su cosmovisión.

Esta práctica milenaria aún se encuentra latente en las diversas comunidades lingüísticas de ascendencia maya entre éstas la q'eqchi' a la cual pertenece el señor Juan Cucul, Sacerdote Maya de dicha comunidad lingüística, y en esa labor fue aprehendido por agentes de la Policía Nacional Civil quienes a su vez lo hicieron creyendo estar en sus funciones de velar por la seguridad pública y ciudadana, función que recae en éstos, al igual que el Ministerio Público, en aras del ejercicio del *ius puniendi* estatal, es decir de la facultad o potestad que tiene el Estado de castigar y de perseguir la delincuencia.

Sin embargo, como se verá más adelante, en un inicio la supuesta conducta delictiva del señor Juan Cucul fue desestimada porque el mismo se determinó que no es constitutivo de delito en una práctica jurisdiccional atinada del Juzgado Comunitario de San Luis Petén el cual debería sentar un precedente en este sentido.

### **3. Acciones y fundamentos de defensa:**

Encontrándose el señor Cucul en su legítimo ejercicio de su derecho de defensa primero como persona humana, y segundo como representante de una Dignidad Maya (o Autoridad o Guías Espirituales) le asiste el derecho de defenderse de la acusación por la cual fue incoado el proceso en su contra, el que se le tipificó como delito calificado como Tráfico de Tesoros Nacionales sin que esa sea su intención y sin que su actuar se enmarque en esa calificación que hace la ley ordinaria.

La práctica de la espiritualidad maya ha sido consagrada constitucionalmente, en ese sentido, existe libertad de culto, cultura e identidad, el respeto a las diversas formas de expresión cultural, contemplándolo igualmente el Convenio 169 de la OIT en términos generales.



Por su parte el Estado guatemalteco, que representa la unidad en la diversidad de todos los guatemaltecos, por medio del Ministerio de Cultura y Deportes le corresponde “la defensa, investigación, conservación y recuperación de los bienes que integran el Patrimonio Cultural de la Nación” funciones por conducto del Ministerio de Cultura y Deportes” que así lo establece en su Artículo uno el Decreto Número 26-97 “Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación”.

Es así como el Ministerio de Cultura y Deportes, a través de su Unidad de Tráfico Ilícito de Bienes Culturales y en coordinación con el Ministerio Público realizan acción penal para preservar dichos bienes y perseguir a los culpables, pero debe tomarse en cuenta que entra en juego esta situación cuando de verdad se trafique los objetos ceremoniales o cuando sucedan saqueos en los centros ceremoniales en el Petén y en cualquier otro lugar histórico y que dicha acción recaiga en delincuentes de verdad que lo hacen con el ánimo de sacar provecho o intereses personales y no de una práctica espiritual como en el caso que nos ocupa. Cuando esto suceda debe existir un criterio o una política especial para dejar en paz a los actores de la práctica espiritual maya.

Sin embargo en lo que concierne a la práctica de la espiritualidad maya se realiza al amparo de las garantías previstas en la Constitución, y el Convenio 169 de la OIT específicamente, no obstante para una reglamentación más específica y un tratamiento más comprensivo la población maya en defensa de su práctica religiosa a través de sus instituciones representativas han desarrollado y propuesto una iniciativa de ley denominada “CONSEJO NACIONAL DE LUGARES SAGRADOS Y LA PRÁCTICA DE LA ESPIRITUALIDAD DE LOS PUEBLOS MAYAS, GARÍFUNA Y XINCA” misma que es impulsada aún para así amparar esta práctica espiritual y los lugares donde se realizan los cuales los consideran sagrados incluyendo los objetos y elementos con que se combinan.

### **3.1 Declaración testimonial y peritaje cultural:**

El peritaje cultural es uno de los procedimientos procesales que como novedad ha



sido incluido en el actual Código Procesal Penal guatemalteco para esclarecer y llegar a la verdad histórica y material cuando hayan situaciones oscuras o ambiguas en los procesos judiciales donde la población indígena maya estén siendo sujetos y tenga que profundizarse en su cosmovisión para llegar a un fallo justo a través de la opinión de un versado en el tema o en el conocimiento de la cultura.

En ese sentido el peritaje cultural ha sido utilizado en este proceso como acción procesal de defensa o descargo en contra de las imputaciones hechas al sacerdote maya Juan Cucul, por lo cual el señor Manuel Icó Tiul (también maya q'eqchi' en consecuencia conocedor de la cultura y cosmovisión maya en general y q' eqchi' en particular) quien es miembro y Representante Legal de la Asociación Maya OXLAJUU K' AT, realizó un reconocimiento en los objetos incautados al señor Cucul para determinar su valor cultural e histórico, su procedencia y los usos que tiene en la práctica espiritual maya a la vez que se le tomó declaración testimonial sobre el caso de mérito determinándose que el señor Cucul tenía los objetos ni para comercializarlos ni para apropiárselos sino como depositario de la cultura maya los tiene para usos ceremoniales inclusive por razón didáctica puesto que se determinó igualmente que se dirigía a Pusilá Arriba, San Luis Petén con el ánimo de capacitar a los miembros de la organización Maya Oxlaju K' at.

Igualmente el Instituto de Antropología e Historia fue oficiado para que practique expertaje en los objetos incautados y entregándosele en forma definitiva los mismos.

#### **4. Aplicación positiva del convenio 169 de la OIT, caso tráfico de tesoros nacionales:**

El Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas reconoce el valor histórico y la proyección actual de los templos y centros ceremoniales como parte de la herencia cultural, histórica y espiritual maya y de los demás pueblos indígenas (Sección III D.1) Y en el D.5 se reconoce la existencia de otros lugares sagrados donde se ejerce



tradicionalmente la espiritualidad indígena, y en particular la maya, que deben ser preservados.

En el Convenio 169 están diseminados del Artículo 1 al 12 en lo que se refiere a la protección de la identidad, costumbres, instituciones de los pueblos indígenas y de las responsabilidades y compromisos que adquiere el Estado al respecto.

Lo resumido arriba, se refiere a derechos y garantías que están previstas en nuestra legislación nacional y más ha tomado un giro positivo desde la ratificación del Convenio 169 de la OIT. Y en ese sentido aunque en la práctica y en la cotidianidad se suele atropellar la dignidad y derechos de los sacerdotes mayas, así como en el limitar el ejercicio de la espiritualidad maya consignados en la legislación referida, es bastante alentador que aunque en casos aislados la práctica jurisdiccional recurra al Convenio 169 para la defensa de la espiritualidad, como en el caso de mérito en que el Juzgado Comunitario se haya basado en dicho Convenio.

Lo cual es comprensible porque cuando se analiza el origen étnico de los juzgadores dos de los cuales son de origen q' eqchi' dada la colindancia entre los departamentos de Alta Verapaz y el Petén así como por el fenómeno de segregación étnica que ha avanzado en otro departamento como Izabal y también Belice.

Por otro lado, en el Segundo Informe Alternativo (junio 1998-julio2000) de la Vigencia del Convenio 169 de la OIT –Desde la perspectiva maya y de los trabajadores guatemaltecos- en el caso de la espiritualidad maya y lugares sagrados se concluye “La Administración de los lugares sagrados fue el tema más candente, por lo que hasta la fecha las políticas del Estado en relación a los templos ceremoniales y antiguas ciudades mayas siguen siendo administradas inconsultamente por el Estado, sin la participación directa e indirecta de los pueblos indígenas, de los guías espirituales ni de las organizaciones mayas”.

Por lo cual, esta resolución del Juzgado Comunitario que en forma aislada ha invocado



el Convenio 169 para su resolución es un paso importante en la práctica jurisdiccional guatemalteca en esta materia.

#### 4.1 Solución:

La distinción hecha por el juzgador (quien se apoyó en el dictamen de la Corte de Constitucionalidad respecto a la opinión consultiva solicitada por el Congreso de la República –Gaceta 37, págs. 9 y 13 Exp. 199-95, resolución 18-05-95 de dicha Corte-) de que “Guatemala es un país diverso, con un Estado unitario, pluricultural y multilingüe y conformada esa unidad dentro de la integridad territorial y las diversas expresiones socio-culturales de los pueblos indígenas, los que aún mantienen la cohesión de su identidad, especialmente los de ascendencia maya” ya es una premisa bastante aceptable para la resolución del presente caso.

En el considerando de derecho y de hecho se establece la importancia del derecho indígena o consuetudinario de los pueblos indígenas y que las autoridades o dignidades mayas se encuentran previstas dentro de ese sistema de valores.

Al invocar las disposiciones del Convenio 169 establece que *“dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que estas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberá establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio”*. Lo que implica para las instituciones estatales, incluyendo los tribunales, que como principio fundamental, deben respetarse las instituciones y costumbres de dichos pueblos.

En consecuencia a la hora de resolver el caso concreto imputado al señor Cucul se tomó en cuenta que en el derecho consuetudinario de los pueblos indígenas se encuentra instituida una figura o autoridad comunitaria, por lo que las instituciones creadas mediante legislación estatal, incluyendo el Organismo Judicial, no deben



recriminarla u observarla como si estuvieran cometiendo un delito, siempre y cuando esté dedicando a la actividad que por su práctica y enmarcado en su costumbre le pertenezca, es decir si desarrolla una actividad propia y milenaria de la institución de la comunidad indígena.

Consecuentemente con esa valoración de hecho y de derecho y tomando en cuenta que se determinó que el sacerdote maya Juan Cucul pertenece a la organización Oxlaju K' at (trece redes) la que a la vez cuenta con personalidad jurídica, el tribunal decretó LA DESESTIMACIÓN del proceso dejándolo sin efecto a favor del procesado por lo cual se decretó igualmente su inmediata libertad, así como ordenando entregar los “objetos arqueológicos incautados” al Instituto de Antropología e Historia de Guatemala, decisión que consideramos que por no existir una ley específica de la práctica espiritual y de los lugares sagrados como nos referimos anteriormente le fueron “decomisados” dichos objetos, por lo cual consideramos que la inculpabilidad fue parcialmente no obstante la DESESTIMACIÓN y la inmediata libertad del procesado.

#### **4.2 Conclusión:**

Este caso concluye como bien podríamos enmarcarlo en lo que se llama una aproximación al **Pluralismo Jurídico**, toda vez que el Juzgado de Paz Comunitario de San Luis Petén, integrado por la mayoría indígenas en una franca relación de interculturalidad laboral con ladinos, tomaron en consideración la existencia de un sistema de valores y principios propios de la cultura maya plasmados en su normatividad jurídica o derecho consuetudinario haciendo a la vez uso de los instrumentos formales de la legislación nacional, es decir, dentro y respetando un marco legal oficial.

Con salidas judiciales de esta índole es una forma de alejarnos del ya frágil monismo jurídico que ha prevalecido y que ha ignorado por siglos las formas y prácticas jurídicas del sistema de valores mayas.



Sin embargo a pesar de desestimar la acción penal promovida en contra del sacerdote maya e iniciada por agentes de la Policía Nacional Civil, como indicamos al principio debería haber una reglamentación específica sobre los lugares sagrados y la práctica de la espiritualidad como lo han sugerido algunas instituciones indígenas con propuesta en mano como lo indicamos anteriormente a través de la Propuesta de Ley denominada “Consejo Nacional de lugares sagrados y la práctica de la espiritualidad de los pueblos mayas, garífuna y xinca” misma que es impulsada para así amparar esta práctica espiritual y los lugares donde se realizan los cuales los consideran sagrados incluyendo los objetos y elementos con que se combinan.

#### **4.3 Impacto:**

La resolución del juzgado comunitario de mérito sienta jurisprudencia indígena (dentro de una aproximación al marco del pluralismo jurídico) toda vez que se invocó el derecho consuetudinario maya para respetar a las autoridades en la práctica de la espiritualidad maya (dignatarios y depositarios de la cosmovisión) a pesar que en la cotidianidad muchos lugares sagrados han sido vedados para su realización.

Porque al respecto hay un debate en que la mayoría de los lugares sagrados se encuentran en “propiedad privada” aunque se sabe que históricamente le pertenece al pueblo maya, por las razones siguientes:

- a) Descendencia histórica
- b) Prioridad en el tiempo
- c) Poseen en la actualidad continuidad histórica con las sociedades anteriores a la invasión y pre-coloniales que se desarrollaron en sus territorios,
- d) Su derecho de anterioridad que tiene con relación a la cultura colonizadora.

Con una reglamentación específica habría una apertura y un tratamiento más comprensivo a la población maya en defensa de su práctica espiritual y de los centros ceremoniales incluyendo los objetos que se utilizan porque en la actualidad si bien es



cierto existe una “LEY PARA LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN” reduce a los lugares sagrados como “un valor arqueológico y antropológico” y con ese sentido se vuelca a lo antiguo, lo que fue, y no en su valor actual, lo que es y lo que representa aún para la población maya moderna identificada con su cultura especialmente a los *aj q' iij* (sacerdotes mayas).



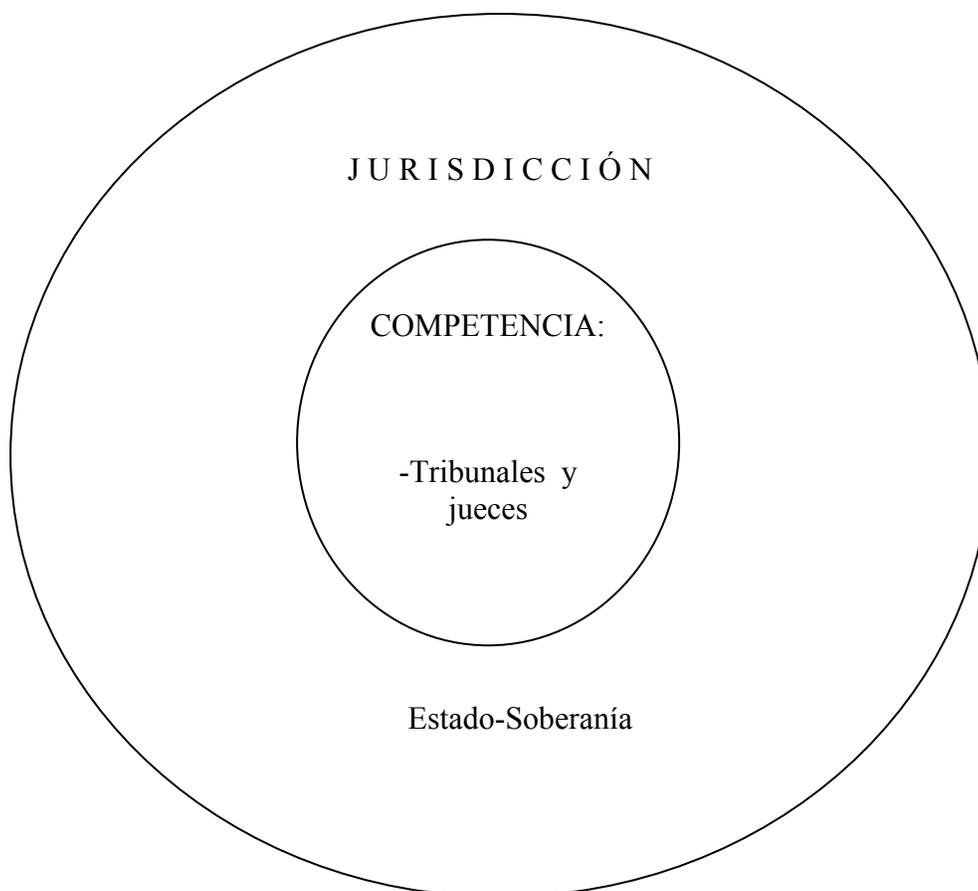
## CAPÍTULO V

### 5. Interrelación o articulación de la jurisdicción indígena y el derecho oficial.

#### 5.1 Definición y contenido de la jurisdicción indígena.

La jurisdicción indígena es el resultado de un hecho o proceso determinado históricamente que emana del seno de las comunidades de modo que a diferencia de la jurisdicción oficial que es una potestad derivada de la soberanía y que emana del órgano legislativo, la jurisdicción indígena tiene su origen en la comunidad (autoridades tradicionales). Siendo su contenido, de origen básicamente cultural y comunitario.

#### RELACIÓN DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA EN LA ESFERA OFICIAL



## RELACIÓN DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA EN LA JURISDICCIÓN INDÍGENA



**Análisis:** Como se nos ha enseñado tradicionalmente en las facultades de derecho: “LA JURISDICCIÓN ES LA POTESTAD DE ADMINISTRAR JUSTICIA Y LA COMPETENCIA ES EL LÍMITE DE AQUÉLLA” que es ya un axioma jurídico inamovible en las aulas universitarias, sin embargo como vemos en este enfoque que presentamos la jurisdicción tiene otra connotación y la competencia otra.

Unidad de análisis: el desconocimiento de la interrelación o articulación de la jurisdicción indígena y el derecho oficial determina **el reconocimiento y legitimación de la jurisdicción indígena.**



Para que haya una práctica sociojurídica congruente entre lo formal y la realidad cotidiana, que coadyuve en la desaparición de los linchamientos y evitar que autoridades tradicionales administren justicia sin ser miembros del organismo judicial se debe estudiar, reconocer y legitimar la jurisdicción indígena.

**La jurisdicción indígena es la práctica sociojurídica en las comunidades indígenas por autoridades tradicionales legitimados por la comunidad misma.** No es simple jurisdicción en el sentido que la entiende el derecho tradicional, la jurisdicción acá es vista como una expresión de la pluralidad jurídica.

En esta percepción de la realidad se afirma “que el Estado no es el único origen de la ley, sino que ésta puede ser producto de distintas fuentes”.<sup>30</sup>

Al analizar la jurisdicción y competencia en este apartado, no se hará en la forma tradicional a como se ve generalmente en Derecho Procesal Penal.

El estudio de la problemática de la Jurisdicción Indígena, la que necesariamente implica tres elementos mínimos: autoridades, normas, procedimientos referente a las comunidades lingüística q'eqchi' y poqomchi' del Departamento de Alta Verapaz se enmarca en los planteamientos teóricos analizados en los cuales, su falta de comprensión desencadena en una coyuntura sociojurídica incongruente que se refleja sobre todo en los linchamientos y la subestimación del llamado derecho consuetudinario.

---

<sup>30</sup> Gil Pérez Rosario y Carlos Paiz Xulá, Compiladores. **Diccionario de Sociología Jurídica** pág. 69.



Sobre la base de estos tres elementos, fundamental para determinar la existencia o inexistencia de un ordenamiento jurídico, fueron plenamente identificados en otros estudios por lo que viable es que se plantee la jurisdicción.

Pero la jurisdicción del que hablamos, en su delimitación se refiere al indígena rural, no el urbano que está sujeto o se desenvuelve en la ley oficial.

## **5.2 Alcances.**

Cuando empezamos la investigación al respecto de este tema, tímidamente utilizábamos la palabra jurisdicción, inclusive no en muy pocas ocasiones se me tildó de descontextualizado, o que iba para atrás con esas ideas queriendo regresar a lo antiguo, porque a pesar de que se ha venido utilizando aunque sea muy escuetamente en círculos académicos, se consideraba como algo impensable que cobrara importancia en nuestro medio como lo hicimos ver en su oportunidad que a diferencia de países como Colombia que ya estaba muy de moda y que acá en Guatemala, dábamos los primeros pasos para abordarla en nuestra realidad nacional. Hoy vemos satisfactoriamente al momento de finalizar la sistematización de nuestro trabajo una última noticia relevante para nuestro objetivo: EL QUE EL 6 DE JULIO DE 2006 SE HAYA PRESENTADO EN LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EL LLAMADO “PROYECTO DE OPERATIVIDAD E IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA JURÍDICO INDÍGENA”, proyecto en el cual se resalta como objetivo general el de “fundamentar e impulsar el reconocimiento formal de la JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA del Sistema Jurídico Indígena y regularizar su implementación”. Tema de suyo impactante para que el conocido columnista Sam Colop, Luis Enrique comentara el tema en su columna del 26 de julio del presente año pág. 15. Para nosotros es mucho más importante aún porque si tomamos en cuenta que la presente tesis la iniciamos con la aprobación del Punto de Tesis el 7 de septiembre de 2,004, (y que dicho punto lo habíamos elegido con el afán académico de darle continuidad a las ideas detectadas en el seno de la investigación en que participó el suscrito sustentante con ocasión de una relación laboral proyecto MINUGUA e Instituto de Investigaciones Económicas y Sociales IDIES



de la Universidad Rafael Landívar en 1996), hoy 28 de julio de 2006 en que nos encontramos en las revisiones correspondientes, son casi dos años después de iniciada la tesis en que no esperábamos un evento tan trascendental para nuestro trabajo que es su esencia en sí. Lo que nos confirma y nos satisface a estas alturas es que no nos encontrábamos desfasados en el tema ni mucho menos descontextualizados y que vamos para adelante como lo confirman estos acontecimientos recientes. Razón por la cual con más entusiasmo se agregan algunos elementos de análisis sobre la misma línea de pensamiento ya casi al final de esta tesis, puesto que entre nuestros objetivos incluso en la hipótesis sugeríamos el reconocimiento formal de la Jurisdicción Indígena.

### **5.3 Ubicación en el ordenamiento jurídico guatemalteco.**

Vemos que la jurisdicción en el derecho oficial está determinada por límite territorial, (división geográfica le llaman) éste a la vez es departamental y éste se subdivide en municipios, aldeas, cantones, caseríos. En el ámbito internacional por ejemplo, también la jurisdicción está determinada territorialmente; en territorio hondureño opera la jurisdicción hondureña, distinta de la guatemalteca, por ejemplo. En cambio, en la jurisdicción indígena está determinada por comunidad lingüística.

La Jurisdicción oficial implica distribución geográfica: Alta Verapaz, Baja Verapaz, Quiché, Zacapa, por ejemplo. De allí que se habla competencia por territorio, grado, materia, cuantía, ésta es de suponer que está determinada por la importancia económica, geográfica y política de la población la que es determinada territorialmente; (competencia es el límite de la jurisdicción).

Por su lado, la jurisdicción indígena no admite la misma clasificación, rompe entonces con ese esquema geográfico. Ej. El poqomchi' es una lengua que predomina en Alta Verapaz. Sin embargo se habla poqomchi' en Belejú que pertenece al departamento del Quiché. Purulhá pertenece geográficamente a Baja Verapaz, y allí se habla también poqomchi'. Lo mismo ocurre con el q'eqchi' que en alta Verapaz ocupa el primer lugar en cuanto a cantidad de mayahablantes, que incluso se extiende a otros departamentos



y países: se ha extendido por el Petén, Izabal, El Quiché (especialmente por el Ixcán y Playa Grande), Baja Verapaz (por el lado norte de Purulhá especialmente), en los países de Belice y Honduras. Por eso decimos es por unidad lingüística, y no por unidad geográfica.

Por lo cual si la jurisdicción indígena emana de la cultura, y ésta entre sus elementos más importantes e identitarios entre otros está la lengua, deviene suponer que la jurisdicción indígena guatemalteca está determinada por comunidad lingüística, por lo que la Jurisdicción Indígena encuentra su basamento dentro de la propia Constitución guatemalteca como se ha discutido ya ampliamente: (Arts. 4, 58, 66 al 70 especialmente), Código Municipal (Art. 3, 8 lit. f) –especialmente–, Convenio 169 de la OIT que es ley guatemalteca (Arts. 8, 9,10,11,12, especialmente), y otras leyes y acuerdos de importancia como la propia Ley de Descentralización, Acuerdo Sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas, Ley de Idiomas Nacionales, que no es nuestro objetivo analizarlas específicamente.

#### **5.4 Perspectivas para su legitimación.**

En el sistema positivista solo es derecho el producido por el Estado y por las leyes estatales. Se intentan reconocimientos parciales o mixtos, esto es, reconocer la normatividad indígena pero no sus autoridades ni procedimientos, y limitar la competencia (o sea la jurisdicción como acá se concibe) del derecho indígena y de sus autoridades a los casos menores y a las faltas.<sup>31</sup>

El pluralismo jurídico, es hasta el momento la corriente socio-política más acertada, cuyos postulados son eminentemente pragmáticos (el caso de Bolivia por ejemplo, que en su constitución nacional consagra el Pluralismo Jurídico como un derecho colectivo

---

<sup>31</sup> Barán Tzay, Pedro. **Informe Consultoría sobre autoridades de las comunidades de los pueblos indígenas**. Guatemala. Pág. 13



de los pueblos autóctonos, permitiéndoles la aplicación de su sistema jurídico a través de sus propias autoridades.<sup>32</sup>

Legitimar es hacer válido algo que existe de hecho, es decir está por encima de lo legal mismo, porque algo puede ser legal, mas no legítimo, y al revés algo puede ser muy legítimo y sin embargo no tener carácter legal como lo es el caso de la jurisdicción indígena.

Por otro lado sin embargo, se plantea la construcción de Estados Pluralistas lo que implica un reconocimiento de un pluralismo lingüístico, cultural y por ende en el campo jurídico.

Esto implica reconocer a las autoridades indígenas funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de acuerdo a sus propias normas y procedimientos, en el que se propone una ley de compatibilización o de coordinación, no de subordinación.

El Convenio 169 de la OIT, que es ley nacional es por el momento la más alta expresión que plantea el reconocimiento y respeto de la normatividad, autoridades, instituciones y mecanismos que tienen los pueblos indígenas para regular sus relaciones y resolver sus conflictos.

Además de la Constitución tenemos que se ha incluido al Derecho Consuetudinario, (así lo regula el Art. 8 lit. f, de dicho Código Municipal) como elementos básicos del municipio conjuntamente con el ordenamiento jurídico municipal, la población y el territorio entre otros elementos.

Por lo cual puede afirmarse que la jurisdicción indígena pueda incluirse dentro del Artículo 20 de la ley municipal el cual regula “Comunidades de los Pueblos Indígenas.

---

<sup>32</sup> **El observador judicial.** No. 40 Año 5 Nov.-Dic. 2002, Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala. Pág. 9



Las comunidades de los pueblos indígenas son formas de cohesión social natural como tales tienen derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, debiendo inscribirse en el registro civil<sup>33</sup> de la municipalidad correspondiente con respeto de **su organización y administración interna que se rige de conformidad con sus normas, valores y procedimientos propios, con sus respectivas autoridades tradicionales reconocidas y respetadas por el Estado, de acuerdo a disposiciones constitucionales y legales**". (Negrillas propias).

El Artículo anterior consideramos que preceptúa sobre Jurisdicción puesto que para este trabajo existe jurisdicción indígena cuando se da la concurrencia de Autoridad Indígena, norma jurídica indígena (sustantivas o adjetivas, escritas o consuetudinarias), procedimientos propios, valores y principios de la cosmovisión maya.

Como se ve, aquí se le da otra acepción al concepto jurisdicción, puesto que aquí no la vemos como aplicar la justicia sino como jurisdicción indígena es decir como una normatividad jurídica indígena propia con características propias y que en el devenir histórico emana del seno de la comunidad generacionalmente.

Es decir, desde el punto de vista que el Estado la ha reconocido y le ha conferido autonomía o independencia de constituirse en entidad jurídica propia y de juzgar a como existe por ejemplo jurisdicción civil, militar, laboral, en el sentido que son fueros distintos y que merecen atención o tratamiento especial al desligarse de la tendencia general o universalizante.

Finalmente, es esperanzador el hecho que nuevos instrumentos jurídicos internacionales dan luz verde para debatir su legitimación, esto es, tendencia a su

---

<sup>33</sup> Hoy derogado por la RENAP (**Ley de Registro Nacional de las Personas**. Dto. No. 90-2005 del Congreso de la República) por lo cual debe adaptarse a esta nueva percepción de la ley.



positivación como el extracto que presenta Sagastume Gemmell, Marco Antonio,<sup>34</sup> al indicar “Dentro del Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobado en Washington D.C. el 30 de mayo del 2003, se dice en la parte correspondiente al Derecho y Jurisdicción Indígena (Artículo XXI):

1. El derecho indígena debe ser reconocido como parte del orden jurídico y del marco de desenvolvimiento social y económico de los Estados.
2. Los pueblos indígenas tienen el derecho de mantener y reforzar sus sistemas jurídicos para el tratamiento de asuntos internos en sus comunidades, y de aplicarlos según sus propias normas y procedimientos, incluyendo los asuntos relacionados con la resolución de conflictos dentro y entre indígenas y el mantenimiento de la paz y armonía.
3. Los asuntos referidos a personas indígenas o a sus intereses en la jurisdicción de cada Estado, serán conducidos de manera tal de proveer el derecho a los indígenas de plena representación con dignidad e igualdad frente a la ley y, de ser necesario, el uso de intérpretes.
4. **Los Estados tomarán medidas para reforzar la capacidad jurisdiccional de los pueblos indígenas, establecer su competencia y coordinarla con las restantes jurisdicciones nacionales, cuando corresponda.** (negritas propias)  
Asimismo, los Estados tomarán las medidas para el conocimiento del derecho y costumbre indígena y su aplicación por la judicatura, así como su enseñanza en las facultades de Derecho.”

### **5.5 Descentralización jurídica.**

Cuando hablamos de descentralización jurídica lo hacemos sobre la base que existe un mundo dual; la cosmovisión antropocéntrica y la cosmovisión maya o de los pueblos originarios, y sobre esta percepción de la realidad y con ello hemos demostrado el

---

<sup>34</sup> **Revista del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.** No. 46 **Ob.Cit.** Págs. 99-101



contraste entre lo que dicta la norma formal del derecho guatemalteco emanado de la lógica y codificación euro céntrica y lo que indica el derecho maya emanado de la cultura y que ha podido prolongar sus raíces organizacionales entre ellas la jurídica que se tipifica acá como jurisdicción con el que sus elemento distinguidos: norma, procedimiento, autoridad, y principios confirma que el derecho maya es coherente y válido mas no positivo conforme la lógica y codificación euro céntrica.

En nuestro basamento teórico inicial hicimos ver que la teoría jurídica distingue que existen por lo menos tres maneras de identificar qué es el derecho, y se mencionó que el Abogado mexicano Francisco López Bárcenas distingue como una Institución, como una Relación Inter-subjetiva y como un Sistema Normativo las cuales no son excluyentes entre sí.

Para los fines de nuestro trabajo hemos resaltado el punto de vista del **derecho como una institución**: en el que se afirma que “existe derecho cuando hay organización de una sociedad ordenada, o también, en palabras análogas, una sociedad ordenada por medio de una organización, o un orden social organizado”. De los tres elementos manejados por esta teoría para identificar al derecho el más importante es éste, el de la organización porque su logro radica en haber roto el cerrado círculo de la teoría estatalista del derecho, donde se consideraba derecho solo al estatal, dando la misma categoría a cualquier tipo de orden social organizado, sin importar que no tuviera origen en el Estado. Gracias a esta concepción los juristas descubrieron que no todas las normas jurídicas provenientes del Estado contribuyen al orden y la organización social y por tanto no pueden considerarse jurídicas, al mismo tiempo existen normas que sin provenir de él contribuyen a dicho fin, lo que les da carácter de jurídicas.

Desde este punto de vista, atribuir valor jurídico solo a las normas dictadas por el Estado equivale a restringir el ámbito del derecho. Ahora bien, para que exista organización, tiene que haber distribución de funciones, a fin de que cada uno participe en el logro del bien común, según sus capacidades y competencias; mas para lograrlo



es necesaria la existencia de normas, porque sin su existencia no se podría pensar en organización ni en orden.

Aclarado esto, podemos decir que anteriormente ya habíamos adelantado algo en el apartado de descentralización de la justicia, lo cual es más desde el punto de vista operativo mientras que acá más desde el punto de vista de la teoría jurídica.

La centralización en el Estado a través de su órgano típico de producción de Leyes como lo es el Congreso de la República y algunas veces el Ejecutivo a través de Acuerdos Gubernativos, el Organismo Judicial en igual forma por medio de la Corte Suprema de Justicia a través de sus Acuerdos y circulares, en la actualidad han estado perdiendo terreno en esa centralización y la tendencia es la descentralización tanto que se ve en su aspecto interno como en el externo. En el aspecto interno ya se mencionó anteriormente que es la doctrina moderna que pretende descongestionar las atribuciones del Estado y para ello hace reformas en su ordenamiento jurídico emitiendo leyes como la propia Ley de Descentralización, Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural entre otras. En el aspecto externo podemos citar que existen factores exógenos que limitan la concentración legislativa del Estado como lo es la normatividad nacida de convenios internacionales y se introducen en la legislación ordinaria vía ratificación, con lo que se determina que el Estado no es la única fuente de producción de la juridicidad.

**En esta misma línea de ideas, podemos incluir a la jurisdicción indígena, toda vez que se ha demostrado, que habiendo normas, procedimientos, autoridades y principios que son sus elementos, constituye una fuente de juridicidad, como se indicó nace del seno de las comunidades a través de la cultura determinadas histórica y generacionalmente.**



### **5.5.1 Concepto vertical.**

Acá la fuente del derecho es la ley, producida en los órganos del Estado guatemalteco, siendo el Estado la expresión máxima de organización política, jurídica y administrativa.

Y en esta concepción sus distintos órganos le asiste para crear y hacer cumplir sus mandatos o leyes en las distintas formas conocidas (poder judicial, ejecutivo y legislativo); en la visión horizontal, la fuente del derecho es la cultura, (la cual veremos más adelante).

Es decir, la versión jurídica vertical se da dentro del Estado. Y como veremos posteriormente, la versión jurídica horizontal se da dentro de la Nación.

Cuando hablamos de verticalidad nos referimos a que existen jerarquías y grados en la emanación de la juridicidad, acá nos referimos a la existencia de los tres poderes; el legislativo produce leyes, el ejecutivo que las ejecuta y que últimamente también produce leyes a través de los acuerdos gubernativos, el judicial, que vela por el cumplimiento de las mismas, que también produce sus propias normas a través de sus Acuerdos y circulares. Al fin y al cabo entre estos tres órganos indica la constitución que no hay subordinación. Y la existencia de órganos de contrapeso o garantes de la juridicidad como la Corte de Constitucionalidad, la Procuraduría de los Derechos Humanos, Defensorías Indígenas, etc.

A cada uno de estos órganos les corresponde distintas jerarquías y grados que se manifiestan verticalmente, el más notorio en nuestro ordenamiento jurídico es el que se manifiesta en el poder judicial (competencia por razón de grado), puesto que la jerarquización de la verticalidad es notoria como en el caso que la Instancia Máxima de aplicación de Justicia es la Corte Suprema de Justicia con sus respectivas cámaras, le siguen sus salas de apelaciones, los juzgados de primera instancia, los juzgados de paz, los juzgados comunitarios que existen solo en algunas zonas o puntos poblacionales estratégicos.



Finalmente en este concepto vertical se da la centralización jurídica (centralizada en la cabecera departamental por ejemplo) e ilustramos con un típico ejemplo como se desarrolla la justicia en su carácter vertical:

Se inició un problema entre un matrimonio en una comunidad lejana de Alta Verapaz (Pamuc), con dificultad acuden al centro o plaza de la aldea y llevan el caso ante el Alcalde Auxiliar, quien no lo logra resolver y conociendo de la existencia de los juzgados de paz remite a los interesados al Juzgado de Paz del municipio, pero el Juez se inhibe de conocerlo aduciendo incompetencia por razón de la cuantía, ante lo cual las partes se ven obligados a acudir al Juzgado de Primera Instancia en la cabecera departamental que con la ayuda de un intérprete que por suerte es trilingüe (poqomchi', q'eqchi', castellano) exponen el caso en poqomchi'; a lo cual si invocamos una de las características del derecho indígena en que no hay instancias o que es integradora de distintas materias a lo cual les resulta incomprensible y tedioso a los interesados por qué el primer operador de justicia no les resolvió cuando ellos saben que el "juez hace justicia" y ya no digamos que ni lo entró a conocer por haberse "inhibido" sumado a esto el costo procesal y temporal que ocasiona a las partes, sin tomar en cuenta que este caso llegara a otros niveles como la apelación. Este es un típico ejemplo como se desarrolla la justicia en su carácter vertical con relación a usuarios indígenas.

Desde el punto de vista sociológico opera también la verticalidad, en este sentido a manera de ejemplo: Se va a la cárcel un jefe de familia y desencadena en familias desintegradas, los hijos se convierten en mareros, etc. y con el castigo salen más delincuentes, y así se incrementa el ciclo de la violencia; en cambio contrastándola con la horizontalidad jurídica a como veremos adelante, en vez del castigo corporal y con la ayuda de principios del derecho indígena preventivo y regenerador del delincuente, una autoridad indígena impone como sanción trabajos comunitarios en la aldea velando por la reinserción social.



### 5.5.2 Concepto horizontal.

Acá la fuente del derecho es dentro de la cultura misma, que deviene generacionalmente, su máxima expresión es la Nación, entendida como organización de cultura, valores, costumbres y principios. Le asiste para la producción de sus normas, la tradición oral, la organización comunal y la familia.

Es decir, la versión jurídica horizontal se da dentro de la Nación.

Cuando una sociedad está integrada por diversos grupos culturales, muy diferentes entre sí es un error pretender que el Estado y sus diversos órganos constituyan la única fuente del derecho objetivo de un país.

Y acá no es que no exista jerarquización, existe pero es más mediato puesto que en la autoridad indígena se concentra no solo la intermediación sino que es persona conocida en la comunidad, habla su propio idioma indígena, se desenvuelven (juzgador y juzgado) en la misma idiosincrasia, coyuntura y contexto cultural y quien juzga o impone el castigo, él mismo ejecuta su sentencia públicamente, por lo que no existe la figura del “juez ejecutor”.

Para los indígenas ser juzgados por la comunidad indígena es como una primera instancia, puesto que si aquí no se resuelve, debe enviarse el caso al juzgado oficial, como una instancia más, es decir si no se resuelve en la comunidad se recurre al juzgado.

El hecho de mandar o enviar a un supuesto delincuente al juez oficial ya se considera que es parte del castigo. (De hecho a como se sostiene en esta tesis existen dos jurisdicciones, la oficial y la indígena, que tácitamente es desarrollada como en el caso de los juzgados comunitarios -juzgados *sui géneris*- que siendo oficial tiene la característica de reunir elementos indígenas, cosmovisión indígena y algunos principios del derecho indígena- y muchos ejemplos de ellos han sido recogidos en el 2004 por la



Corte Suprema de Justicia en 24 RESOLUCIONES, publicación del Centro Nacional de Documentación Judicial como el caso de San Luis Petén)

En esta forma horizontal de impartir justicia en la cual ambos, juzgador y juzgado se encuentran casi en un plano de igualdad en donde el que imparte justicia es un ciudadano más a diferencia del oficial (verticalidad) que implica una alta investidura y un poco más inaccesible para el ciudadano no solo por ciertas barreras culturales sino académicas entre otras razones, a diferencia de la forma horizontal en donde los actores pertenecen al mismo mundo cultural en donde ciertos códigos, morales, éticos y hasta jurídicos les son comunes. Aquí viene a la mente por otra parte, la idea del hecho de que en la actualidad ante la impotencia de la policía y desconfianza que genera en algunos lugares del país se han creado “grupos de control ciudadano” o policías comunitarios que a decir de la población generan más confianza porque son conocidos del lugar, a diferencia de los policías que vienen de otros lugares que generan desconfianza porque se han convertido ellos mismos en delincuentes, que han generado más violencia, y que por el hecho de no ser oriundos del lugar no aman al municipio donde prestan sus servicios.

Desde que el sustentante tiene conocimiento y se ha acercado al derecho, y recabado suficiente información se ha dado cuenta que todo este siglo la Justicia no ha avanzado, hasta ahora recientemente se ha dado un giro en que ahora en todos los aspectos se aborda en forma intercultural; Juzgados comunitarios, jueces bilingües, intérpretes bilingües o trilingües, abogados bilingües, existencia del Instituto de la Defensa Pública Penal con su sección de Defensorías Indígenas, de toda convocatoria del Ministerio Público ha tenido un giro intercultural, estudios de derecho indígena de académicos e instituciones así como institutos de investigación y de universidades entre otros.

Se concluye que en la visión horizontal es que se da la descentralización de lo jurídico, la mayoría de las leyes llamadas descentralizables apoyan esta visión en donde figuras



como COCODES (Consejo Comunitario de Desarrollo), COMUDE (Consejo Municipal de Desarrollo) eran hasta hace pocos desconocidas por citar algunos ejemplos. Que funcionen en la realidad o el nivel de protagonismo es otra cosa.



## CAPÍTULO VI

### 6. Análisis y discusión de resultados.

Para este estudio se realizó como estaba previsto un trabajo de campo enfocado en recabar información y opinión acerca de los tópicos Jurisdicción Indígena, Linchamientos, Autoridades Indígenas, Normas Jurídicas Consuetudinarias, Procedimientos y Principios así como su relación con el sistema normativo guatemalteco (oficial) por medio de tres guías:

- 1) Guía conversacional con miembros del Organismo Judicial, Ministerio Público, Instituto de la Defensa Pública Penal, Abogados Litigantes y Académicos.
- 2) Guía Conversacional con personas presas caso linchamientos,
- 3) Entrevista Percepción y Visión que las personas mayas tienen respecto del sistema maya de justicia y acerca del sistema oficial de justicia.

El resultado de esta información recabada, que fue tipo entrevista se encuentra dispersa entre todo este trabajo de tesis, dichas guías no constituyeron cuestionarios para interrogar *strictu sensu* a los entrevistados sino una guía conversacional que en algunos casos se usó como temarios para entrevistas individuales y en grupos de personas así como personas localizadas a manera de testimonios personales.

Se realizaron también dos talleres en la sede del Instituto de Estudios Interétnicos -IDEI- de la Universidad de San Carlos de Guatemala aprovechando la condición del sustentante de becado para esta tesis, en los cuales se expuso a la crítica y a las observaciones pertinentes de expertos académicos invitados para enriquecer este trabajo y al final Validarlo.

La actividad con grupo focal previsto no se realizó por falta de recursos económicos y humano, pero fue sustituido por testimonios personales de indígenas localizados y académicos como el caso del Dr. Augusto Willesem Díaz en ocasión de sus oportunas intervenciones en la sede del COMG (Consejo de Organizaciones Mayas de



Guatemala) cuando el sustentante tuvo relación laboral con dicha organización así como con el Dr. colombiano Edgar Ardila Amaya aprovechando su estancia en Guatemala con ocasión de un Taller del PNUD sobre interculturalidad, que al final enriquecieron la información.

El análisis y síntesis de los resultados determina lo siguiente:

#### **A. Jurisdicción indígena:**

Tanto operadores de justicia, (entre ellos jueces ladinos) como encargados de instituciones que tienen que ver con la administración de justicia oficial afirman la existencia de una jurisdicción indígena aunque no esté oficializada, y que en muchas ocasiones se resuelven los propios problemas de los indígenas dentro de la propia comunidad. Resalta el caso de un Juez de Sentencia Penal de Cobán Alta Verapaz que indicó “ *Sí, en un ensayo de diplomado de Derecho Indígena o la aplicación del Convenio 169 de la OIT abordé este tema en sentido afirmativo*”.

Además la mayoría de las respuestas (de indígenas y no indígenas) coinciden en que mientras se ventilan casos en algún juzgado, al mismo tiempo se ventilan otros casos en la comunidad con autoridades tradicionales, generalmente en el caso de delitos menores y esto al amparo de la aplicación del Convenio 169 de la OIT, lo que indica la existencia de un fuero penal especialmente, con identidad propia, distinto del fuero oficial.

Sin embargo un menor porcentaje disiente de esta postura. Como lo es el caso de quienes afirman que consideran que algunos de estos casos especialmente de delitos mayores, cuando son ventilados por líderes comunitarios, solo los agravan hasta llegar a linchamientos.

Al evento de que un caso particular en que autoridades mayas o miembros de la comunidad tratan de resolver un caso entre ellos, se considera que es coadyuvante a la



justicia oficial porque descongestiona el sistema estatal, siempre que no se violen los derechos humanos, y no sea contraria a las leyes guatemaltecas.

Y aquí es precisamente donde encontramos en el transcurso de nuestra investigación en que surge el problema de que lo contrario a las leyes guatemaltecas es la normatividad maya, puesto que en algunos casos lo reprobado por la ley guatemalteca es aprobado por la normatividad maya y lo contrario, lo aprobado en la normatividad maya es reprobado en la ley oficial.

Sin embargo ante el axioma “la ley permite lo que no prohíbe”, quiere decir que lo que no se oponga a la ley eso sí es permitido.

Finalmente del universo planteado, todas las respuestas fueron afirmativas en el sentido de tener conocimiento del llamado derecho consuetudinario o derecho indígena, es decir, la existencia de esta normatividad, no es ajeno a todas las personas entrevistadas con la única diferencia en que en algunos casos desconocen cómo opera y cuál es su contenido.

Acotación: Jurisdicción indígena (y específicamente penal) ha sido concebido así porque es subyacente y accesorio como lo hay jurisdicción militar, voluntaria (notarial) etc. Es por su carácter de “especial” con relación al derecho oficial que debe ser tratado aparte.

## **B. Linchamientos:**

Se hace la salvedad que se aborda este tema no en su aspecto meramente estadístico y superficial a como se ve casi a diario y cada vez con más auge ante la impotencia oficial en casi todo el territorio guatemalteco, y en parte de mayoría indígena, sino es un enfoque sociojurídico que trata de verlo desde sus raíces y como debate intercultural.



Con relación a este tópico la mayoría de respuestas u opinión al respecto fueron que los linchamientos constituyen:

Un desorden en la administración de justicia; que son condenables, que es una venganza derivada por lo lento engorroso e injusto de nuestro sistema legal; que es una manipulación de masas, constituyen resabios de la guerra pasada, ambiente creado por comisionados militares y guerrilleros; que es una forma de quitarle la vida a alguna persona, lo cual no está tipificado como tal y se le tipifica algunas veces como asesinato, debiendo ser figura diferente este delito; que es un fenómeno social muy grave que debe ser atendido con seriedad y profundidad mediante respuestas concretas y no mediante la represión penal ya que ésta no soluciona el problema sino lo agrava; un fenómeno social que nace de la falta de confianza y credibilidad en el Estado de Derecho, y un flagelo que debe atacarse y erradicarse a través de mecanismo de concientización; y por último, que no están de acuerdo ya que existen órganos facultados para resolver cualquier conflicto.

Lo anterior es en opinión de operadores de justicia (indígenas y no indígenas, así como de algunos académicos).

Ahora bien, respecto de la opinión de indígenas (autoridades tradicionales y gente común), la opinión es diversa , desde, que es matar a una persona y que es malo, es cosa del diablo, hasta criterios de que es hacer justicia con las propias manos y se concretan en afirmar que es una actitud incorrecta por desconocimiento de las leyes pero porque también éstas no resuelven nada. Es importante resaltar lo que sentenció un entrevistado: En las leyes dicen no robar y roban, dicen no matar y matan.

A como se ve en los criterios expuestos anteriormente todo lo relacionan con la administración de justicia, o con el deseo que se haga justicia, al extremo que muchas veces se cree que **se está haciendo justicia** (con las propias manos) en consecuencia, se cree que no se está cometiendo ninguna ilegalidad. Tanto es así que



en las noticias apareció un supuesto delincuente con un mensaje escrito en su cuerpo  
**“Esto sí es hacer justicia”.**

Sobre la premisa de si es ilegal en el derecho oficial, lo es también en el derecho indígena, es decir que es un fenómeno cultural y socioeconómico que afecta a todos por igual puesto que los resultados de la investigación determinan que los linchamientos no son parte del derecho indígena, como tampoco es considerado como castigo en el mismo, por lo cual se disiente con el criterio de Sagastume Gemmell en el sentido de considerar a los linchamientos y “chicotazos” como castigos en la población maya en lugares donde se realizó el conflicto armado interno y se rompió el tejido social.<sup>35</sup> Aunque los distintos castigos como simples chicotazos, cortar el pelo a las mujeres (raparlas), caminar de rodillas sobre piedrín, pedir perdón público, entre otros consideramos que si son parte del derecho indígena en tiempos ancestrales pero que se retrotrae a la fecha.

Se disiente de este criterio que sean castigos los linchamientos en la población maya porque al hablar de castigo se considera que el mismo habría de estar pre-constituido, institucionalizado *a priori* no importando si de reciente institucionalización o que haya venido generacionalmente, sin embargo la experiencia demuestra que los linchamientos se cometen en forma imprevista y espontáneamente y si fuera parte de un castigo tendría que existir una resolución un dictamen o un acuerdo previo aunque sea oral que determine el supuesto castigo, y el candidato a ser linchado tendría que estar previamente determinado o identificado lo cual no es así.

Además consideramos que no puede ser el linchamiento parte del derecho indígena porque a la pregunta de si el mismo es más frecuente a) entre indígenas, b) entre ladinos, c) entre indígenas y ladinos, la última respuesta es la que obtuvo mayor ponderación, así como también la realidad demuestra y la cotidianidad avala que el linchamiento se produce en cualquier lugar, desde una aldea, hasta una ciudad como la

---

<sup>35</sup> **Ibid.** Pág. No. 95



misma ciudad capital, no importando el origen étnico de las víctimas ni su condición social y entre ellos han desfilado indígenas, ladinos, policías, diputados propios y extranjeros, como también los victimarios son gente variada y de distintos estratos sociales y condición étnica. En pocas palabras, es un mal generalizado.

Se concluye que el linchamiento es un fenómeno sociológico, (económico-social), no jurídico (aunque sí tiene consecuencias jurídicas) y que además los linchamientos aquí se sustenta que no solo compete a los indígenas sino es un asunto global, de indígenas y ladinos, como tampoco es solo rural sino también urbano, un ejemplo de ello es el llamado jueves negro acaecido en plena zona viva de la ciudad capital y otros casos que se han dado en la terminal y algunas zonas periféricas de la ciudad capital.

Acotación: Sin embargo en un sondeo reciente del periódico Nuestro Diario, (2007) descubrió que la gente entrevistada manifestó estar de acuerdo con los linchamientos como una esperanza para ponerle fin a la violencia y delincuencia. Es decir, ven los linchamientos como algo positivo.

### **C. Autoridades indígenas:**

La discusión de si les corresponde esta caracterización lo dejamos a la suerte de otros estudios. Aquí sostenemos que son autoridades indígenas aquellos cargos o personalidades que han sido reconocidos por la comunidad y son fuente de reproducción y cohesión social.

Hacemos también la aclaración de que se trata de autoridades indígenas dentro de la respectiva jurisdicción indígena; no sería por ejemplo, autoridad indígena, el Alcalde Municipal de San Cristóbal Verapaz señor José Humberto Suc Pop de la administración edil anterior aunque fuere indígena, a como no lo es tampoco el actual Alcalde Municipal señor Leopoldo Ical Jul; aunque ambos son y se identifican como indígenas, ostentan un cargo de la jurisdicción oficial, por lo tanto no son autoridades indígenas sino autoridades oficiales.



Las autoridades indígenas al que aquí nos referimos corresponde a los cargos de *K'amalb'e, aj q'ijj* y otros cargos que fueron ampliamente identificados dentro del apartado respectivo de este trabajo.

La autoridad indígena es importante en el derecho indígena porque es uno de sus elementos que lo componen juntamente con las normas, procedimientos y principios. Y su jurisdicción se refiere a lo familiar, a lo comunal y en primera instancia, y se desarrolla o manifiesta en forma horizontal como se hizo ver oportunamente.

Aquí cabe aclarar que tampoco es autoridad indígena el juez de los Juzgados Comunitarios creados por la Corte Suprema de Justicia para atender las demandas de los pueblos indígenas, porque dichos cargos aunque sean ocupados por indígenas o ladinos que conozcan la idiosincrasia de la región y hayan aprendido el idioma indígena del lugar, corresponde a la jerarquización oficial específicamente del Organismo Judicial y responde a la lógica y dogma del contenido del derecho oficial. Diferente es cuando por estos mismos operadores de justicia apliquen el Convenio 169 de la OIT invocando y aplicando elementos culturales y jurídicos mayas en todo caso estarían desarrollando una función dicotómica, que a manera de ilustración desarrolla el Abogado y Notario, en que una misma persona se desenvuelve en forma distinta en campos distintos. (Cuando hay litis y cuando no lo hay)

Finalmente el estudio arrojó que la mayoría de personas entrevistadas, especialmente presas, y ello fuese posible preferirían que su caso fuera conocido por una autoridad indígena porque “te someten con castigos prácticos y cortos acordes a tu falta, y condicionados a ciertos castigos en caso de volver a cometer los mismos actos, así como por la relación más próxima que hay entre el individuo o sea el acusado con la autoridad indígena” (Aquí se manifiesta la horizontalidad del que hemos venido insistiendo)

Acotación: Como una muestra de desconfianza, los entrevistados mencionaron algunos juzgados oficiales “quemados” por la población y no precisamente indígena, sino la



población en general: San Cristóbal Verapaz, con ocasión del “linchamiento de la gringa”, Senahú y Carcha Alta Verapaz, por desacuerdo con las autoridades oficiales.

#### **D. Normas jurídicas consuetudinarias:**

Al inicio de nuestro trabajo desarrollamos bien este punto indicando que es norma jurídica aunque no emane del órgano estatal tradicional de emisión de leyes como lo es el Congreso de la República, toda observancia que implique hacer o no hacer determinada conducta. Y entre estas observancias tenemos las de carácter consuetudinaria o propias de la costumbre que han venido observándose generacionalmente a través de la tradición oral, y la cohesión social cultural que la reproduce. Del mismo se recogió un listado en el apartado correspondiente y se puede afirmar que en el ámbito comunal y familiar sobre todo en comunidades rurales son normas positivas porque se cumple y se practica en la realidad cotidiana, aunque para el derecho oficial no sean normas vigentes por el solo hecho de no haber “pasado” por el procedimiento formal de creación de una ley.

El máximo ejemplo de esta normatividad podrían ser:

***El Awas*** = contenido de de toda la normatividad jurídica que preventivamente indica qué se debe y no se debe hacer.

***Nim la maa`k*** = delito = (casos graves, especialmente con dolo y agravantes)

***Ma`k*** = falta = (para casos leves o menos graves)

Acotación: Queda la duda de si estas observancias en alguna oportunidad estuvieron escritas, por ejemplo en piedras, códices, pinturas u otros medios holográficos o pictográficos. (Algunos autores sostienen que antiguamente en pinturas jeroglíficas, como el caso de Jorge Enrique Guier en un trabajo que forma parte del resultado de un



seminario realizado en la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica sobre el tema: El Derecho Precolombino, realizado en 1964).<sup>36</sup>

Nota: Estamos conscientes que el término consuetudinario no es el adecuado porque con éste se desvaloriza y se deslegitima el derecho maya o indígena porque éste tiene identidad propia que tiene sus raíces o bases en la cultura y en la comunidad, sin embargo para efectos didácticos usamos todavía esta terminología y no profundizamos en el asunto porque nuestro trabajo no consiste en normatividad o juridicidad sino versa sobre jurisdicción que son cosas distintas.

#### **E. Procedimientos:**

En el resultado del estudio se determinó una peculiaridad que consiste en que se puede hablar de la existencia de la “justicia a domicilio” cuando el “juzgado” es el que acude a los posibles sindicatos o acusados. Se da cuando al Alcalde Auxiliar llega alguna queja, entonces acude o busca a su segundo Alcalde y juntos van a traer al sindicato, que a la vez son los “notificadores”, puesto que van por la comunidad buscando e invitando al que acusa y algunos testigos y los juntan en la alcaldía auxiliar para dilucidar el hecho. Muchas veces no es necesario que lleguen las partes a la Alcaldía auxiliar sino el Alcalde Auxiliar y su segundo van de casa en casa arreglando el asunto sometido a ellos.

Este alcalde auxiliar generalmente actúa de oficio cuando él o sus auxiliares (el segundo alcalde, el alguacil, regidores, o mayores) se enteran de algún ilícito, o bien a instancia de parte cuando la misma Alcaldía Auxiliar recibe la queja. Esta situación es específicamente en San Cristóbal Verapaz.

Otra peculiaridad es que en su esencia el derecho indígena prescinde de los servicios de un intermediario, es decir, de un abogado. Esta figura no existe. El procedimiento

---

<sup>36</sup> **Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.** Época XIII No- 10. **Ob.Cit.** Pág. 38



judicial es más directo y horizontal, “*el que hace justicia es como uno de nosotros*” opinó un entrevistado de una aldea en donde se pone de manifiesto la intermediación procesal y la publicidad así como la economía procesal y la celeridad. Es evidente que el indígena del área urbana o de las mismas aldeas cuando el caso así lo amerite o tengan capacidad para ello contratan los servicios de un abogado, entonces acá estamos en el campo cuando se acude a la jurisdicción oficial, y si es indígena el usuario o es monolingüe (no sabe castellano) entonces recibe la ayuda de un intérprete o asesoría de las defensorías indígenas o del Instituto de la Defensa Pública Penal donde hay Abogados (del derecho oficial) que conocen la cosmovisión o por lo menos entienden algo de la idiosincrasia del sindicato.

No obstante queda la duda de si el derecho maya en su esplendor existía alguna especie de intermediario o abogado pero que un estudio antropológico podría dar la respuesta ya que algunos de éstos sostienen que en la antigüedad las leyes de la nación pudieron haber estado escritas y conocidas en pinturas jeroglíficas.

*Acotación: Desde que metieron presos a nuestros hermanos indígenas que participaron en el linchamiento de la gringa (primer linchamiento documentado) se calmó un poco el linchamiento por acá, pero a nuestros hermanos ladinos que también participaron, a ellos no los metieron presos, según refiere un entrevistado en San Cristóbal Verapaz específicamente.*

## **F. Principios:**

Al inicio de nuestro trabajo indicamos que en un estudio anterior donde el sustentante participó se destacó que la normatividad jurídica indígena para que ésta cobre carácter de normatividad o sea jurídico tiene que tener por lo menos tres elementos: autoridad normas jurídicas y procedimientos, pero otros estudios generalmente hecho por instituciones indígenas incluyen un cuarto elemento, el de los principios o valores. Y todo, ello en su conjunto, consideramos que es la jurisdicción indígena, especialmente penal, en la cual encontramos que los principios son un elemento esencial en esta



cosmovisión indígena, y entre ellos o los que más sobresalieron en nuestro estudio fueron los siguientes:

**Loog'** = lo sagrado y que se manifiesta en tres elementos interactuantes: Dios, hombre, naturaleza, y cuando se rompe la armonía entre esta trilogía sagrada, se produce el pecado, y que genera vergüenza y amerita castigo.

De modo que lo que atenta a lo sagrado produce el pecado **Ma'k** pero no es suficiente la vergüenza **K'ix** sino que amerita un castigo **Tojwal m'ak**.

**Q'ACHINCHELAL** = juntos todos nosotros. Obrar conjunto. O bien, todos nosotros para todos nosotros. Por ello la normatividad tiene sentido comunitario. La frase **Q'ACOMUNIL** implica sentido de pertenencia y de cohesión social y de reproductor de la cultura.

**CHIQ' AJUNILO'** = Literalmente quiere decir *todos y todas juntos*. Es la palabra en q' eqchi' equivalente al poqomchi' mencionado arriba e indica sentido de pertenencia y de comunidad.

Principios como **consenso**, **diálogo** y **consulta** que tiene más connotación familiar pero en la actualidad se traslada al ámbito comunitario para resolver distintos problemas, pero que procesalmente encuentra un uso adecuado como solución alternativa de solución de conflictos analizados anteriormente. Los tres principios indicados y conceptualizados desde la óptica moderna, se resume en la palabra poqomchi' **Molaj i'm**. No obstante por la interacción de la vida moderna especialmente en el área urbana todo esto se va perdiendo paulatinamente.

Sobre la base de los principios indicados gira o se desarrolla una juridicidad que es funcional y legítima cuyas raíces se encuentran en las entrañas mismas de la cultura.



Acotación: Sin embargo muchos presos ignoran la existencia del derecho indígena y de sus principios pero sí quisieran saber y si eso les favorecería para salir luego de la cárcel porque consideran que están allí injustamente. Pero tampoco creen en los principios del derecho oficial: *“en la ley oficial dice no hay que matar y siempre matan, dice no hay que robar y siempre roban”*.

### **G. Relación del derecho indígena con el sistema normativo oficial:**

A decir de Blanca Satling Dávila Directora del Instituto de la Defensa Pública Penal “La justicia con enfoque intercultural es la que toma en cuenta el contexto sociocultural de los conflictos, el carácter multiétnico, pluricultural y multilingüe de la población, para la obtención de un fallo”.<sup>37</sup> Esto quiere decir, que se encuentra una interacción entre dos cosmovisiones o culturas, la indígena (maya, garífuna, xinca) y la ladina. Aquí no estamos hablando de un procedimiento indígena puro, el cual vimos es muy sencillo y práctico y realizado generalmente en las comunidades llamadas aldeas, sino un punto de equilibrio entre dos sistemas normativos cuando en el área urbana ha de ventilarse algún conflicto sobre todo penal.

En esta interacción intercultural juegan un papel importante los Defensores Públicos (bilingües), las Defensorías Indígenas creadas por el propio Instituto de la Defensa Pública Penal y también los Juzgados Comunitarios creados por la Corte Suprema de Justicia. Últimamente el Ministerio Público ha tratado de crear instancias con enfoque pluricultural e intercultural. La idea es que la conexión no sea solo lingüística sino jurídica en la cual se conjuguen o compartan dos modelos jurídicos.

Es la única forma de momento que este estudio encuentra en el que convergen dos sistemas normativos, uno de carácter occidental y otro indígena y holístico. A no ser que sea también cuando en una aldea habiendo aplicado principios indígenas para la

---

<sup>37</sup> Prensa Libre 16-08-2008. Pág. 6



resolución de un conflicto no se haya podido resolver y entonces haya de llevar el caso al juzgado oficial (De Paz) más cercano como una nueva instancia procesal.

Acotación: La relación entre ambos sistemas normativos, indígena y oficial, es tal que se busca un punto de equilibrio o de convergencia y rescatar lo mejor de cada uno en determinado caso concreto. Un ejemplo de ello es cuando se utiliza el **peritaje cultural**, en el cual se conjugan elementos indígenas y la teoría general del derecho para resolver un caso, es decir, el peritaje cultural permite ilustrar el marco cultural o cosmovisión del supuesto infractor y se analizan los hechos desde este punto de vista, para luego auxiliarse de las categorías jurídicas del derecho oficial y en base a esa interacción, resolver.





## CONCLUSIONES

1. La Jurisdicción indígena encuentra su basamento en el Convenio 169 de la OIT, la Constitución Política y específicamente el Código Municipal lo regula al incluir además de otros elementos, el derecho consuetudinario. Y éste en Guatemala, que es un país de carácter plural no contraviene la jurisdicción oficial como se demostró con la homologación oficial de unos casos analizados.
2. Existe en el medio Jurisdicción Indígena, ya que para este trabajo se da la misma en la concurrencia de los elementos: Autoridad Indígena, norma jurídica indígena (sustantivas o adjetivas, escritas o consuetudinarias), procedimientos propios, valores y principios de la cosmovisión maya. Los mismos, se encuentran arraigados de forma comunitaria.
3. Los linchamientos no están regulados en el Código Penal, el delito que más se le aproxima es el de muchedumbre; los mismos se refiere a un mal socioeconómico que deviene de la ruptura del tejido sociocultural y no son parte de la jurisdicción indígena como tampoco del derecho oficial y cuando se cometen, tanto al fuero indígena como al fuero oficial escapa de su control.
4. La jurisdicción indígena es resultado de un hecho o proceso determinado históricamente que emana del seno de las comunidades cuya base es la cultura de la cual emergen sus autoridades, sus propias normas y procedimientos a diferencia de la jurisdicción oficial que es una potestad derivada de la soberanía que emana del órgano legislativo.
5. Las normas que se producen dentro de la cultura de los pueblos originarios no contraviene las normas formales. Y en el aspecto procedimental existe una única instancia por la horizontalidad del derecho indígena cuyo estudio sociojurídico realizado es útil para analizar el Estado de Derecho en un país plural como Guatemala ya que la expresión cultural no siempre es recogida por el derecho.





## RECOMENDACIONES

1. La jurisdicción indígena debe ser más estudiada por instituciones académicas, de investigación y especialmente facultades de derecho hagan una recopilación y posteriormente una codificación de las normas jurídicas indígenas. Implica tenerlas por escrito para que no se pierdan con el pasar del tiempo por la influencia de la vida moderna, disintiendo del criterio que con ello pierda su carácter oral.
2. Ante el desconocimiento de las funciones jurisdiccionales en las comunidades indígenas, incluyendo autoridades tradicionales, la Corte Suprema de Justicia debería implementar un programa de capacitación a través de pláticas o grupos focales (autoridades, mujeres líderes y miembros claves como agentes multiplicadores) acerca de las medidas sustitutivas que otorgan los jueces para contrarrestar posibles linchamientos.
3. El Congreso de la República debe legislar específicamente sobre el linchamiento, con una ley especial como se propone para el delito de discriminación en el sentido que debe tener una regulación especial analizando el bien jurídico tutelado, y sobre todo para determinar el *ánimus necandi* que por quedar generalmente desubicado se apresan muchas veces a gente inocente.
4. La jurisdicción indígena, debe ser estudiada e introducida de manera taxativa en el ordenamiento jurídico interno a través de una ley ordinaria o reglamentación de la misma por el órgano legislativo, haciendo una distinción o tomando en cuenta lo rural y lo urbano para armonizar ambas formas de ver la vida.
5. El Congreso de la República debe legitimar la jurisdicción indígena apoyado en el derecho comparado, especialmente la legislación colombiana en donde esta figura tiene estatus constitucional, así como peruana y boliviana, que poseen igualmente como Guatemala, características pluriculturales y así legitimar la misma.





## BIBLIOGRAFÍA

**Asociación latinoamericana de sociología. (ALAS).** XXIII Congreso. Resúmenes de Ponencias. Tomo 1. Guatemala, 2001

AIFÁN DÁVILA, Erika Lorena. **Condiciones básicas para la construcción de un sistema jurídico nacional democrático y pluralista.** Tesis. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, USAC, Guatemala. 1999.

**Aproximación al sistema jurídico poqomchi´.** Instituto de Investigaciones Económicas y Sociales, Universidad Rafael Landívar. 1996. (Borrador).

ARDILA AMAYA, Edgar. **Justicia pluricultural y derechos humanos.** Anotaciones a La jurisprudencia constitucional colombiana. Documento. 2004.

**Apuntes generales para el curso de técnicas de investigación documental.** Cooperativa Facultad de ciencias Económicas, USAC.

**Breve historia jurídica y análisis sobre la institucionalidad, el derecho maya y el derecho de los pueblos indígenas en Guatemala.** (Estudio realizado por varias instituciones: Programa plurianual, Democracia y Derechos Humanos América Central-Guatemala; Unión Europea; Defensoría Maya; CALDH; Fundación Mirna Mack; IDHUSAC.)

BARAN TZAY, Pedro. **Informe: Consultoría sobre autoridades de las comunidades de los pueblos indígenas.** Consejo de Organizaciones Mayas de Guatemala, COMG. 1,999

BORJA JIMÉNEZ, Emiliano. **Introducción a los fundamentos del derecho penal indígena.** Tirant Monografías. Valencia, España. 2001

CENADOJ . (Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial). **“Recopilación de 24 resoluciones dictadas con fundamento en usos y costumbres indígenas en observancia del convenio 169 de la organización internacional del trabajo”.** Publicación del Organismo Judicial, Corte Suprema de Justicia. 2004.

CANTEO, Marco Antonio. **Cárcel y convenio 169.** Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala. No. 40 Año 5 Noviembre-Diciembre 2002

COJTÍ CUXIL, Demetrio. **Configuración del pensamiento político del pueblo maya.** (Asociación de Escritores Mayances de Guatemala.)1991



COJTÍ CUXIL, Demetrio. **La difícil transición al Estado multinacional. El caso del Estado monoétnico de Guatemala**: Ed. Cholsamaj. Guatemala 2004

Conferencia Nacional de Ministros de la Espiritualidad Maya Oxlajuj Ajpop. **Fuentes y fundamentos del derecho de la nación maya k'iche'**. 1991

CASTILLO, Angel Gilberto. **Algunas Reflexiones sobre los indígenas y su acceso a la justicia oficial**. Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales. Revista El Observador Judicial. No. 40 Año 5 Noviembre-Diciembre 2002.

CECMA. Centro de Estudios de la Cultura Maya. **Derecho indígena**.

CUMATZ PECHER, Carlos. **Tesis doctoral: Estudio comparado sobre la aplicación del derecho formal y el derecho maya a la desviación social en un caso actual dentro de un territorio maya**. Universidad Pontificia de Salamanca. Programa de Doctorado. Guatemala, novena promoción. 2004.

CRESPO, José Antonio. **El espíritu de la ley indígena**. Bucareli 8, México, mayo 2001.

Consejo Nacional De Educación Maya –CNEM- **El racismo contra los pueblos indígenas de Guatemala**. Guatemala. Junio 2005.

Consejo Nacional De Educación Maya –CNEM- **Proceso maya de consulta, consenso y legitimación**. Guatemala. Primera ed. Noviembre 1999.

CONSEJO DE ORGANIZACIONES MAYAS DE GUATEMALA -COMG-, Centro Internacional de Derechos Humanos y Desarrollo Democrático, -CIDHD- **Sistematización de casos en la aplicación positiva y negativa del convenio 169 de la OIT**. Guatemala, febrero 2006.

CHACÓN CASTRO, Ruben. Análisis y Compilación. **Pueblos indígenas de Costa Rica: 10 años de jurisprudencia constitucional (1989-1999). Serie normativa y jurisprudencia indígena**.

CHIAROTTI, Susana. **Práctica alternativa del derecho**. Ponencia. Cochabamba, Bolivia. 1992.

DARY, Claudia. El Derecho Internacional Humanitario. **Orden jurídico maya, una perspectiva histórico cultural**. Comité Internacional. Geneve. FLACSO, Guatemala. s/f

DANDLER, Jorge. **Hacia un orden jurídico de la diversidad. Crítica jurídica**. 14IIJ, UNAM. México. Pp. 33-42



DOMINGO, Efrén Diego. **Retos de la justicia en el municipio de Ixcán, departamento de El Quiché.** Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala. Revista El Observador Judicial. No. 47 Año 7 Enero-Febrero 2004.

ESQUIT CHOY, Edgar y Carlos Fredy Ochoa García. **El Respeto a la palabra. El orden jurídico maya.** Editorial Nawal Wuj. 1995.

GIL PÉREZ, Rosario y Carlos Paíz Sula. Compiladores. **Diccionario de sociología jurídica.** 2003.

**Guía sobre interculturalidad.** Primera parte. Fundamentos conceptuales. Colección cuadernos Q'anil.PNUD, Proyecto Guatemala. 1a. Ed. Junio 1999

GARCÍA, Victor. **Diversidad cultural y derecho penal.** Talleres Gráficos. Documento s/f.

GÓMEZ, Magdalena. **Pluralidad jurídica: ¿Principio o sistema?.** Documento. 1990.

GAVIRIA DÍAZ, Carlos. (Magistrado Ponente). **La Justicia indígena en la Constitución Colombiana de 1991.** Documento s/f.

GUTIERREZ, Marta Estela y Paul Hans Kobrak. **Los Linchamientos pos conflicto y violencia colectiva en Huehuetenango.** Guatemala, Julio 2001. Ed. Héctor Salvatierra.

IDIES-URL (Instituto de Investigaciones Económicas y Sociales, Universidad Rafael Landívar) **Normatividad jurídica maya: Caso las comunidades K'ich'e, Ixil, Mam y Poqomchi' .-**Borrador-- 1996. Guatemala.

**Instructivo general para elaboración y presentación de tesis.** Unidad de Asesoría de Tesis. USAC. Facultad de ciencias Jurídicas y Sociales. 2003.

IRIGOYEN FAJARDO, Raquel. **Un nuevo marco para la vigencia y desarrollo democrático de la pluralidad cultural y jurídica. Constitución, jurisdicción indígena y derecho consuetudinario.** Documento de reflexión. (s.l.i.), Ed. Comisión Episcopal de Acción Social (CEAS), (s.f.)

IRIGOYEN FAJARDO, Raquel. **Pautas de coordinación entre el derecho Indígena y el derecho estatal.** Guatemala, C.A. Ed. Fundación Myrna Mack, 1999.

JUAREZ ELÍAS, Franklin Erick. Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala. **Artículo: Pluralismo jurídico. Revista el observador judicial.** No. 40 Año 5 Noviembre-Diciembre 2002.

KYMLICKA, Will. **Ciudadanía multicultural.** Ed. Paídos. 2000



LÓPEZ Bárcenas, Francisco. **El Derecho indígena y la teoría del derecho.** Documento sin fecha.

**Los derechos de los pueblos indígenas en el convenio 169 de la OIT. Guía para la aplicación judicial.** Proyecto de la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Guatemala, noviembre 2004.

**Linchamientos: ¿Barbarie o “Justicia Popular”?** Colección Cultura de la Paz No. 1

LOWER. División Cultural Sites. **“Mapa lingüístico de Guatemala”**, Guatemala, (s.f.), <http://www.spanport.ucsb.edu/faculty/mcgovern/guatemala.html> (08 de marzo de 2005)

MILLA Y VIDAURRE, José. **Derecho precolombino.** Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales Universidad de San Carlos. Epoca XIII. Guatemala No. 10

**Métodos de investigación social.** Material de Apoyo curso Métodos de Investigación Social. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, USAC. Guatemala, 1996.

MATTA SANTOS, Manuel de J. **Pirómanos por tradición. (Artículo).** Revista El Heraldo Verapacense. Aj k’amol esil. Cobán. Año 11 No. 132. 2006.

MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. **El derecho precolonial.** 4ta. Ed. Editorial Porrúa, S.A. México. 1981.

**Nociones del Derecho Maya. Principios jurídicos que sustentan la convivencia armónica de las comunidades mayas.** Defensoría Indígena de Chimaltenango, CONAVIGUA, ASUDI, ICCPG, UDAK, DEFENSORÍA MAYA. Ed. Serviprensa C.A. Junio 2000.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias políticas, jurídicas y sociales.** Ed. Heliasta, Argentina. 2000.

ORDOÑEZ CIFUENTES, José Emilio Rolando. **Aspectos nacionales e internacionales sobre derecho indígena.** UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México. 1991. 231 pags.

PAPADÓPOLO, Midori. **El nuevo enfoque internacional en materia de derechos de los pueblos indígenas.** IDIES. Universidad Rafael Landívar. Guatemala 1995. 67 págs.

PETRICH, Perla. Dra. Documento sin fecha **“La palabra”**.

PEREZ GALAZ, Juan de Dios. **Derecho y organización social de los mayas.** Ed. Diana. México. 1983.



PRATT FAIRCHILD, Henry. **Diccionario de Sociología**. Editor. Fondo de Cultura Económica.

QACH'ŌJIB'AL . **Aplicación del convenio 169 en Guatemala. Sistematización de casos paradigmáticos a favor y en contra de los derechos indígenas**. CIDHD. Centro Internacional de Derechos Humanos y Desarrollo Democrático. Consejo de Organizaciones Mayas de Guatemala, COMG. 2004

**Reflexiones para la elaboración de una propuesta de política criminal respetuosa del derecho indígena. (Primera parte)**. Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala. Revista El Observador Judicial No. 36 Año 5 Marzo-Abril 2002.

RIVERA WÖLTKE, Víctor Manuel. **Reflexiones en torno a la justicia**. Revista del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, No. 46. Enero-junio 2003.

ROJAS LIMA, Flavio. **La cofradía. Reducto cultural indígena**. Guatemala. 1988

ROJAS LIMA, Flavio. **El derecho indio como mecanismo de resistencia. ¿Existen dos sistemas jurídicos en Guatemala?**. Revista Crítica. Guatemala. 1994.

Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales Universidad de San Carlos. Guatemala. Época XIII No. 10.

**Ri qetamb'al che ri suk'b'anik. Experiencias de aplicación y administración de justicia maya**. Defensoría Indígena . Ed. Serviprensa C.A. 1999

REYES RODRIGUEZ, Marvin Giovanni. **Necesidad de creación de una nueva ley de lo contencioso administrativo**. Tesis de grado. Universidad de San Carlos de Guatemala. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Guatemala. Febrero 1996.

SAGASTUME GEMMELL, Marco Antonio. **Derecho consuetudinario indígena y derechos humanos**. Revista del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala. No. 46, Enero-Junio 2003.

**Sistema penal en el área mesoamericana**. Resultado de un Seminario realizado en la Facultad de Derecho Universidad de Costa Rica. 1964, bajo la dirección del maestro Jorge Enrique Guier. Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales Universidad de San Carlos. Época III No. 10. Guatemala.

SIEDER, Rachel. **La transición democrática y la construcción de un estado de derecho pluralista en Guatemala. Notas para la investigación del derecho consuetudinario**. 1996. Primer borrador.

**Suk'b'anik. Administración de justicia maya**. Experiencias de Defensoría Maya. 1999



Stavenhagen, Rodolfo y Diego Iturralde. (Compiladores). **Entre la ley y la costumbre**. El derecho consuetudinario indígena en América Latina. Instituto Indigenista Interamericano e Instituto Interamericano de Derechos Humanos. México-Costa Rica. 1990.

**Tusq' orik poqomchi'**. Vocabulario Poqomchi'. Academia de Lenguas Mayas de Guatemala. Guatemala. 2001

VALENZUELA O. Wilfredo. **Racionalidad de la costumbre**. Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales Universidad de San Carlos. Guatemala. Epoca XIII No. 10.

### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala**. Asamblea Nacional Constituyente. Enero de 1,986.

**Convenio 169, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la OIT**. Ginebra. 1996. Fecha de ratificación: 05-03-1996

**Código Procesal Penal**. Congreso de la República de Guatemala. Decreto No. 17-73. Año de 1973

**Código Municipal**. Congreso de la República de Guatemala. Decreto No. 12-2002. Año de 2002

**Ley General de Descentralización**. Congreso de la República de Guatemala. Decreto No. 14-2002. Año de 2002

**Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural**. Congreso de la República de Guatemala. Decreto No. 11-2002. Año de 2002

**Ley de Idiomas Nacionales**. Congreso de la República de Guatemala. Decreto No. 19-2003. Año de 2003

**Ley del Organismo Judicial**. Congreso de la República de Guatemala. Decreto No. 2-89. Año de 1989